



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 138-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 890-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : DOE RUN S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0061-2017-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No adoptar medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del Complejo Metalúrgico de La Oroya. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 5° y 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*
- (ii) *No adoptar medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 890-2013-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Asimismo, se confirma, así como el artículo 2° de la citada resolución mediante el cual se dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró reincidente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de la infracción del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

Lima, 21 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Doe Run S.R.L. en Liquidación en Marcha². (en adelante, **Doe Run**) es titular del Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante, **CM La Oroya**), ubicada en el distrito de La Oroya, provincia de Yauli y departamento de Junín.
2. Del 25 de agosto al 3 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)³ realizó supervisiones especiales continuas en el CM La Oroya (en adelante, **Supervisiones Especiales Continuas 2012**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, conforme se desprende de los informes de supervisiones especiales⁴ (en adelante, **Informes de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 285-2013-OEFA-DS del 13 de setiembre de 2013 (en adelante, **ITA**)⁵.

² Registro Único de Contribuyente N° 20376303811.

³ Los monitoreos se realizaron del 25 de agosto al 3 de diciembre de 2012, de octubre a noviembre de 2012.

⁴ Los resultados de las referidas supervisiones especiales continuas en el CM LA OROYA se encuentran recogidos los siguientes informes:

N°	Fechas de la supervisión	Informe de Supervisión Especial N°
1	25/08-28/08	003-2013/OEFA-DS-CMI
2	29/08-02/09	016-2013-ORFA/DS-MIN
3	04/09-11/09	007-2013/OEFA-DS-MIN
4	14/09-17/09	020-2013- OEFA-DS-MIN
5	21/09-27/09	042-2013- OEFA-DS-MIN
6	28/09-05/10	069-2013- OEFA-DS-MIN
7	6/10-12/10	080-2013- OEFA-DS-MIN
8	13/10-19/10	044-2013- OEFA-DS-MIN
9	19/10-26/10	029-2013- OEFA-DS-MIN
10	27/10-02/11	066-2013- OEFA-DS-MIN
11	03/11-09/11	052-2013- OEFA-DS
12	10/11-15/11	1320-2012- OEFA-DS
13	17/11-23/11	028-2013- OEFA-DS-MIN
14	29/11-03/12	079-2013- OEFA-DS-MIN

Cabe indicar que los informes de supervisión especial constan en un CD, foja 26.

⁵ Fojas 1 a 25.

3. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 390-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 16 de junio de 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run.
4. El 3 de agosto de 2015, Doe Run formuló sus descargos⁷ a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 390-2015-OEFA-DFSAI/SDI, luego de lo cual, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run⁹ por las conductas infractoras que se muestran en el Cuadro N° 1¹⁰:

⁶ Folios 214 a 265.

⁷ Mediante escrito con registro N° 39250, folios 267 hasta la 401.

⁸ Folios 587 a 722. La resolución directoral mencionada fue notificada a Doe Run el 04 de noviembre de 2016 (folio 723).

⁹ Cabe señalar que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁰ Cabe indicar que mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Doe Run en el extremo referido a no acondicionar dos (2) cilindros de plásticos colmados de residuos sólidos peligrosos y el no adoptar las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión llevadas a cabo en el C.M. La Oroya del 14 al 17 de setiembre.

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run en la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI

N.º	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no adoptó medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del Complejo Metalúrgico de La Oroya.	Artículos 5° y 43° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) ¹¹ .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único de la Ley General de Minería y sus normas reglamentaria, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ¹² .
2	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del Complejo Metalúrgico de La Oroya.	Artículos 5° y 43° del RPAAMM.	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹³ .

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección ambiental en la actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 01 de mayo de 1993.

Artículo 5°. - El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

(...)

Artículo 43°. - Las instalaciones en que hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases, contarán con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera.

¹² **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de setiembre de 2000.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobada por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 10 de noviembre de 2012.

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES					
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición, residuos y	Artículos 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

3	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único de la Ley General de Minería y sus normas reglamentaria, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.
4	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no acondicionó y almacenó de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos no peligrosos generados en el Complejo Metalúrgico de La Oroya.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) ¹⁴ .	Literal d) del numeral 1 del artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁵ .
5	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no acondicionó y almacenó de manera segura, sanitaria y ambientalmente	Numeral 5 del artículo 25°, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁶ .	Literal k) del numeral 2 del artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de

	descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos al medio ambiente.				
--	--	--	--	--	--

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

15 **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves. - en los siguientes casos:

(...)

d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

16 **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito municipal no está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

	adecuada los residuos sólidos peligrosos generados en el Complejo Metalúrgico de La Oroya.		la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁷ .
6	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no contempló en un instrumento de gestión ambiental aprobado los puntos de control de gases provenientes de fuentes emisoras ubicadas en sus instalaciones.	Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos Presentes en Emisiones Gaseosas Provenientes de las Unidades Minero Metalúrgicas ¹⁸ .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único de la Ley General de Minería y sus normas reglamentaria, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no contempló en un instrumento de gestión ambiental aprobado un punto de control para uno de sus efluentes proveniente del Campamento SUDETE.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgico ¹⁹ .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único de la Ley General de Minería y sus normas reglamentaria, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no implementó las Recomendaciones N° 5, 19, 20, 28, 33 formuladas durante la supervisión especial continua.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD ²⁰ .	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°.- Infracciones

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos:

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones graves:

(...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

¹⁸ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las Unidades Minero Metalúrgicas,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de julio de 1996.

Artículo 8.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA, un punto de control por cada fuente emisora, así como un número apropiado de estaciones de monitores a fin de determinar la cantidad y concentración de cada uno de los parámetros regulados, además del flujo de descarga. Dichos puntos de control y estaciones de monitores deberán ser identificados empleando la ficha del Anexo 2, la cual forma parte de la presente Resolución Ministerial. Además, deberá de indicarse el número y tipo de los equipos de detección a emplear.

¹⁹ **RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 13 de enero de 1996

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera,** modificada por

Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de diciembre de 2009.

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24°	Hasta 8 UIT

		por Resolución N° 257-2009-OS/CD ²¹ .
--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

5. Asimismo, mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, la primera instancia ordenó a Doe Run informar a la DS, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la referida dirección, establecidas en el marco normativo vigente.
6. Aunado a ello, a través del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró reincidente a Doe Run por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, al numeral 5 del artículo 25° y artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y al Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución N° 257-2009-OS/CD.
7. El 29 de noviembre de 2016, Doe Run interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI²². Dicho recurso fue resuelto por la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME del 28 de febrero de 2017 a través de la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por las conductas infractoras detalladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la

		inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046- 2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.	
--	--	---	--

²¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, publicadas en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2008 y 19 de diciembre de 2009, respectivamente.

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA			
Rubro	Tipificación de la Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	Artículo 23 inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT

²² Mediante escrito con Registro N° 9468, Folios del 958 al 1018.

parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 3 de Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo del artículo 5° de la referida resolución, debido a que la DFSAI no ordenó medidas correctivas a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que declaró reincidente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que declaró reincidente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por el incumplimiento del numeral 5 del artículo 25°, el artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y el Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD y se dispuso la publicación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

8. Mediante Carta N° 750-2017-OEFA/DFSAI del 10 de agosto de 2017²³, la DFSAI solicitó a Doe Run que remita información actualizada sobre el estado o cese de los incumplimientos detectados en las Supervisiones Especiales Continuas 2012, relacionados a las conductas infractoras N° 1 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento²⁴.
9. A través de la Carta S/N presentada al OEFA con fecha 29 de agosto de 2017, Doe Run remitió información relacionada a la situación relacionada a las conductas infractoras N° 1 y 3 señalando que ha evitado y/o minimizado que se produzcan impactos negativos sobre el ambiente (suelo y aire).
10. Posteriormente, considerando lo resuelto por la Sala de Minería y Energía en la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME, la DFAI emitió la Resolución Directoral

²³ Folio 880.

²⁴ Mediante Carta S/N presentada el 16 de agosto de 2017 (folio 881), Doe Run solicitó que se otorgue un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para el cumplimiento de esta obligación. Dicho plazo fue concedido mediante la Carta N° 754-2017-OEFA/DFSAI notificada el 23 de agosto de 2017 (folio 882).

N° 0061-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017²⁵, mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa de Doe Run por las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 2: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run en la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no adoptó medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del Complejo Metalúrgico de La Oroya.	Artículos 5° y 43° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único de la Ley General de Minería y sus normas reglamentaria, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Doe Run no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo.	Artículos 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único de la Ley General de Minería y sus normas reglamentaria, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Fuente: Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

11. Con relación a la evaluación de la pertinencia del dictado de las medidas correctivas respecto a las conductas infractoras detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, en la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI, la DFAI señaló que respecto a las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 el administrado acreditó que cesó las conductas infractoras, por lo que, no correspondía el dictado de medidas correctivas²⁶.
12. Asimismo, con relación a la conducta infractora N° 6 la DFAI señaló que el administrado había cumplido con el cese de los hallazgos N° 76 y 77 puesto que fueron corregidos por el administrado, sin embargo, precisó que los hallazgos 74, 75 y 78 no fueron corregidos hasta el 4 de noviembre de 2016, por lo que mediante la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Doe Run que cumpla la siguiente medida correctiva:

²⁵ Notificada el 13 de marzo de 2017 (folio 877).

²⁶ Fundamentos expuestos en los considerandos 57, 58, 64, 65, 75, 76, 80, 81, 88, 89, 104 y 105 de la Resolución Directoral N° 0061-2014-OEFA/DFAI.

Cuadro N° 3: Medida correctiva

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado contempló en un instrumento de gestión ambiental aprobado puntos de control de gases provenientes de fuentes emisoras ubicadas en sus instalaciones.	El administrado deberá acreditar la implementación de puntos de control para emisiones de gases correspondiente a la Chimenea de la quinta retorta de la planta de polvo de zinc, Chimenea cerca al horno Kiln y del Horno secador de la planta Zileret.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá acreditar la implementación de puntos de control para emisiones de gases correspondiente a la Chimenea de la quinta retorta de la planta de polvo de zinc, Chimenea cerca al horno Kiln y del Horno secador de la planta Zileret, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (documentos, fotografías y/o videos fechados).

Fuente: Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

13. Adicionalmente, mediante el artículo 5° de la mencionada resolución, se declaró reincidente a Doe Run por la comisión el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM.
14. La Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI se sustentó en lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución:

- (i) La DFAI señaló que no se ha acreditado que la conducta infractora haya sido motivada por caso fortuito o fuerza mayor alegado por Doe Run, aunado a ello indicó que existe un deber de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones que causen o puedan causar efectos adversos, en razón a su grado de concentración, tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles.
- (ii) Por otro lado, la primera instancia sostuvo que si bien Doe Run corrigió la conducta infractora, no resulta aplicable la causal de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del presente procedimiento administrativo sancionador pues la corrección de la conducta se produjo en razón de las recomendaciones formuladas por el Supervisor durante las Supervisiones Especiales 2012, por lo que dicha corrección pierde el carácter de voluntaria.
- (iii) En esa línea, la DFAI concluyó que queda acreditado que Doe Run no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir las emisiones fugitivas de gases y material particulado provenientes de las instalaciones del CM La Oroya, lo cual podría generar impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas.
- (iv) Por esta razón, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Doe Run en este extremo, en tanto que la conducta infractora ha generado un daño potencial al ambiente.

- (v) Asimismo, la DFAI señaló que de la información proporcionada por el administrado, se advirtió que a la fecha no existe riesgo de efecto nocivo al ambiente, no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- (vi) En esa línea, señaló que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora N° 1 por lo que no correspondía ordenar medidas correctivas en este extremo.

Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución:

- (vii) La DFAI señaló que la conducta infractora generó un daño potencial al ambiente, en tanto que se expusieron sustancias tóxicas (tales como sulfato de zinc, aceites y lodos) sobre el suelo, lo cual podría afectar su calidad; contrario a lo alegado por el administrado.
- (viii) Asimismo, la Autoridad Decisora sostuvo que si bien Doe Run corrigió la conducta infractora, no resulta aplicable la causal de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del presente procedimiento administrativo sancionador pues la corrección de la conducta se produjo en razón de las recomendaciones formuladas por el Supervisor durante las Supervisiones Especiales 2012, por lo que dicha corrección pierde el carácter de voluntaria.
- (ix) En esa línea, la primera instancia concluyó que queda acreditado que Doe Run no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir el contacto de sustancias contaminantes con el suelo en diversas áreas del CM La Oroya.
- (x) En ese sentido, la DFSI declaró la responsabilidad administrativa de Doe Run en este extremo, en tanto la conducta infractora ha generado un daño potencial al ambiente.
- (xi) Con relación a la evaluación del dictado de la medida correctiva la DFAI señaló que el administrado corrigió esta conducta infractora, por lo que ya no existe, por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- (xii) En esa línea, la señaló que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora N° 3 por lo que no correspondía ordenar medidas correctivas en este extremo.

Respecto de la medida correctiva

- (xiii) La Autoridad Decisora señaló que Doe Run no ha acreditado la implementación de los puntos de control ubicados en la chimenea de la quinta retorta de Planta de Polvo de Zinc, Chimenea cerca del horno Kiln y del horno secador de la Planta Zileret, por ende, existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- (xiv) En ese sentido, la primera instancia ordenó que el administrado acredite la implementación de los puntos de control para emisiones de gases correspondiente a la Chimenea de la quinta retorta de la planta de polvo de zinc, Chimenea cerca al horno Kiln y del Horno secador de la planta de Zileret; en un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución N° 0061-2017-OEFA/DFAI.

Respecto de la declaración de reincidencia

- (xv) La Autoridad Decisora señaló que mediante la Resolución Directoral N° 797-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, se determinó la responsabilidad administrativa de Doe Run, conforme se detalla a continuación:

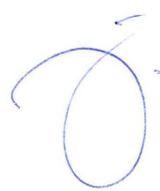


N°	Supervisión	Disposición incumplida	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
1	Supervisión realizada del 5 al 8 de octubre en el CM La Oroya	Artículo 5° del RPAAMM.	Resolución Directoral N° 797-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015.	Consentida el 14 de diciembre de 2015, a través de la Resolución Directoral N° 1193-2015-OEFA/DFSAI.

- (xvi) En ese sentido, la DFSAI advirtió que la infracción del caso antecedente y el presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Lineamientos en la reincidencia ambiental**) para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual declaró reincidente a Doe Run por el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° del RPAAMM.

- 
15. El 26 de enero de 2018, Doe Run interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

Respecto a las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 2 de la Resolución N° 0061-2017-OEFA/DFAI

- 
- (i) Doe Run alegó que la Resolución Subdirectoral N° 390-2015-OEFA-DFSAI/SDI no determinó específicamente el numeral de la norma que tipifica la eventual sanción, lo cual ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, pues ello permite al administrado conocer las posibles sanciones en caso resulte responsable por las infracciones.
- (ii) El administrado indicó que, si hubieran podido conocer en que supuesto de hecho de la norma se encontraban, en el numeral 3.1 o en el 3.2 del Rubro 3 de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, entonces los argumentos que se hubieran presentado en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador serían distintos, por lo que no han podido ejecutar su derecho de defensa correctamente.

- 
- (iii) Asimismo, Doe Run sostuvo que la DFAI no motivó su decisión de aplicar finalmente el numeral 3.2 del rubro 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM para el hallazgo 1, sólo se remitió a los argumentos establecidos en la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, los cuales orientaban a sustentar la aplicación del numeral 3.1 de la referida norma.
- (iv) En ese sentido, el administrado alegó que la falta de motivación en los actos administrativos es un requisito para su validez, por lo que solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 061-2017-OEFA/DFAI en el extremo del artículo 1 que declaró la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de las conductas 1 y 3.
- (v) Por otro lado, Doe Run sostuvo que existe una Reformatio in peius de forma encubierta en la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME, pues el Tribunal de Fiscalización Ambiental realizó un cambio en la tipificación, al señalar que las presentes conductas infractoras no debían ser tipificadas en el supuesto de hecho que establece el numeral 3.1 del rubro 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, si no en el numeral 3.2 de la misma norma, sin embargo al realizar esta variación en la tipificación se advierte claramente que el numeral 3.2 establece una multa mayor a la señalada en el numeral 3.1.



Respecto a la medida correctiva

- (vi) Doe Run sostuvo que al momento de aprobar el PAMA del Complejo Minero La Oroya, la autoridad competente no estableció la necesidad de incluir los puntos de control en estas instalaciones, por ello Doe Run no incluyó dichos puntos en el referido instrumento, por lo que sostienen que el OEFA estaría cuestionando lo establecido por el Ministerio de Energía y Minas en la Resolución N° 017-97-EM/DGM que aprobó el PAMA del Complejo Minero La Oroya.
- (vii) Asimismo, el administrado señaló que la DFAI no ha establecido cuáles han sido los impactos ambientales negativos generados que sustenten ordenar la medida correctiva, ello cobra mayor importancia, puesto que en el presente caso la chimenea ubicada cerca del horno secador genera vapor de agua el cual no ocasiona daño potencial ni real al ambiente.

II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁷, se crea el OEFA.



²⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)²⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.
19. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³¹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³², se estableció que el OEFA asumiría las

²⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁰ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³¹ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³² **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

20. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA³³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN³⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁵.

22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611³⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ LEY N° 29325.

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁴ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³⁶ LEY N° 28611

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

23. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁷.
25. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁹; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁰.
26. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (ii.1) la obligación

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

⁴² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴³.

27. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos, (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁴.
29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

30. Previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal debe señalar que de la revisión del expediente, se advierte que en los considerandos 19 y 20 de la Resolución N° 0061-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017, la DFAI señaló que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución, que configuró el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del RPAAMM y la infracción tipificada en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

19. (...) esta Dirección reitera los argumentos y análisis contenidos en la referida Resolución, por lo que queda acreditado que Doe Run no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir las emisiones fugitivas de gases y material particulado provenientes de las instalaciones del Complejo Metalúrgico La Oroya, lo cual podría generar impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas.

20. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; en tanto que la conducta infractora ha generado un daño potencial al ambiente, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

31. Asimismo, en los considerandos 30 y 31 de la Resolución N° 0061-2017-OEFA/DFAI, la DFAI señaló que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de la conducta infractora N° 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución, que configuró el incumplimiento de los artículos 5° del RPAAMM y la infracción tipificada en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

30. (...) esta Dirección reitera los argumentos y análisis señalados en la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, por lo que queda acreditado que Doe Run no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir el contacto de sustancias contaminantes con el suelo en diversas áreas del Complejo Metalúrgico La Oroya, lo cual podría generar impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas.

31. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; en tanto que la conducta infractora ha generado un daño potencial al ambiente, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

32. No obstante, lo mencionado en los fundamentos de la resolución, el artículo 1° de la Resolución N° 0061-2017-OEFA/DFAI, dispuso lo siguiente:

Artículo 1°.- Declara la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 contenida en la presente Resolución.

33. Ahora bien, de la revisión de la Tabla N° 1 de la Resolución N° 0061-2017-OEFA/DFAI se verifica que en la misma se indica que las conductas infractoras N° 1 y N° 3 configuraron la infracción establecida en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

34. Por tanto, en vista de los errores materiales consignados en el Resolución venida en grado, se debe señalar que, en atención al recurso de apelación presentado por Doe Run, este colegiado emitirá pronunciamiento respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación, conforme se advierte de los fundamentos de la resolución impugnada:

Cuadro N° 4: Conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no adoptó medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del Complejo Metalúrgico de La Oroya.	Artículos 5° y 43° del RPAAMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único de la Ley General de Minería y sus normas reglamentaria, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Doe Run no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo.	Artículos 5° del RPAAMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único de la Ley General de Minería y sus normas reglamentaria, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Elaboración: TFA

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

35. Mediante la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME del 18 de febrero de 2017, el TFA declaró la nulidad de los siguientes extremos de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFAI:

- a) El extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 3 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

- b) El extremo de artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, debido a que no ordenó medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras N° 2, 4, 5, 6, 7 y 8 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- c) El extremo que declaró reincidente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 5° de RPAAMM.
36. En ese sentido; de acuerdo con lo previsto en el numeral 215.3 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁶, corresponde al TFA emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación sometido a conocimiento, destinados a cuestionar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI, mediante la cual la DFAI emitió pronunciamiento sobre los extremos que fueron declarados nulos en la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

37. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI adolece de un vicio de nulidad por vulnerar el principio de debido procedimiento administrativo.
 - (ii) Si la declaración de la responsabilidad de Doe Run sobre la base de la numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM contraviene el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
 - (iii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por no adoptar medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del Complejo Metalúrgico de La Oroya. (Conducta infractora N° 1)
 - (iv) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo. (Conducta infractora N° 3)
 - (v) Si correspondía declarar reincidente a Doe Run por la comisión de la infracción del artículo 5° del RPAAMM.
 - (vi) Si correspondía ordenar a Doe Run la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁴⁵ **DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de marzo de 2017.

Artículo 215.- Facultad de contradicción (...)

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

⁴⁶ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 215.- Facultad de contradicción (...)

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

(vii) Si corresponde suspender los efectos de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en atención a la medida cautelar solicitada por el administrado.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI adolece de un vicio de nulidad por vulnerar el principio de debido procedimiento administrativo

38. En su recurso de apelación, el administrado señaló que considerando que a través de la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME el TFA declaró la nulidad de la Resolución N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, mediante la cual la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3.1 del del Anexo de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, se debió iniciar un nuevo procedimiento sancionador imputando correctamente la infracción que podría configurar el hecho infractor (conductas 1 y 3), con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.
39. Al respecto, Doe Run señala que al no haberse iniciado un nuevo procedimiento sancionador identificando precisamente la norma tipificadora que se configuró por la comisión de la conducta, se produjo una vulneración del debido procedimiento que acarrea la nulidad de este extremo de la resolución apelada.

Respecto al debido procedimiento administrativo

Sobre los actuados del expediente

40. En atención a los argumentos del administrado, corresponde señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 390-2015-OEFA/DFSAI/PAS del 16 de junio de 2015, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run, por la comisión de las siguientes conductas infractoras, entre otras:

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Doe Run no adoptó medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar las emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del CM La Oroya.	Artículos 5° y 43° del RPAAMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Doe Run no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

41. Cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador se inició cuando se encontraba en vigencia el Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por la Resolución N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**).
42. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Doe Run, por la comisión de las conductas infractoras 1 y 3 detalladas en el cuadro precedente, las cuales configuraron la infracción tipificada en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda

vez, que éstas podrían generar un efecto nocivo al ambiente, sin embargo, no se podría generar un daño real al ambiente.

43. Respecto a la conducta infractora N° 1 la DFSAI señaló lo siguiente:

134. En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run por incumplir lo dispuesto en los Artículos 5° y 43° del RPAAMM, al haberse acreditado que el administrado no adoptó medidas de previsión y control para evitar y/o impedir las emisiones fugitivas de gases y material particulado provenientes de las instalaciones del CMLO, lo cual podría generar impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas.

135. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso indicar que en el presente caso no se ha generado un daño real al ambiente producto de la emisión de material particulado al ambiente, toda vez que durante la supervisión no se evidenció un menoscabo al ambiente o a alguno de sus componentes. En consecuencia, en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Doe Run, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por el incumplimiento de disposiciones del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM (...).

44. De modo referencial se puede citar lo señalado por la DFSAI en los considerandos 293 y 294 de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, en la que indicó lo siguiente respecto del hallazgo 49 (conducta infractora N° 1):

293. En su escrito de descargos, Doe Run mencionó que subsanó las Observaciones N° 4 y 5 mediante el cambio de la junta expansiva de la salida de la compensora Elliot C-60 en la planta de Ácido Sulfúrico y, además, procedió a soldar el codo del ducto que transporta los gases del convertidor catalítico a la torre de absorción. (...)

294. En tal sentido, se verifica que Doe Run cumple con las obligaciones materia de las Observaciones N° 4 y 5, pues se aprecia que ya no existen emisiones fugitivas de gases; por lo que el administrado ejecutó las medidas necesarias para corregir la conducta que podría generar efectos negativos a ambiente.

45. Asimismo, respecto a la conducta infractora N° 3 la DFSAI señaló lo siguiente:

336. En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run por incumplir lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, al haberse acreditado: (i) el derrame de sulfato de Zinc y aceites en el suelo; (ii) la falta de mantenimiento de la geomembrana ubicada en el canal para aguas de escorrentía; (iii) la presencia de lodos mezclados con suelo en el depósito de Almacenamiento de ferritas; y (iv) la presencia de aceite en el suelo en el Taller de Equipo Pesado.

337. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso indicar que en el presente caso no se ha generado un daño real al ambiente producto de la emisión de material particulado al ambiente, toda vez que durante la supervisión no se evidenció un menoscabo al ambiente o a alguno de sus componentes. En consecuencia, en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Doe Run, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

46. De modo referencial se puede citar lo señalado por la DFSAI en los considerandos 326 al 329 de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, en la que indicó lo siguiente respecto a la conducta infractora N° 3:

326. Sobre los Hallazgos N° 54 a 59, Doe Run manifiesta que las presentes observaciones no han generado daño al ambiente, por tanto, no habría incurrido en el incumplimiento de obligaciones ambientales.

327. Al respecto, debe mencionarse que conforme a lo establecido en los Informes de Supervisión y a lo observado en las fotografías N° 68, 43 (Informe DS-3), 12 (Informe DS-5), 15 y 16 (Informe DS-8), 93 y 113 (Informe DS-11), ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar la presencia de sulfato de Zinc, aceites, lodos con contenido de ferritas en el suelo, así como no realizó el mantenimiento de la geomembrana ubicada en el canal de aguas de escorrentía situada en las vías de acceso al depósito de almacenamiento de ferritas de Zinc en Huanchán, por lo que no evitó que este material tenga contacto con el suelo.

328. Además, conforme está establecido en los considerandos precedentes las sustancias detectadas en las diversas áreas del CMLO, tales como sulfato de Zinc, aceites y lodos generados por la mezcla de aguas de escorrentía, pueden ocasionar efectos negativos al ambiente (suelo, aguas de superficie, vegetación) y a la salud de las personas (por la inhalación de polvos que contienen Zinc) (...).

47. Por otro lado, mediante la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME del 28 de febrero de 2017, la Sala Especializada en Minería y Energía del TFA, señaló que las conductas infractoras N° 1 y 3 generaron un daño potencial al ambiente, conforme se detalla a continuación:

V.1 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del RPAAMM, al no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del CMLO (Conductas infractoras N° 1 y 2: Hallazgos N° 1 al 53) (...)

- Conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (...)

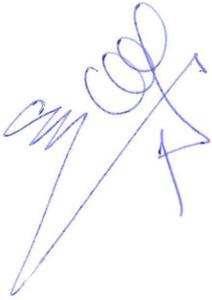
125. Por lo tanto, el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del RPAAMM configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que con ello Doe Run causó daño ambiental.

126. En virtud de lo expuesto, la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI se emitió vulnerando el principio de tipicidad, contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues la DFSAI subsumió erróneamente la conducta imputada en la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, cuando en realidad dicha conducta se subsume en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, tal como el TFA lo ha venido señalando a través de sus resoluciones.

127. Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la resolución apelada, en atención a lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444. (...)

V.2 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo (Conducta infractora N° 2: Hallazgos N° 54 al 59) (...)

165. En ese sentido, la conducta imputada descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, referido al incumplimiento de los artículos 5° y 43° del RPAAMM, configuró una infracción del tipo infractor previsto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que –tal como ha quedado demostrado– la conducta de Doe Run generó como mínimo un daño potencial al ambiente.



166. En virtud de lo expuesto precedentemente, se ha constatado que la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI se emitió vulnerando el principio de tipicidad, contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues la DFSAI subsumió erróneamente la conducta imputada al tipo infractor previsto en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

167. Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run por la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la resolución apelada, en atención a lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444.

48. En consideración de dichos fundamentos, la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME del 28 de febrero de 2017, la Sala Especializada en Minería y Energía del TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI:

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 3 de Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

49. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME, a través de la Resolución N° 0061-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de las siguientes conductas infractoras, conforme al siguiente detalle:

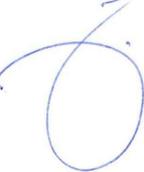


N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Doe Run no adoptó medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar las emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del CMLO.	Artículos 5° y 43° del RPAAMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Doe Run no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

50. En consecuencia, se advierte que mediante la Resolución N° 0061-2017-OEFA/DFAI, la DFAI señaló que la conducta infractora N° 1 referida a cuarenta y nueve hallazgos relacionados al incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 5° y 43° del RPAAMM; así como la conducta infractora N° 3 relacionada a seis hallazgos relacionados al incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° del RPAAMM ocasionaron daños potenciales al ambiente.

Análisis del derecho de defensa como garantía del debido procedimiento administrativo

51. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁷, establece que los administrados



⁴⁷ TUO DE LA LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios del Derecho Administrativo: (...)

1.2 **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, mas no

gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones; a refutar los cargos imputados y a exponer argumentos; a presentar alegatos complementarios y el derecho de defensa.

52. Respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos⁴⁸.

53. En su recurso de apelación, el administrado señaló que en la Resolución Subdirectoral N° 390-2015-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run, no definió las normas que tipificaban la eventual sanción, por lo que al determinar su responsabilidad administrativa sobre la base de dicha imputación de cargos, se vulneró su derecho al debido procedimiento, el derecho de defensa y a obtener una decisión motivada, así como el principio de tipicidad.

54. El recurrente agregó que con motivo de la nulidad de la declaración de responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 1 y 3, la DFAI debió iniciar un procedimiento administrativo sancionador imputando la tipificación correcta que configuraría la infracción y otorgándole un plazo para la presentación de sus descargos.

55. Al respecto, se debe señalar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Doe Run se inició dentro del marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de

limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

⁴⁸

Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

- 
- los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

56. Por su parte, el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG, establecía que la imputación de cargos debía contener lo siguiente:

Artículo 234°. - Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- 
57. Ahora bien, los artículos 11° y 12° del TUO del RPAS establecen que el procedimiento sancionador inicia con la resolución de imputación de cargos emitida por la Autoridad Instructora, las mismas que deben contener lo siguiente:

Artículo 11°. - Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado. (...)

Artículo 12°. - Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
- (iv) La propuesta de medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

58. Por tanto, en atención a los alegatos del administrado, se determinará si la SDI al iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run cumplió con lo dispuesto por los artículos 234° y 235° de la LPAG y los artículos 11° y 12° del TUO del RPAS.

- 
59. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 390-2015-OEFA/DFSAI/SDI se verifica que la SDI imputó a título de cargo Doe Run la presunta comisión de la conducta infractora N° 1, referida a no adoptar medidas previsión y control, a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en

distintas áreas del Complejo Metalúrgico de La Oroya; y, por la conducta infractora N° 3, concerniente a no adoptar medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo.

60. En consecuencia, del análisis de la Resolución Subdirectoral se verifica que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Doe Run cumplió con lo dispuesto por los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444 y los artículos 11° y 12° del TUO del RPAS.
61. Asimismo, se debe agregar que como se detalla en el cuadro precedente, la SDI informó al administrado que las conductas referidas al: i) incumplimiento del artículo 5° y 43° del RPAAMM, por la generación de emisiones fugitivas de gases atmosféricos, óxidos de azufre y material particulado y ii) incumplimiento del artículo 5°, por no evitar la generación y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo (Conducta N° 3); generan un incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se advierte de la citada Resolución Subdirectoral.
62. En virtud a ello, Doe Run presentó su escrito de descargos presentado el 3 de agosto de 2015, en el cual se verifica que el administrado expuso sus argumentos con la finalidad de desvirtuar los hallazgos relacionados a las conductas infractoras N° 1 y 3, concluyendo que los mismos no generaron daño al medio ambiente.
63. Asimismo, se advierte que en la audiencia de informe oral realizada el 22 de junio de 2016⁴⁹, los representantes de Doe Run señalaron lo siguiente:

Los hallazgos del 1 al 53, del documento que nos cita esta tarde, todas están relacionadas a las emisiones iugitivas (...)

Las emisiones fugitivas, como podrán ver, no han tenido un impacto en la calidad de aire, y el resultado es que está de acuerdo a los estándares de calidad de aire vigentes para Doe Run Perú. Entonces no se ha vulnerado la calidad de aire en la ciudad. Las emisiones relacionadas al hallazgo 1 al 53 no han sido causa de impacto a la calidad del aire en relación al parámetro bióxido de azufre.

64. Posteriormente, la DFAI emitió pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral, en observancia de lo dispuesto en el artículo 19° del TUO del RPAS⁵⁰, resolviendo declarar la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1 y 3.
65. Ahora bien, en atención a los argumentos del administrado se debe señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 12° de la LPAG, vigente al momento de la emisión de la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.

49 Folio 410.

50 **Artículo 19°.** - De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado.
- (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa;
- (iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso. (Subrayado agregado)

66. En esa línea, respecto a la conducta infractora N° 1, la Sala Especializada en Minería y Energía del TFA, señaló lo siguiente:

127. Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la resolución apelada, en atención a lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444.

(Subrayado agregado)

67. De igual forma, con relación a la conducta infractora N° 3, la Sala Especializada en Minería y Energía del TFA, señaló lo siguiente:

167. Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run por la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la resolución apelada, en atención a lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444.

(Subrayado agregado)

68. Es así que, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12° de la LPAG y en atención a la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI en el extremo de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas N° 1 y 3 y el análisis de la pertinencia del dictado de las medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora N° 6 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, correspondía que se retrotraiga el procedimiento al momento en que se emitió la mencionada resolución, es decir, el 4 de noviembre de 2016, y con ello, que la DFSAI emita pronunciamiento respecto a los mismos, en función a los actuados que obraban en el expediente hasta dicha fecha.

69. Cabe reiterar que, tal como ha sido demostrado en los considerandos precedentes el administrado en ejercicio de su derecho de defensa, presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, desvirtuando la imputación de las conductas infractoras N° 1 y 3 señalando que no configuraron un daño al ambiente.

70. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no correspondía que se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador con motivo de la nulidad declarada mediante la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME, porque mediante la Resolución Subdirectoral N° 390-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI inició el procedimiento sancionador contra Doe Run por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3.2 del Anexo de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM y el administrado en el procedimiento desvirtuó la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 3, señalando que éstas no han generado un daño al ambiente.

71. Ante ello, se advierte que al determinar la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 3 descritas en el cuadro N° 4 de la presente resolución, la DFSAI siguió el procedimiento legal establecido en el marco del procedimiento administrativo sancionador y no vulneró el derecho de defensa del administrado, ya que éste durante el procedimiento expuso sus

argumentos con la finalidad de desvirtuar que el incumplimiento a las normas citadas en el cuadro N° 4, no habrían producido un efecto nocivo al ambiente.

72. En consideración a lo expuesto, se desvirtúa la presunta vulneración del derecho de defensa alegada por Doe Run.

Sobre la presunta reforma en peor

73. En su recurso de apelación, Doe Run señaló que "(...) el Tribunal vulneró la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius, al determinar una tipificación más onerosa en contra de DRP que la que había establecido la DFSAI en la Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI".
74. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo al numeral 237.3 del artículo 237° de la LPAG, norma vigente al momento de la emisión de la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME, cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
75. Respecto a ello, el Tribunal Constitucional, en los considerandos N° 25 y 26 de la Sentencia N° 1803-2004-AA/TC del 25 de agosto de 2004, ha señalado lo siguiente:

(...) la prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (Expediente N° 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En ese sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación.⁵¹

76. De los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, se concluye que la reforma peyorativa prohíbe que la Autoridad Administrativa empeore la situación del administrado cuando éste solicite una nueva decisión.
77. Para el presente caso, se debe reiterar que al haberse declarado la nulidad de la Resolución N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, en los extremos que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el numeral 12.1 del artículo 12° de la LPAG, según el cual los efectos de la declaración de nulidad son declarativos y retroactivos a la fecha del acto. En consecuencia, la DFSAI debía volver a emitir pronunciamiento respecto a las imputaciones N° 1 y 3 efectuadas en la Resolución Subdirectoral N° 390-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
78. En este sentido, se entiende que no existe reforma en peor si la primera resolución de sanción es declarada nula, toda vez que la segunda sanción viene a ser el acto administrativo existente por el cual se determinó la responsabilidad administrativa de Doe Run al configurarse la infracción tipificada en el numeral 3.2 del Anexo de

⁵¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1830-2004-AA.

la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, tipificación conocida por el administrado y por la cual ha venido virtiendo argumentos en contra, desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador.

79. Por tanto, lo alegado por Doe Run no resulta procedente dado que el numeral 237.3 del artículo 237° de la LPAG (actual artículo 256° del TUO de la LPAG) no es aplicable en el presente caso, toda vez que no existe segunda instancia por la cual se haya visto empeorada la situación de la apelante respecto a la infracción por la que se declaró responsabilidad. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

80. Por las razones expuestas, se han desvirtuado los argumentos presentados con la finalidad de demostrar que la resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad por contravenir el debido procedimiento administrativo.

VII.2 Determinar si la declaración de la responsabilidad de Doe Run sobre la base de la numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM contraviene el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG

81. Previamente al análisis de este extremo, se debe reiterar que con ocasión de la nulidad de los extremos de la Resolución N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 3, la DFAI en la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI, la DFSAI determinó que dichas conductas configuraron el tipo infractor establecido en el numeral 3.2 del Anexo de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM .

82. Ahora bien, de acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁵², no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por ley. Asimismo, según el principio de tipicidad –el cual constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad– las conductas que ameriten la aplicación de sanciones deben estar descritas de modo tal que cualquier ciudadano pueda comprender sin dificultad lo que está proscribiendo una determinada disposición legal⁵³.

83. Respecto de la aplicación de los citados principios de la potestad sancionadora del Estado en el ámbito del derecho administrativo, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal

⁵² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°. - Derechos fundamentales

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos⁵⁴. (Subrayado agregado).

- 
84. Cabe destacar además que ambos principios han transitado hacia el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, a efectos de garantizar la vigencia de los derechos de los administrados durante la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, recogiendo estos en los numerales 1 y 4 del artículo 245° del TUO de la LPAG, respectivamente.
85. En efecto, el numeral 1 del artículo 245° del TUO de la LPAG recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a los administrados. Asimismo, el numeral 5 del artículo 245° del referido TUO consagra el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁵⁵.
86. En consecuencia, tomando en consideración el marco legal antes descrito, esta sala procederá a continuación a analizar si la determinación de responsabilidad administrativa de Doe Run sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, vulnera el principio de tipicidad.
87. Conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional⁵⁶, el mandato de tipificación exige un grado de precisión suficiente en la descripción de la conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
88. Partiendo de ello, la importancia del mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador radica en la certeza de que los hechos detectados por la Administración correspondan con los hechos que configuran la infracción y que se encuentran descritos en la norma.
- 

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

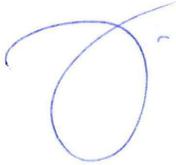
⁵⁵ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”.

Ver: GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ RUBIALES, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, 2010, p. 132.

⁵⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) ha señalado lo siguiente:

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.”

46. **El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre...**” (Resaltado agregado).



89. En este sentido, a fin de determinar si las conductas infractoras N° 1 y 3 materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron tipificadas de manera adecuada, esta sala considera importante dilucidar si los hechos detectados durante las supervisiones a Doe Run configuran el tipo infractor.
90. Para tales efectos, se debe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Doe Run las infracciones que configuraron la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:
- i) Incumplimiento del artículo 5° y 43° del RPAAMM, por la generación de emisiones fugitivas de gases atmosféricos, óxidos de azufre y material particulado.
 - ii) Incumplimiento del artículo 5° por la generación por no evitar que sustancias tengan contacto con el suelo (Conducta N° 3), lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° y 43° del RPAAMM.
91. Dicho esto, corresponde señalar, respecto de lo alegado por la apelante, que la estructura de las infracciones imputadas se compone de dos elementos:
- a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y,
 - b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

Respecto a la conducta infractora N° 1

92. Partiendo de lo señalado en el Cuadro N° 4 de la presente resolución, se debe señalar que respecto a la conducta infractora N° 1, el artículo 5° y 43° del RPAAMM constituye la **norma sustantiva**, aplicable al presente caso, mientras que el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM representa la **norma tipificadora**.
93. La obligación contenida en el artículo 5° del RPAAMM:
- Artículo 5°. - El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
94. Por su parte, la obligación establecida en el artículo 43° del RPAAMM determina lo siguiente:
- Artículo 43°. - Las instalaciones en que hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases, contarán con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera.
95. Por consiguiente, el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el mencionado artículo constituye infracción grave y sancionable conforme al tipo contenido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
96. Ahora bien, corresponde señalar que el incumplimiento de tal norma sustantiva (artículo 5° y 43° del RPAAMM) configura el tipo infractor previsto en la norma

tipificadora (numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM), la cual establece lo siguiente:

3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2. Si las **infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala**, son determinadas en la investigación correspondiente, como **causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves** y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...): (Resaltado agregado)

97. Así, el tipo infractor contenido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, consistente en infringir las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, entre ellas, el RPAAMM—y que se verifica a través del incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 5° y 43° del citado reglamento- se encuentra debidamente descrito en la norma tipificadora antes señalada.
98. Por lo tanto, esta sala concluye que los hechos detectados por la Administración generan el incumplimiento de la referida norma sustantiva y configura el tipo infractor previsto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, el cual contiene la prohibición de incumplir las disposiciones contenidas en la legislación ambiental, entre ellas, los artículos 5° y 43° del RPAAMM. En consecuencia, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, en lo relativo a la exhaustividad en la descripción de la conducta infractora⁵⁷, correspondiendo por tanto desestimar los argumentos esgrimidos por Doe Run en este extremo de su apelación.

VII.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por no adoptar medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del Complejo Metalúrgico de La Oroya. (Conducta infractora N° 1)

99. El artículo 5° del RPAAMM impone la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente, tal como se cita a continuación:

⁵⁷

Resulta oportuno precisar que, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica (de acuerdo con lo señalado por Morón), que la norma legal “*debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)*”

MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.

Artículo 5°. - El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

(Subrayado agregado)

100. En tal sentido, mediante la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1⁵⁸ del 30 de octubre de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobó un precedente administrativo de observancia obligatoria, interpretando que en el artículo 5° del RPAAMM impone al titular minero, dos (2) obligaciones consistentes en:

- 
- (i) Adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.
 - (ii) No exceder los límites máximos permisibles.



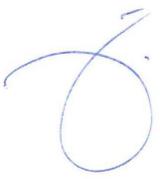
101. Por tanto, este órgano colegiado, mediante el precedente administrativo de observancia obligatoria antes citado, ha establecido como regla normativa que, para efectos de verificar el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral i) del considerando 88 de la presente resolución, no es necesario que se cause un efecto adverso al ambiente; basta únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.

102. Por otro lado, el artículo 43° del RPAAMM establece lo siguiente:

**"TITULO SEGUNDO
CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE
(...)"**

Artículo 43°. - *Las instalaciones en que hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases, contarán con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera".*

103. Como puede apreciarse, la norma antes citada establece la obligación de implementar sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten que en las instalaciones se desprendan polvos, vapores o gases al ambiente a efectos de evitar que la descarga de contaminantes que impacten negativamente en la calidad del aire.



⁵⁸

Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

104. En tal sentido, esta sala considera pertinente analizar si en el presente caso, al momento de las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se constató desprendimiento de polvos, vapores o gases de las instalaciones del CM La Oroya, que evidenciarían que Doe Run no adoptó medidas preventivas necesarias para evitar impactar negativamente al ambiente.
105. Durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012, la DS detectó los siguientes hallazgos:

Hallazgo N° 1:

Cuadro N° 5: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁵⁹

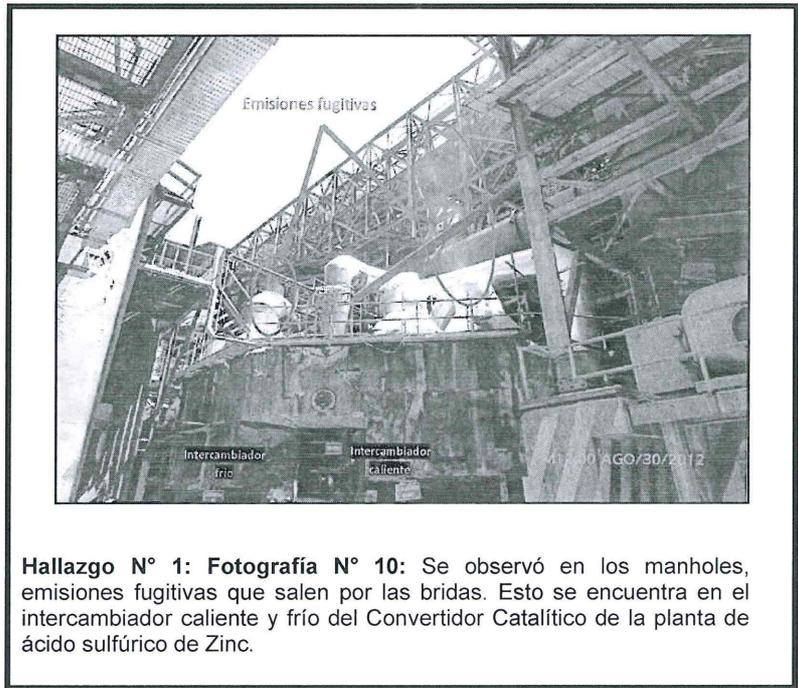
Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 1: En algunas áreas del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>02/09/2012 Diversas áreas del Circuito de Zinc.</p>	<p>“Observación 4: Se observó durante el mantenimiento del colector caliente 10-B1 de transporte de calcina, la compuerta ventana se encontraba abierta por donde hay <u>escape de gas</u>. Observación 5: Se observó <u>emisiones fugitivas</u> en la compuerta del ducto que va hacia la chimenea principal y en la compuerta del ducto que va hacia la Planta de ácido sulfúrico, ambas compuertas se encuentran ubicadas frente al HOT COTTRELL y pasadizo del ducto de gases que va hacia COTTRELL central. Observación 6: Se observó en los manholes, <u>emisiones fugitivas</u> que salen por las bridas. Esto se encuentra en el intercambiador caliente y frío del Convertidor Catalítico.” Fotografías N° 7, 8, 9, 10 y 11</p>

106. Lo indicado por la DS en el Cuadro N° 5, se complementa con las fotografías N° 7, 8, 9, 10 y 11 contenidas en los Informes de Supervisión⁶⁰, en la cual en la fotografía N° 10 se aprecia las emisiones fugitivas de gases:

⁵⁹ Página 9 del Informe de Supervisión N° 016-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en un CD, foja 26.

⁶⁰ Páginas 32 al 34 del Informe de Supervisión N° 016-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en un CD, foja 26.

Handwritten signature



Hallazgo N° 1: Fotografía N° 10: Se observó en los manholes, emisiones fugitivas que salen por las bridas. Esto se encuentra en el intercambiador caliente y frío del Convertidor Catalítico de la planta de ácido sulfúrico de Zinc.

Hallazgo N° 2:

Handwritten signature

Cuadro N° 6: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁶¹

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 2: En la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.	02/09/2012 Diversas áreas del Circuito de Zinc.	“Observación N° 8: Se observó <i>emisiones fugitivas</i> en el HOT COTTRELL de la Planta de ácido sulfúrico de zinc” Fotografía N° 15

107. Lo observado por la DS en el Cuadro 6, se complementa con la fotografía N° 15 contenida en los Informes de Supervisión⁶², en la cual se aprecia emisiones fugitivas de gases:

Handwritten signature

⁶¹ Página 9 del Informe de Supervisión N° 016-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en un CD, foja 26.

⁶² Página 36 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 016-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Handwritten signature



Hallazgo N° 2: Fotografía N° 15: Vista parcial del HOT COTRELL de la Planta de Ácido Sulfúrico de Zinc, donde se observó emisiones fugitivas.

Hallazgo N° 3:

Cuadro N° 7: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁶³

Handwritten signature

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 3: En el área de almacenamiento de concentrados del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo)</p>	<p>11/09/2012 Área de almacenamiento de Concentrados de Zinc.</p>	<p><i>“OBSERVACION 3: Parte de los concentrados de zinc se vienen almacenando en rumas fuera del área techada de la zona de preparación, los cuales se podrían dispersar por acción del viento.</i> <i>OBSERVACION 4: Los concentrados de zinc se encuentran dispersos en el pavimento donde son almacenados, los cuales son finos y secos que podrían dispersarse por acción del viento.</i> <i>OBSERVACION 5: La vía de acceso de ingreso a la zona de almacenamiento de concentrados de zinc se encuentra seco y se observa presencia de polvos que se podrían dispersarse por acción del viento.”</i> Fotografía N° 1, 2, 3 y 5</p>

108. Lo observado por la DS en el Cuadro N° 7 se complementa con las fotografías N° 1, 2, 3 y 5 contenidas en los Informes de Supervisión⁶⁴. En la fotografía N° 2, se aprecia la presencia de material de concentrados a la intemperie:

Handwritten signature

⁶³ Página 5 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

⁶⁴ Página 18 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

cm
col
4



Hallazgo N° 3: Fotografía N° 2: Almacenamiento de concentrados fuera del depósito techado.

Hallazgo N° 4

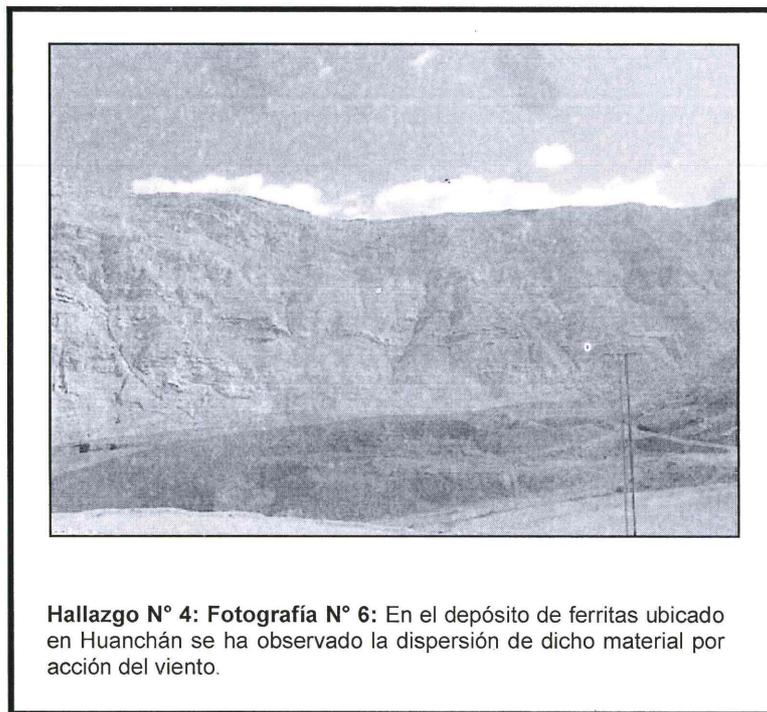
Cuadro N° 8: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁶⁵

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 5: En el Circuito de Zinc, en áreas correspondientes al Tostador Lurgi, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y material particulado (polvos).</p>	<p>11/09/2012 Área del Tostador Lurgi.</p>	<p>OBSERVACIÓN 8: Se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u> en las compuertas de descarga de calcina del tostador Lurgi.</p> <p>OBSERVACIÓN 9: Al costado de la mesa rotatoria del tostador Lurgi se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACIÓN 10: Durante la limpieza del caldero del tostador Lurgi se ha observado que se producen <u>emisiones fugitivas de polvos y gases</u>. Dicha actividad se realiza los días martes, jueves y sábado en horas de la mañana por aproximadamente 4 horas.</p> <p>OBSERVACIÓN 11: En el codo del ducto de gases que salen del tostador Lurgi hacia el caldero se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACIÓN 12: En la parte superior del tostador Lurgi, en la junta de la pared y tapa, aproximadamente a 3 metros del codo del ducto de gases hacia el caldero, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACIÓN 13: En la compuerta de la parte superior del ducto del tostador Lurgi hacia el caldero se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACIÓN 14: En la parte superior del ducto del tostador Lurgi que va hacia el caldero se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACIÓN 15: En la parte superior del tostador Lurgi se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>." Fotografías N° 8 a 19</p>

⁶⁵ Página 5 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 4: En el Depósito de Ferritas de Huanchán, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo)	11/09/2012 Depósito de Ferritas de Zinc.	<i>“OBSERVACION 6: En el depósito de ferritas ubicado en Huanchán se ha observado la <u>dispersión de dicho material por acción del viento</u>”</i> Fotografía N° 6

109. Lo observado por la DS en el Cuadro N° 8, se complementa con la fotografía N° 6 contenida en los Informes de Supervisión⁶⁶. Conforme a la descripción de la fotografía, los supervisores observaron la dispersión de material por acción del viento:



Hallazgo N° 5

Cuadro N° 9: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁶⁷

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
-----------	---	---------------

⁶⁶ Página 20 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

⁶⁷ Páginas 6 y 7 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

[Handwritten signature]

<p>Hallazgo N° 5: En el Circuito de Zinc, en áreas correspondientes al Tostador Lurgi, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y material particulado (polvos).</p>	<p>11/09/2012 Área del Tostador Lurgi.</p>	<p>“OBSERVACIÓN 8: Se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u> en las compuertas de descarga de calcina del tostador Lurgi. OBSERVACIÓN 9: Al costado de la mesa rotatoria del tostador Lurgi se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>. OBSERVACIÓN 10: Durante la limpieza del caldero del tostador Lurgi se ha observado que se producen <u>emisiones fugitivas de polvos y gases</u>. Dicha actividad se realiza los días martes, jueves y sábado en horas de la mañana por aproximadamente 4 horas. OBSERVACION 11. En el codo del ducto de gases que salen del tostador Lurgi hacia el caldero se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>. OBSERVACION 12: En la parte superior del tostador Lurgi, en la junta de la pared y tapa, aproximadamente a 3 metros del codo del ducto de gases hacia el caldero, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>. OBSERVACION 13: En la compuerta de la parte superior del ducto del tostador Lurgi hacia el caldero se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>. OBSERVACION 14: En la parte superior del ducto del tostador Lurgi que va hacia el caldero se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>. OBSERVACION 15: En la parte superior del tostador Lurgi se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.” Fotografías N° 8 a 19</p>
--	--	---

110. Las citadas observaciones se complementan con las fotografías N° 8 a 19 contenidas en los Informes de Supervisión⁶⁸, en las cuales se aprecia la existencia de emisiones fugitivas y polvos provenientes del Tostador Lurgi del Circuito de Zinc.

[Handwritten signature]



Hallazgo N° 6

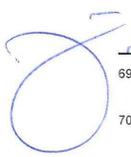
[Handwritten signature]

⁶⁸ Páginas 21 al 27 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Cuadro N° 10: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁶⁹

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
 <p>Hallazgo N° 6: En áreas correspondientes al Cotrell Central, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y la presencia de material particulado (polvo).</p>	<p>11/09/2012 Área del Precipitador Electrostático o Hot Cotrell.</p>	<p><i>“OBSERVACIÓN 16: En la compuerta del ducto que va hacia el precipitador electrostático “Hot Cotrell” se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvos.</u></i></p> <p><i>OBSERVACIÓN 17: En la parte superior del ducto que va hacia el precipitador electrostático “Hot Cotrell”, aproximadamente a 2 metros de la compuerta, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvos.</u></i></p> <p><i>OBSERVACION 18: En la parte superior del ducto que va hacia el precipitador electrostático “Hot Cotrell”, en la unión de la tapa y pared del ducto, aproximadamente a 2 metros de la compuerta, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u></i></p> <p><i>OBSERVACION 19: En una junta de la parte superior del codo del ducto que va hacia el precipitador electrostático “Hot Cotrell”, aproximadamente a 5 metros de la compuerta del ducto, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u></i></p> <p><i>OBSERVACION 20: En la parte superior del precipitador electrostático “Hot Cotrell” A, en el vértice sureste, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u></i></p> <p><i>OBSERVACION 21: En la parte superior del ducto de gases del caldero que va hacia cotrell central se ha observado que existen <u>emisiones fugitivas de gases.</u></i></p> <p><i>OBSERVACION 22: En el lado sur de la parte superior del precipitador electrostático “Hot Cotrell” B, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u>”</i></p> <p>Fotografías N° 20 a 31</p>

111. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 20 a 31 contenidas en los Informes de Supervisión⁷⁰. En la fotografía N° 30 se corrobora la existencia de emisiones fugitivas y polvos:



⁶⁹ Páginas 7 y 8 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.
⁷⁰ Páginas 28 a 33 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Handwritten signature in blue ink.



Hallazgo N° 7

Cuadro N° 11: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 17¹

Handwritten mark in blue ink.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 7: En áreas relativas a la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>11/09/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.</p>	<p>OBSERVACION 24: En la compuerta del ducto del intercambiador frío del convertidor catalítico se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u></p> <p>OBSERVACION 25: En la parte superior del ducto del convertidor catalítico, cuello de ganso, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u></p> <p>OBSERVACION 26: En la compuerta de limpieza del intercambiador caliente se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u></p> <p>OBSERVACION 27: En la compuerta inferior del intercambiador frío se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u></p> <p>OBSERVACION 28: En la compuerta inferior del intercambiador caliente se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u>"</p> <p>Fotografías N° 34 a 39</p>

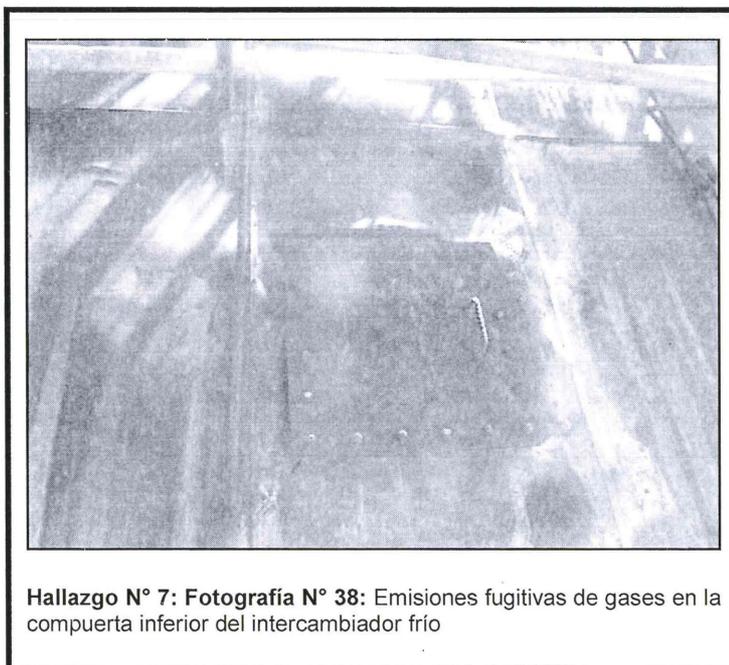
Handwritten signature in blue ink.

⁷¹ Página 9 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

112. Las citadas observaciones se complementan con las fotografías N° 34 a 39 contenidas en los Informes de Supervisión⁷², en las cuales se advierte la presencia de emisiones fugitivas de gases provenientes de diversas zonas de la Planta de Ácido Sulfúrico ubicado en las instalaciones del Circuito de Zinc, conforme se aprecia de la fotografía N° 38:

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.



Hallazgo N° 7: Fotografía N° 38: Emisiones fugitivas de gases en la compuerta inferior del intercambiador frío

Hallazgo N° 8

Cuadro N° 12: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁷³

Handwritten mark in blue ink, resembling a stylized 'O' or a signature.

⁷² Páginas 35 al 37 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

⁷³ Página 10 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 8: En la parte baja de las tolvas del Cotrell Central, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo).	11/09/2012 Cotrell Central.	"OBSERVACION 29: En la parte baja de las tolvas del Cotrell Central, ubicado al costado de compresoras, se ha observado <u>emisiones de polvos</u> debido a las actividades de recuperación de calcina". Fotografías N° 40 a 42

113. La mencionada observación se complementa con las fotografías N° 40 a 42 contenidas en los Informes de Supervisión⁷⁴. En la fotografía N° 40 se aprecia las emisiones de polvo:



Hallazgo N° 9

Cuadro N° 13: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 17⁵

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
-----------	---	---------------

⁷⁴ Páginas 38 y 39 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

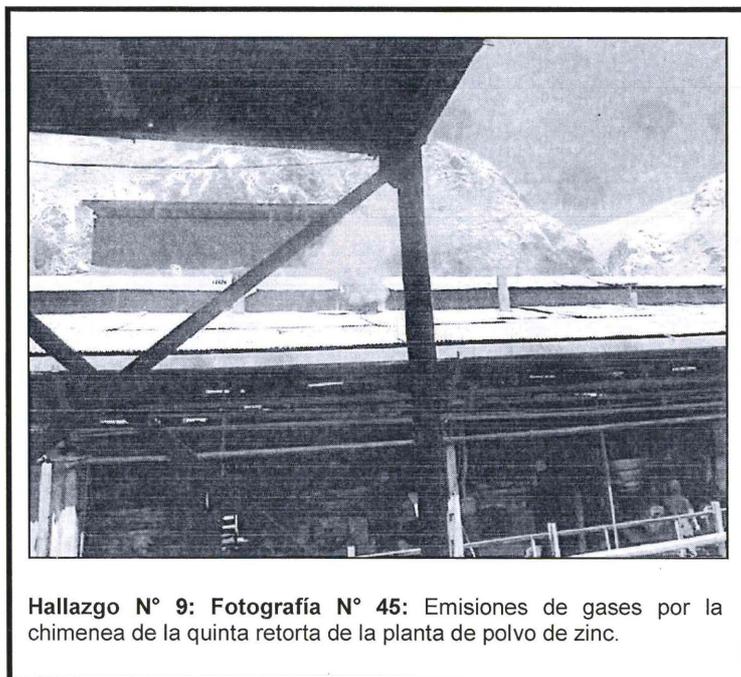
⁷⁵ Página 10 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

<p>Hallazgo N° 9: En la Planta de Polvo de Zinc del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>11/09/2012 Planta de Polvo de Zinc.</p>	<p>"OBSERVACIÓN N° 32: Se ha observado la <u>emisión de gases</u> por la chimenea de la quinta retorta de la planta de polvo de zinc." Fotografías N° 45 y 46</p>
---	--	---

114. Lo observado por la DS en el Cuadro N°13 se complementa con las fotografías N° 45 y 46 contenidas en los Informes de Supervisión⁷⁶, en las cuales se advierte las emisiones de gases por la chimenea, como se aprecia de la fotografía N° 45:

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.



Hallazgo N° 9: Fotografía N° 45: Emisiones de gases por la chimenea de la quinta retorta de la planta de polvo de zinc.

Hallazgo N° 10

Cuadro N° 14: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁷⁷

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
-----------	---	---------------

Handwritten signature in blue ink.

⁷⁶ Páginas 40 y 41 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

⁷⁷ Páginas 10 y 11 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

<p>Hallazgo N° 10: En el Horno Kiln de la Planta Zirelet del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>11/09/2012 Horno Kiln del Circuito de Zinc.</p>	<p>"OBSERVACION 33: En la tapa del horno Kiln, zona de descarga, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACION 34: En el horno Kiln, cerca de la zona de alimentación, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACION 35: En el horno Kiln, lado izquierdo donde se coloca el ventilador, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>, debido a los problemas presentados en el ventilador.</p> <p>OBSERVACIÓN 36: Se ha observado <u>emisión de gases de combustión por una chimenea instalada cerca al horno Kiln durante su calentamiento</u>.</p> <p>OBSERVACIÓN 37: Se ha observado <u>emisión de gases de proceso por una chimenea instalada cerca al horno Kiln</u>.</p> <p>OBSERVACIÓN 38: En la chimenea del bag house del horno Kiln, aproximadamente a un tercio de la altura total, se ha observado que existe <u>emisión de gases</u> por falta de una tapa."</p> <p>Fotografías N° 47 a 53</p>
--	--	---

115. Lo manifestado por la DS en el Cuadro N° 14 se complementa con las fotografías N° 47 a 53 contenidas en los Informes de Supervisión⁷⁸, en las cuales se advierte las emisiones fugitivas de gases, como se observa de la fotografía N° 49:



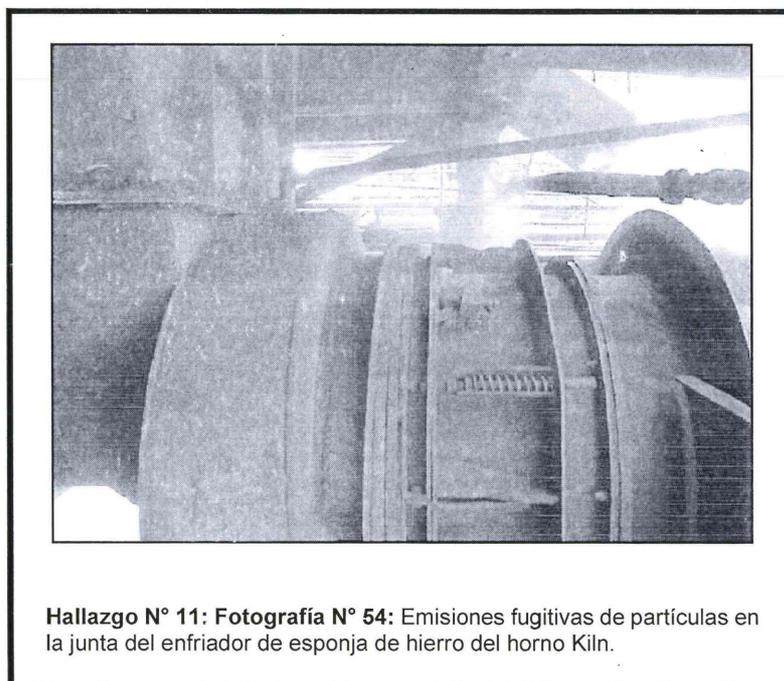
Hallazgo N° 11

⁷⁸ Páginas 41 a 43 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Cuadro N° 15: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 179

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 11: En el Horno Kiln de la Planta Zirelet del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo)	11/09/2012 Horno Kiln del Circuito de Zinc.	“OBSERVACION 39: <i>En la junta del enfriador de esponja de hierro del horno Kiln, zona de descarga, se ha observado <u>emisiones fugitivas de partículas.</u>”</i> Fotografía N° 54

116. La mencionada observación se sustenta en la fotografía N° 54 contenida en los Informes de Supervisión⁸⁰, en la cual se observa las emisiones de partículas:



Hallazgo N° 12

Cuadro N° 16: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 181

⁷⁹ Página 11 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

⁸⁰ Página 45 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

⁸¹ Página 12 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 12: En la zona de las fajas transportadoras del separador magnético de ferritas de la Planta Zirelet del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.	11/09/2012 Planta Zirelet del Circuito de Zinc.	“OBSERVACION 40: En las fajas transportadoras del separador magnético de ferritas de la planta Zirelet, se ha observado la <u>emisión de partículas</u> .” Fotografía N° 55

117. Lo indicado por la DS se complementa con la fotografía N° 55 contenida en los Informes de Supervisión⁸², en la cual se advierte las emisiones de partículas⁸³:



Hallazgo N° 13

Cuadro N° 17: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁸⁴

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
-----------	---	---------------

⁸² Página 45 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

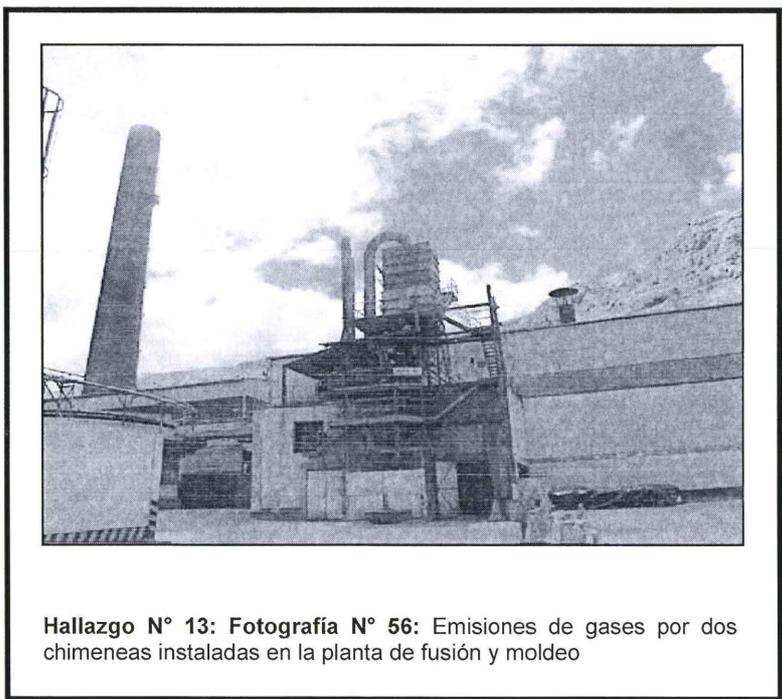
⁸³ Página 45 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

⁸⁴ Página 12 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

<p>Hallazgo N° 13: En la Planta de Fusión y Moldeo del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones de gases.</p>	<p>11/09/2012 Planta de Fusión y Moldeo del Circuito de Zinc.</p>	<p>"OBSERVACION 41: Se ha observado emisión de gases por dos chimeneas instaladas en la planta de fusión y moldeo" Fotografía N° 56</p>
--	---	---

118. La mencionada observación se complementa con la fotografía N° 56 contenida en los Informes de Supervisión⁸⁵, en la cual la DS describió la emisión de gases provenientes de las chimeneas de la Planta de Fusión y Moldeo del Circuito de Zinc:

Handwritten signature in blue ink.



Handwritten mark in blue ink.

Hallazgo N° 14

Cuadro N° 18: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁸⁶

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 14: En la zona de los Redleres del Tostador Lurgi del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de polvos y gases.</p>		<p>"OBSERVACION 42: En la compuerta de descarga del Redler 10B1 se ha observado <u>emisiones fugitivas de partículas y gases.</u></p> <p>OBSERVACION 43: En la compuerta de descarga del Redler 10B2 se ha observado <u>emisiones fugitivas de partículas y gases.</u></p>

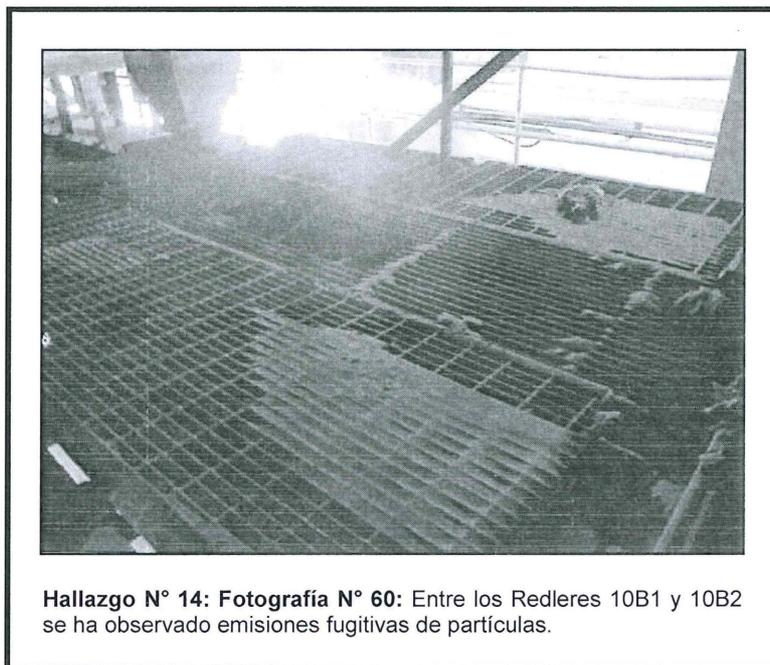
Handwritten mark in blue ink.

⁸⁵ Página 46 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

⁸⁶ Página 12 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

	<p>11/09/2012 Tostador Lurgi (zonas de redleres) Circuito de Zinc.</p>	<p>OBSERVACION 44: En la parte posterior de la compuerta de descarga del Redler 10B1 se ha observado <u>emisiones fugitivas de partículas y gases</u>.</p> <p>OBSERVACIÓN 45: Entre los Redleres 10B1 y 10B2 se ha observado <u>emisiones fugitivas de partículas</u>.</p> <p>OBSERVACION 46: En el ducto de limpieza ubicado en la parte posterior de la tolva de descarga hacia los Redleres se ha observado <u>emisiones fugitivas de partículas y gases, debido a la perforación existente.</u>"</p> <p>Fotografía N° 57 a 61</p>
--	--	--

119. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 57 a 61 contenidas en los Informes de Supervisión⁸⁷. En la fotografía N° 60 la DS señaló que entre los Redleres observó emisiones fugitivas de partículas:



Hallazgo N° 15

Cuadro N° 19: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁸⁸

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 15: En el Tostador Lurgi del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o</p>		<p>"OBSERVACION 48: En la zona de la termocupla N° 2 del tostador Lurgi se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p>

⁸⁷ Páginas 46 a 48 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

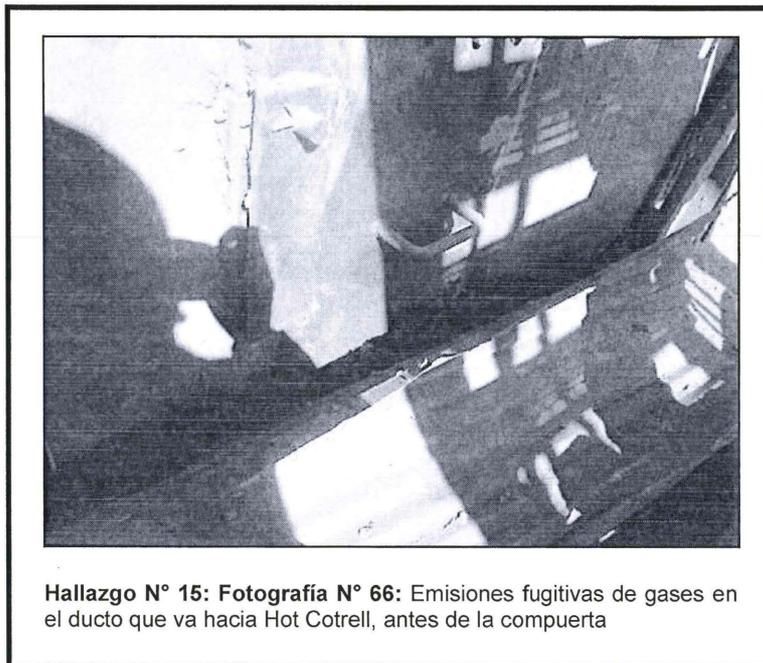
⁸⁸ Página 13 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.	11/09/2012 Tostador Lurgi.	<p>OBSERVACION 49: En la parte intermedia del tostador Lurgi, al costado de la tolva de concentrados, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACION 50: En el ducto que va hacia Hot Cotrell, antes de la compuerta, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases en dos zonas</u>"</p> <p>Fotografía N° 63 a 66</p>
---	-------------------------------	---

120. Lo observado por la DS se complementa con la fotografía N° 66 contenida en los Informes de Supervisión⁸⁹, en la cual los supervisores indicaron que se observaban emisiones fugitivas de gases en el ducto.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.



Hallazgo N° 16

Cuadro N° 20: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁹⁰

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
-----------	---	---------------

Handwritten signature in blue ink.

⁸⁹ Página 50 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

⁹⁰ Página 14 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

<p>Hallazgo N° 16: En el Circuito de Zinc, zona de almacenamiento de concentrados de zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo).</p>	<p>11/09/2012 Almacén de Concentrados de Zinc.</p>	<p>“OBSERVACION 52: Al costado de la zona de almacenamiento de concentrados de zinc se ha observado pilas de ZPR (residuos de purificación de zinc) que se encuentran a la intemperie, los cuales podrían dispersarse por acción del viento”</p> <p>Fotografía N° 4</p>
--	--	--

121. La observado por la DS puede ser observado con la fotografía N° 4 contenida en los Informes de Supervisión⁹¹, en la cual se advierte residuos a la intemperie que podría dispersarse por acción del viento:

Handwritten signature and scribbles in blue ink.



Hallazgo N° 17

Cuadro N° 21: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁹²

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
-----------	---	---------------

Handwritten signature in blue ink.

⁹¹ Página 19 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

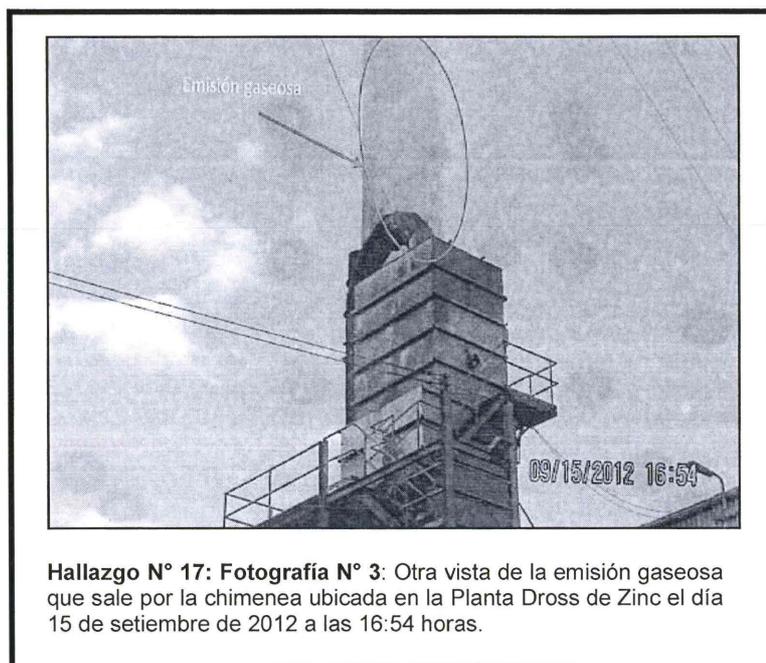
⁹² Página 20 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 020-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

<p>Hallazgo N° 17: En la Planta de Dross de Zinc, Horno Ajax, del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases</p>	<p>17/09/2012 Planta de Dross de Zinc.</p>	<p>"OBSERVACIÓN 4: Se observó emisión gaseosa que salía de la Planta de Dross de Zinc el día sábado 15 de septiembre (16:54 horas) producto de la alimentación del horno con cátodos de zinc húmedos."</p> <p>Fotografía N° 2 y 3</p>
--	--	--

122. La citada observación se complementa con las fotografías N°s 2 y 3 contenidas en los Informes de Supervisión⁹³. En la fotografía N° 3 se aprecia la emisión de gases por una chimenea.

Handwritten signature and number 4

Handwritten mark



Hallazgo N° 17: Fotografía N° 3: Otra vista de la emisión gaseosa que sale por la chimenea ubicada en la Planta Dross de Zinc el día 15 de setiembre de 2012 a las 16:54 horas.

Hallazgo N° 18

Cuadro N° 22: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁹⁴

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
-----------	---	---------------

Handwritten signature and number 93

⁹³ Páginas 25 y 26 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 020-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

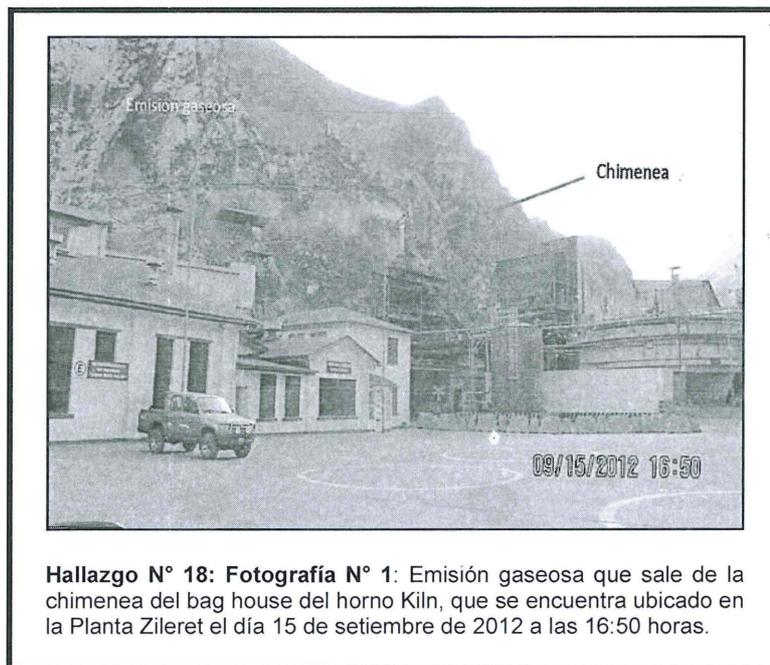
⁹⁴ Página 20 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 020-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

<p>Hallazgo N° 18: En la chimenea del Bag House del Horno Kiln, Planta Zileret, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>17/09/2012 Horno Kiln de la Planta Zirelet.</p>	<p>"OBSERVACIÓN 5: Se observó emisión gaseosa que salía de la chimenea ubicado en el Horno Kiln el día sábado 15 de septiembre (16:50 horas) de la Planta Zileret."</p> <p>Fotografía N° 1</p>
---	--	---

123. La citada observación se complementa con la fotografía N° 1 contenida en los Informes de Supervisión⁹⁵, en la cual se advierte emisiones de gases provenientes de la chimenea:

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Hallazgo N° 18: Fotografía N° 1: Emisión gaseosa que sale de la chimenea del bag house del horno Kiln, que se encuentra ubicado en la Planta Zileret el día 15 de setiembre de 2012 a las 16:50 horas.

Hallazgo N° 19

Cuadro N° 23: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁹⁶

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
-----------	---	---------------

[Handwritten signature]

⁹⁵ Página 25 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 020-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

⁹⁶ Página 20 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 020-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

<p>Hallazgo N° 19: Cerca de la cadena de transmisión del equipo de transporte de calcina 10B2 del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo).</p>	<p>17/09/2012 Área del equipo de transporte de calcina 10B2 del Circuito de Zinc.</p>	<p>“OBSERVACIÓN 6: Se observó emisión fugitiva con material particulado cerca de la cadena de transmisión del equipo de transporte de calcina 10B2 el día 16 de septiembre (10:17 horas)”.</p> <p>Fotografía N° 5</p>
---	---	--

124. La citada observación se complementa con la fotografía N° 5 contenida en los Informes de Supervisión⁹⁷, en la cual el personal de la DS describió que observó una emisión fugitiva de material particulado:

[Handwritten signature]



Hallazgo N° 19: Fotografía N° 5: Emisión fugitiva de material particulado cerca a la cadena de transmisión del equipo de transporte de calcina 10B2 el día 16 de setiembre (10:17 horas).

Hallazgo N° 20

Cuadro N° 24: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁹⁸

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
-----------	---	---------------

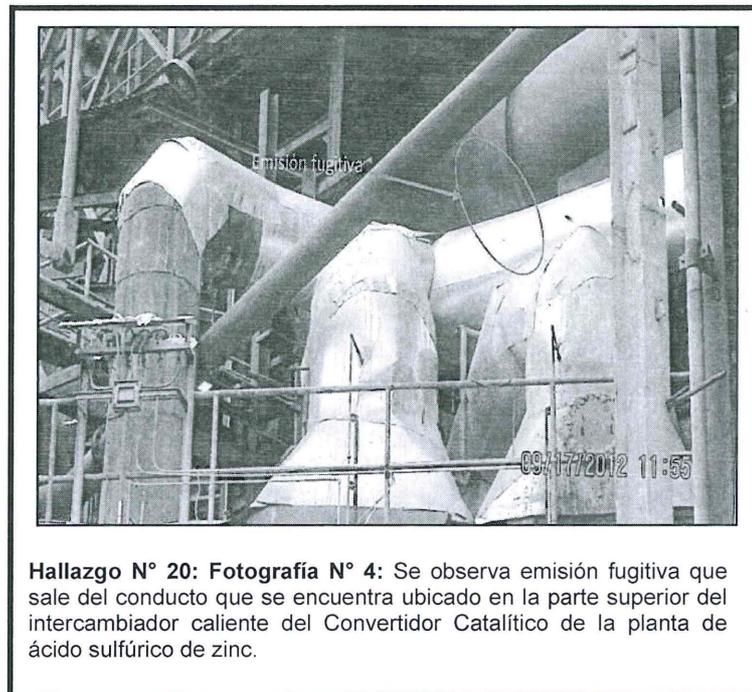
[Handwritten signature]

⁹⁷ Página 27 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 020-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

⁹⁸ Página 20 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 020-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

<p>Hallazgo N° 21: En el Convertidor Catalítico, Planta de Ácido Sulfúrico, del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de polvos y gases.</p>	<p>17/09/2012 Convertidor Catalítico de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc.</p>	<p>“OBSERVACION 7: Se observó en los manholes <u>emisiones fugitivas que salen por las bridas</u>, ubicado en el intercambiador caliente del Convertidor Catalítico el día 16 de septiembre.</p> <p>OBSERVACION 8: Se observó <u>emisiones fugitivas en el conducto que se encuentra ubicado en la parte superior del intercambiador caliente del Convertidor Catalítico de la Planta de ácido sulfúrico de zinc</u> el día 17 de septiembre.”</p> <p>Fotografías N° 4 y 6</p>
--	--	--

125. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 4 y 6 contenidas en los Informes de Supervisión⁹⁹. La DS describió la fotografía N° 4 que se observó una emisión fugitiva que sale del conducto:



Hallazgo N° 20: Fotografía N° 4: Se observa emisión fugitiva que sale del conducto que se encuentra ubicado en la parte superior del intercambiador caliente del Convertidor Catalítico de la planta de ácido sulfúrico de zinc.

Hallazgo N° 21

Cuadro N° 25: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁰⁰

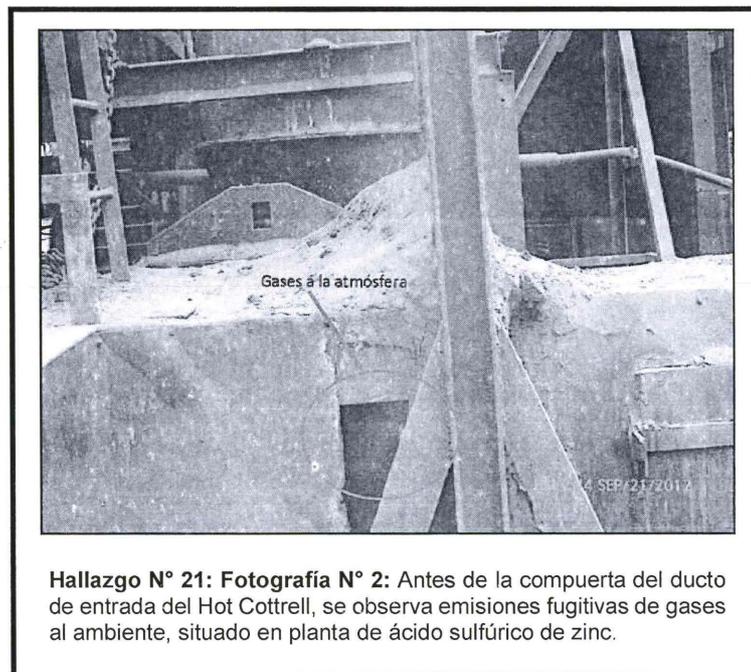
Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
-----------	---	---------------

⁹⁹ Páginas 26 y 27 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 020-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁰⁰ Página 37 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

<p>Hallazgo N° 21: Cerca del Hot Cottrell, Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>27/09/2012 Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc.</p>	<p>"OBSERVACION 1: Antes de la compuerta de entrada del Hot Cottrell se observa emisiones fugitivas de gases al ambiente, situado en la planta de ácido sulfúrico de zinc." Fotografía N° 2</p>
---	---	---

126. Dicha observación se complementa con la fotografía N° 2 contenida en los Informes de Supervisión¹⁰¹, en la cual la DS describió que se observaron emisiones fugitivas de gases al ambiente:



Hallazgo N° 22

Cuadro N° 26: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁰²

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 22: En la parte superior (tapa de seguridad) del Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>27/09/2012 Tostador Lurgi del Circuito de Zinc.</p>	<p>"OBSERVACION 5: Se observó emisiones fugitivas de gases al ambiente en la parte superior del TLR (tapa de seguridad) lado sur, que se encuentra situada en las coordenadas UTM WGS84, N: 8725627 y E: 402125."</p>

¹⁰¹ Página 40 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁰² Página 37 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

		Fotografías N° 7 y 8
--	--	----------------------

127. Dicha observación se complementa con las fotografías N° 7 y 8 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁰³. Así, la DS describe la fotografía N° 7, que se observaron emisiones fugitivas de gases de SO₂ al ambiente:

Handwritten signature



Hallazgo N° 22: Fotografía N° 7: En la parte superior del tostador Lurgi (TLR), se observa emisiones fugitivas de gases de SO₂ al ambiente, situado en el circuito de zinc.

Hallazgo N° 23

Cuadro N° 27: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁰⁴

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 23: Al costado del ducto de gases que va al Hot Cottrell, Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.	27/09/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.	"OBSERVACION 6: Se observó al costado del ducto de gases que va al-Hot Cottrell, un ventilador trabajando en malas condiciones y por donde hay escape de gases al ambiente. Se encuentra situada en las coordenadas UTM WGS84, N: 8725700, E: 402135." Fotografías N° 9 y 10

Handwritten signature

¹⁰³ Página 43 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁰⁴ Página 37 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

128. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 9 y 10 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁰⁵, en las cuales se observa una fuga de gases proveniente como se aprecia de la fotografía N° 9:



Hallazgo N° 24

Cuadro N° 28: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁰⁶

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 24: En los ejes de la parte de la cabeza de los Redleres 10B1 y 10B2, Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.	27/09/2012 Tostador Lurgi (Redleres 10B1 y 10B2).	"OBSERVACION 9: Se observó por los ejes de la parte de la cabeza de los Redler 10 B2 y 10 B1, que transportan la calcina que sale del TLR, escape de emisiones de gases al ambiente." Fotografías N° 15 y 16

¹⁰⁵ Página 44 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁰⁶ Página 37 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

129. Dicha observación se complementa con las fotografías N° 15 y 16 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁰⁷. La DS describe la fotografía N° 15 se observó el escape de emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente:

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



Hallazgo N° 25

Cuadro N° 29 Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁰⁸

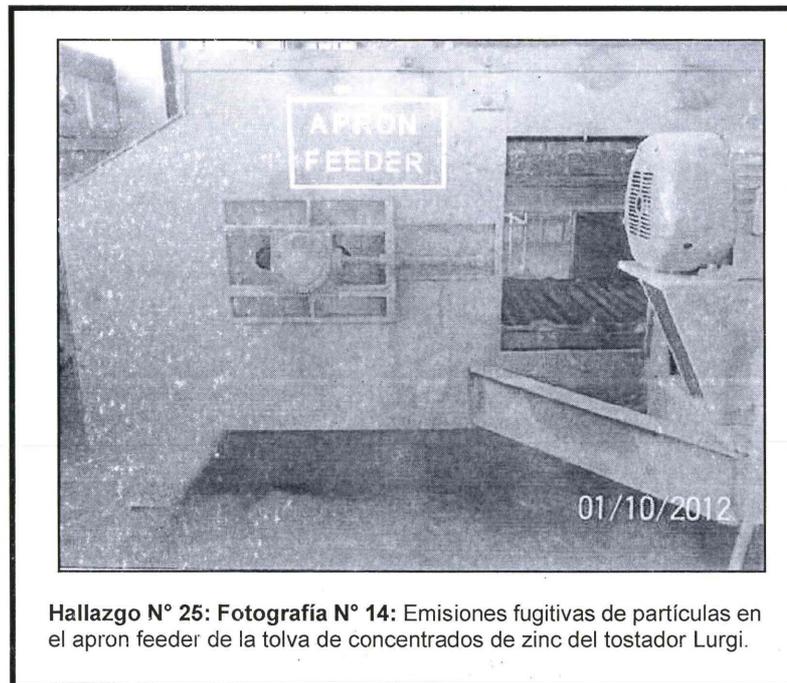
Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 25: En la zona de descarga de calcina, Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>5/10/2012 Tostador Lurgi (zona de descarga).</p>	<p>OBSERVACIÓN 4: En la compuerta de descarga de calcina del tostador Lurgi se ha observado que continúan las emisiones fugitivas de gases.”</p> <p>OBSERVACIÓN 5: En la zona de descarga de calcina hacia el redler 10B1 se ha observado emisiones fugitivas de gases</p> <p>OBSERVACIÓN 6: En la zona de descarga de calcina hasta el redler 10B2 se ha observado emisiones fugitivas de gases.”</p> <p>Fotografías N° 13 y 14</p>

Handwritten signature in blue ink.

¹⁰⁷ Página 47 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁰⁸ Página 47 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

130. Las mencionadas observaciones se complementan con las fotografías N° 13 y 14 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁰⁹, tal como se muestra a continuación:



Hallazgo N° 25: Fotografía N° 14: Emisiones fugitivas de partículas en el apron feeder de la tolva de concentrados de zinc del tostador Lurgi.

Hallazgo N° 26

Cuadro N° 30: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹¹⁰

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 26: En la parte intermedia y en la tolva de concentrados del Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases	5/10/2012 Tostador Lurgi (parte intermedia).	<i>OBSERVACION 7: En la parte intermedia del tostador Lurgi, al costado de la tolva de concentrados, se ha observado emisiones fugitivas de gases.</i> <i>OBSERVACION 8: En el apron feeder de la tolva de concentrados de zinc del tostador Lurgi se ha observado emisiones fugitivas de polvos por las juntas"</i> Fotografías N° 8 a 11

¹⁰⁹ Página 46 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹¹⁰ Página 58 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

131. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 8 a 11 contenidas en los Informes de Supervisión¹¹¹. La DS señaló que observó emisiones fugitivas de partículas en el apron feeder, conforme se muestra en la fotografía N° 9:

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



Hallazgo N° 27

Cuadro N° 31: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹¹²

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 27: En las partes superior y lateral del Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>5/10/2012 Tostador Lurgi (parte superior).</p>	<p>“OBSERVACION 9: En la parte superior del tostador Lurgi, en la junta de la pared y tapa, aproximadamente a 3 metros del codo del ducto de gases que va hacia el caldero, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u> durante la paralización por mantenimiento del mencionado tostador.</p> <p>OBSERVACION 10: En la parte lateral intermedia, lado este, del codo del ducto de gases que salen del tostador Lurgi hacia el caldero, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u> durante la paralización del mencionado tostador.</p> <p>OBSERVACION 11: En la parte lateral inferior, lado este, del codo del ducto de gases que salen del tostador Lurgi hacia el caldero, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u> durante la paralización el mencionado tostador.</p>

Handwritten signature in blue ink.

¹¹¹ Páginas 21 y 22 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹¹² Página 58 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

		<p>OBSERVACION 12: En la parte lateral inferior, lado oeste, del codo del ducto de gases que salen del tostador Lurgi hacia el caldero, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u> durante la paralización el mencionado tostador.</p> <p>OBSERVACIÓN 13: En la parte superior del tostador Lurgi se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u> durante su paralización.”</p> <p>Fotografías N° 15 a 20</p>
--	--	--

132. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 15 a 20 contenidas en los Informes de Supervisión¹¹³, en las cuales se advierte emisiones fugitivas de gases y polvo, como se aprecia de la fotografía N° 20:



[Handwritten signature]

Hallazgo N° 28

Cuadro N° 32: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹¹⁴

Hallazgos	Fecha de la Supervisión área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 28: En áreas relativas al Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o</p>	<p>5/10/2012 Tostador Lurgi.</p>	<p>OBSERVACION 14: En la compuerta de la parte superior del ducto del tostador Lurgi que va al caldero se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvos</u> durante la paralización del mencionado tostador.</p> <p>OBSERVACION 15: En la parte superior de la compuerta del ducto que va del caldero del tostador</p>

[Handwritten signature]

¹¹³ Páginas 24 a 26 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹¹⁴ Página 59 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

<p>impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>		<p>Lurgi hacia el cotrell central se ha observado emisiones fugitivas de gases y polvos, lo que se ha generado al abrir dicho ducto para le <u>emisión de los gases por la chimenea principal</u>, debido a la paralización de la planta de ácido sulfúrico para mantenimiento.</p> <p>OBSERVACION 16: Alrededor de la compuerta lateral del ducto que va del caldero del tostador Lurgi hacia el cotrell central se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvos.</u></p> <p>OBSERVACION 17: En el marco guía, lado sur, de la compuerta del ducto que va del caldero del tostador Lurgi hacia cotrell central se encuentra perforada, donde se ha observado emisiones fugitivas de gases y polvos.</p> <p>OBSERVACION 18: En la parte superior de la compuerta del ducto que va del caldero del tostador Lurgi hacia el precipitador electrostático hot cotrell se ha observado emisiones fugitivas de gases y polvos.”</p> <p>Fotografías N° 21 a 26</p>
--	--	---

133. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 21 a 26 contenidas en los Informes de Supervisión¹¹⁵, en las cuales se advierte emisiones fugitivas de gases y polvo como se aprecia de la fotografía N° 22:



Hallazgo N° 29

Cuadro N° 33: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado

¹¹⁵ Páginas 27 a 29 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 29: En la parte superior de los precipitadores electrostáticos Hot Cottrell A y B, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>Acta de Supervisión: 5/10/2012 Hot Cottrell.</p>	<p>“OBSERVACION 19: En la parte superior del precipitador electrostático “Hot Cottrell” A, en el vértice sureste, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACION 20: En la parte superior del precipitador electrostático “Hot Cottrell” B, lado sur, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.”</p> <p>Fotografías N° 27 a 30</p>

134. Lo observado se complementa con las fotografías N° 27 a 30 contenidas en los Informes de Supervisión¹¹⁷. La DS describió en la fotografía N° 30, que observó emisiones fugitivas de gases en la parte superior de la compuerta del ducto.



Hallazgo N° 30

Cuadro N° 34: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 118

¹¹⁶ Página 59 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹¹⁷ Páginas 30 y 31 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹¹⁸ Página 59 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 30: En el ducto de gases que va del convertidor catalítico hacia la torre de absorción, en la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.	5/10/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.	"OBSERVACION 21: En el ducto que va del convertidor catalítico hacia la torre de absorción se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u> " Fotografía N° 31

135. Dicha observación se complementa con la fotografía N° 31 contenida en los Informes de Supervisión¹¹⁹, en la cual se aprecia emisiones fugitivas de gases:



Hallazgo N° 31

Cuadro N° 35: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹²⁰

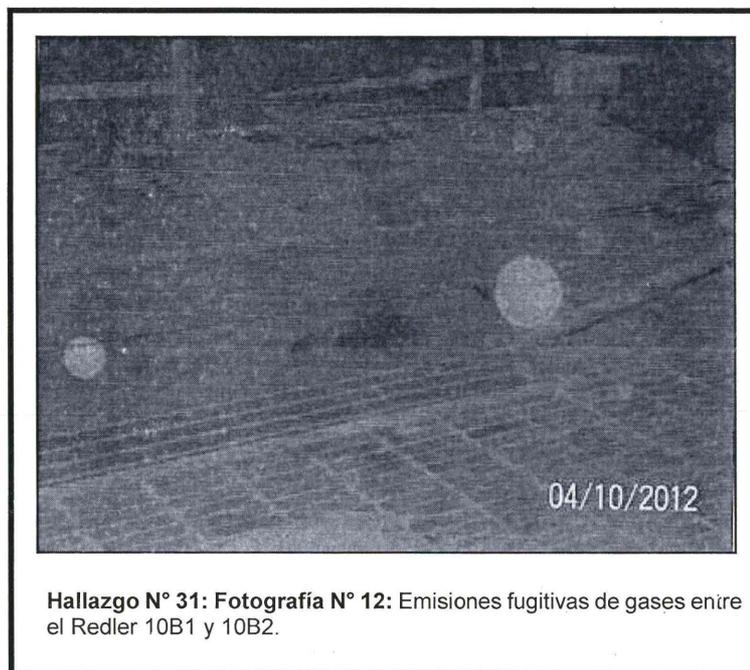
Hallazgos	Fecha del Acta de Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 31: Entre los Redleres 10B1 y 10B2 del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de	5/10/2012 Tostador Lurgi.	"OBSERVACION 22: Entre los Redleres 10B1 y 10B2 se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u> " Fotografía N° 12

¹¹⁹ Página 32 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹²⁰ Página 59 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

emisiones fugitivas de gases.		
-------------------------------	--	--

136. Dicha observación se complementa con la fotografía N° 12 contenida en los Informes de Supervisión¹²¹. En dicha fotografía N° 12 la DS describió la emisión fugitiva de gases en los Redleres.



Hallazgo N° 32

Cuadro N° 36: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹²²

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 32: En el convertidor catalítico, Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>5/10/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.</p>	<p>OBSERVACION 23: En el manholl superior, lado suoreste, del intercambiador caliente del convertidor catalítico, se ha observado emisiones fugitivas de gases.</p> <p>OBSERVACION 24: En la parte posterior del intercambiador caliente del convertidor catalítico se ha observado emisiones fugitivas de gases.</p> <p>OBSERVACION 25: En el ducto superior del convertidor catalítico, cuello de ganso, se ha observado emisiones fugitivas de gases."</p>

¹²¹ Página 22 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹²² Página 59 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

		Fotografías N° 32 a 34.
--	--	-------------------------

137. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N°s 32 a 34 contenidas en los Informes de Supervisión¹²³. En la fotografía N° 33 se aprecia lo siguiente:



Hallazgo N° 33

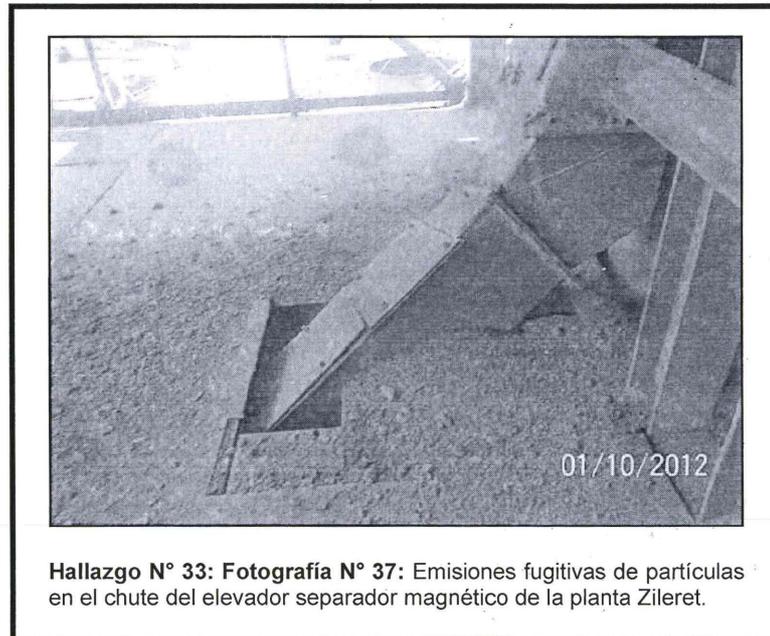
Cuadro N° 37: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹²⁴

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 33: En la Planta Zileret, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>5/10/2012 Planta Zileret.</p>	<p>“OBSERVACION 26: En la junta del enfriador de esponja de hierro del horno Kiln se observan emisiones fugitivas de partículas.</p> <p>OBSERVACION 27: En el separador magnético de la planta Zileret se ha observado emisiones fugitivas de partículas.</p> <p>OBSERVACION 28: En el chute del elevador F-4 de esponja de hierro, de la planta Zileret, se ha observado emisiones fugitivas de partículas.”</p> <p>Fotografías N° 35 a 37.</p>

¹²³ Páginas 32 y 33 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹²⁴ Página 60 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

138. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 35 a 37 contenidas en los Informes de Supervisión¹²⁵, en las cuales la DS describió la presencia de emisiones fugitivas de partículas provenientes de los distintos componentes de la Planta Zileret, como se aprecia de la fotografía N° 37:



Hallazgo N° 34

Cuadro N° 38 Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹²⁶

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 34: En las Plantas de polvo de Zinc y Moldeo de Zinc, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.	5/10/2012 En las Plantas de polvo de Zinc y Moldeo de Zinc.	<i>"OBSERVACION 29: En la planta de polvo de zinc se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u> durante la alimentación de zinc líquido a las retortas.</i> <i>OBSERVACIÓN 30: En el ducto del ventilador de la planta de moldeo de zinc, que ingresa al bag house, se ha observado que se encuentra rota, por donde se podría producir <u>emisiones fugitivas de partículas y gases</u>"</i> Fotografías N° 38 y 39

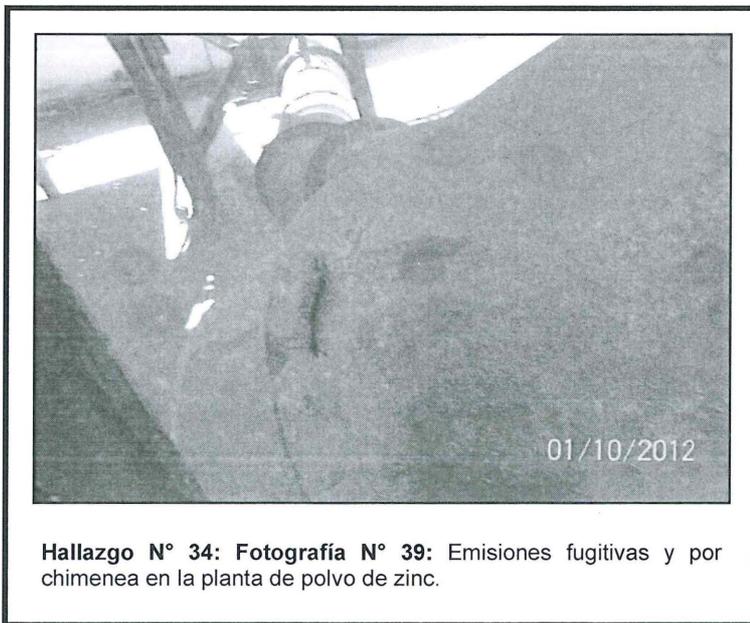
139. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 38 y 39 contenidas en los Informes de Supervisión¹²⁷. En la fotografía N° 39 la DS describió que en la planta de polvo de zinc se observaron emisiones fugitivas y por chimenea.

¹²⁵ Páginas 34 y 35 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹²⁶ Página 60 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹²⁷ Páginas 35 y 36 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Handwritten signature in blue ink.



Hallazgo N° 34: Fotografía N° 39: Emisiones fugitivas y por chimenea en la planta de polvo de zinc.

Hallazgo N° 35

Cuadro N° 39: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹²⁸

Handwritten signature in blue ink.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 35: En la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de SO₃.</p>	<p>12/10/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.</p>	<p>“OBSERVACIÓN 3: Se observó la emisión fugitiva de SO₃ por el codo del conducto que transporta el gas desde el convertidor catalítico hacia la torre de absorción, ubicado en la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, el cual fue reparado mediante soldadura por parte del administrado”.</p> <p>Fotografías N° 9 a 12</p>

140. La mencionada observación se complementa con las fotografías N° 9 a 12 contenidas en los Informes de Supervisión¹²⁹, en las cuales se observa emisiones fugitivas de gases, como se aprecia de la fotografía N° 11:

Handwritten signature in blue ink.

¹²⁸ Página 44 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 080-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹²⁹ Páginas 57 y 58 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 080-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Handwritten signature



Hallazgo N° 35: Fotografía N° 11: Se observó la emisión fugitiva de SO₃ por el codo del conducto que transporta el gas desde el convertidor catalítico hacia la torre de absorción ubicada en la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc.

Handwritten signature

Hallazgo N° 36

Cuadro N° 40: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹³⁰

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 36: En áreas relativas al Tostador Lurgi, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>19/10/2012 Tostador Lurgi.</p>	<p>"OBSERVACIÓN 1: En la parte superior del ducto (junto a la viga) hacia la caldera La Mont se observa <u>emisiones fugitivas de gases al ambiente</u>, situado en las coordenadas UTM WGS84, N 8 725652, E: 402107.</p> <p>OBSERVACION 2: Se observa por la parte superior del tostador TLR (cerca de la viga) <u>emisiones fugitivas de gases</u>, situado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8725391, E: 402171."</p> <p>Fotografías N° 2 a 5</p>

141. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 2 a 5 contenidas en los Informes de Supervisión¹³¹, en las cuales se observa emisiones fugitivas, como se verifica de la fotografía N° 2:

Handwritten signature

¹³⁰ Página 27 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹³¹ Página 42 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo N° 37

Cuadro N° 41: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹³²

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 37: En áreas relativas a la Planta Zirelet, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.	19/10/2012 Planta Zirelet.	<i>"OBSERVACION 4: Se observó en la vía de acceso hacia la planta Zileret y depósito de concentrados de zinc, la falta de riego. Precisamente durante la presente supervisión se produjo fuertes vientos levantando polvo al ambiente."</i> Fotografía N° 8

142. Dicha observación se complementa con la fotografía N° 8 contenida en los Informes de Supervisión¹³³, en la cual se observa que en las vías de acceso de la Planta Zileret no se han realizado labores de riego, por lo que el supervisor ha precisado que esta omisión genera la dispersión de polvo por la acción del viento:

¹³² Página 27 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹³³ Página 45 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Handwritten signature in blue ink.



Hallazgo N° 37: Fotografía N° 8: Vía de acceso hacia la planta Zileret y depósito de almacenamiento de concentrados de zinc, donde se realiza riego, por lo que por acción del viento se levanta polvo impactando áreas aledañas y la calidad del aire.

Hallazgo N° 38

Cuadro N° 42: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹³⁴

Handwritten signature in blue ink.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 38: En la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones de gases SO₂.</p>	<p>19/10/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.</p>	<p>“OBSERVACION 6: Se observó en la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc, que el ducto que conduce los gases hacia la chimenea principal, tiene una chimenea vertical acoplado por donde hay fuga de gases SO₂ al ambiente. Se encuentra situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 725700 y E: 402135”</p> <p>Fotografías N° 11 y 12</p>

143. Dicha observación se complementa con las fotografías N°s 11 y 12 contenidas en los Informes de Supervisión¹³⁵. En la fotografía N° 11 se observa la emisión de gases al ambiente:

Handwritten signature in blue ink.

¹³⁴ Página 27 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

¹³⁵ Página 47 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Handwritten signature in blue ink.



Hallazgo N° 39

Cuadro N° 43: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹³⁶

Handwritten mark in blue ink.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 39: En el Hot Cottrell A y B, Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones de gases SO ₂ .	19/10/2012 En la Planta de Ácido Sulfúrico (Hot Cottrell).	<i>"OBSERVACION 7: Se observó por el techo del Hot Cottrell A y B escape de emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente. Se encuentra situado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 725744 y E: 402074"</i> Fotografías N° 13 y 14

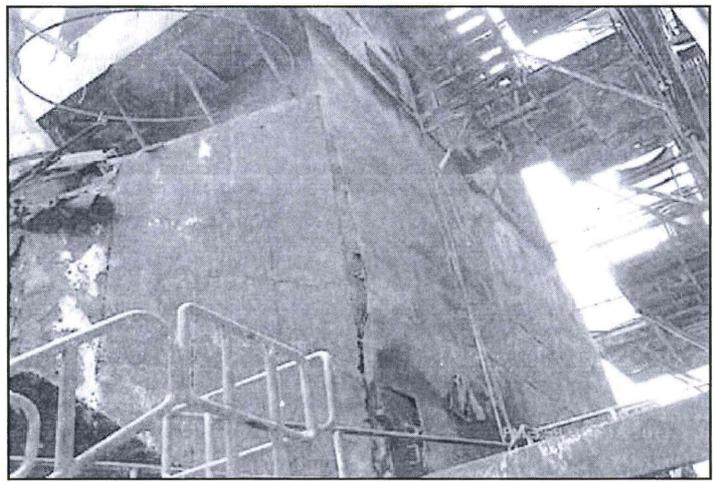
144. Dicha observación se complementa con las fotografías N° 13 y 14 contenidas en los Informes de Supervisión¹³⁷. La DS describió en la fotografía N° 13 que se observaron emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente.

Handwritten mark in blue ink.

¹³⁶ Página 27 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

¹³⁷ Página 48 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Handwritten signature in blue ink.



Hallazgo N° 39: Fotografía N° 13: Techo del Hot Cottrell A y B por donde se observa emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente, que durante la supervisión se siente fuerte el gas en esa zona.

Hallazgo N° 40

Cuadro N° 44: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹³⁸

Handwritten mark in blue ink.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 40: En áreas correspondientes a la Planta de Tostación Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>26/10/2012 Planta de Tostación Lurgi.</p>	<p>OBSERVACIÓN 1: Se ha observado <u>emisiones fugitivas de partículas</u> en el chute que alimenta al Redler 10B1.</p> <p>OBSERVACIÓN 2: Se ha observado emisiones fugitivas de partículas en el eje del Redler 10B2</p> <p>OBSERVACION 3: Se ha observado <u>emisiones fugitivas de partículas</u> en el eje del Redler 10B1.</p> <p>OBSERVACION 4: Se ha observado <u>emisiones fugitivas con polvos</u> cerca a la cadena de transmisión del Redler 12B2</p> <p>OBSERVACION 5: Se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u> en la parte superior del Tostador Lurgi¹³⁹.</p> <p>Fotografías N° 19 a 25</p>

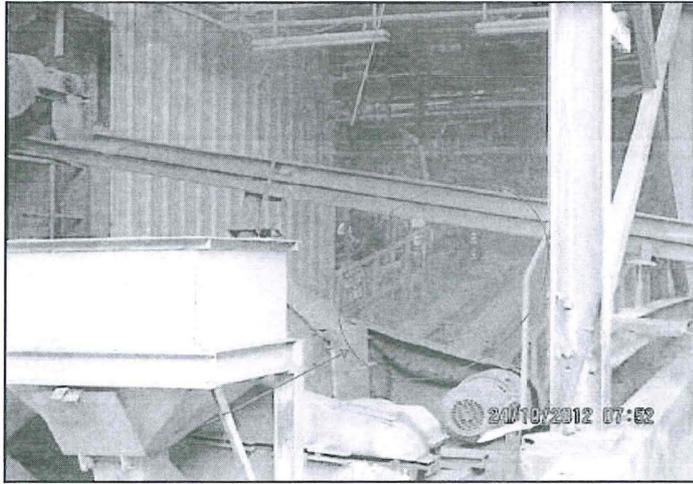
145. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 19 a 25 contenidas en los Informes de Supervisión¹³⁹, en las cuales se observa que de diversos componentes de la Planta de Tostación Lurgi se advierte emisiones fugitivas de partículas y gases, como se aprecia de la fotografía N° 24:

Handwritten signature in blue ink.

¹³⁸ Página 116 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹³⁹ Páginas 41 a 44 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

Handwritten signature



Hallazgo N° 40: Fotografía N° 24: Emisiones fugitivas de partículas cerca a la cadena de transmisión del Redler 12B2

Hallazgo N° 41

Cuadro N° 45: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁴⁰

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 41: En áreas relativas a la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>		<p>"OBSERVACION 6: En la parte lateral izquierda de la compuerta del ducto que ingresa al Hot Cotrell se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvo</u></p> <p>OBSERVACION 7: En la parte lateral derecha de la compuerta del ducto que ingresa al Hot Cotrell se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvo.</u></p> <p>OBSERVACION 8: En la parte superior de la compuerta del ducto que ingresa al Hot Cotrell se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvo</u></p> <p>OBSERVACION 9: En la parte lateral izquierda de la compuerta del ducto que sale del Caldero hacia Cotrell se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvo.</u></p> <p>OBSERVACION 10: En la parte lateral derecha de la compuerta del ducto que sale del Caldero hacia Cotrell Central se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvo.</u></p> <p>OBSERVACION 11: En la parte superior de la compuerta del ducto que sale del Caldero hacia</p>

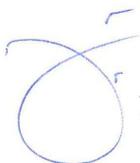
Handwritten mark

Handwritten mark

¹⁴⁰ Páginas 116 y 117 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

 	<p>26/10/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.</p>	<p>Cotrell Central se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvo.</u></p> <p>OBSERVACION 12: En la parte superior del precipitador electrostático "Hot Cotrell" A, en el vértice sureste, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u></p> <p>OBSERVACION 13: En la parte superior del precipitador electrostático "Hotel Cotrell" B, al lado sur se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u></p> <p>OBSERVACION 14: En la brida del ventilador C-60, ubicado al costado del tanque de absorción de la planta de ácido sulfúrico, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>, el cual ha sido corregido.</p> <p>OBSERVACION 15: En el codo del ducto que sale del Convertidor Catalítico, ubicado a la altura del intercambiador frío, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u></p> <p>OBSERVACION 16: En la parte superior del ducto del Convertidor Catalítico, cuello de ganso, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u></p> <p>OBSERVACION 17: En la parte superior del ducto del Convertidor Catalítico, aproximadamente a 1.5 metros de la emisión fugitiva de gas mencionado en la observación N° 15, existen <u>emisiones fugitivas de gases.</u></p> <p>OBSERVACION 18: En la parte superior del Convertidor Catalítico, en la zona donde se encuentra instalada la termocupia, se ha observado <u>emisión fugitiva de gases</u>, el cual ha sido corregido</p> <p>OBSERVACION 19: En la parte superior del Convertidor Catalítico, al costado donde se encuentra instalado la termocupla, se ha observado <u>emisión fugitiva de gases.</u>"</p> <p>Fotografías N° 26 a 40</p>
---	--	---

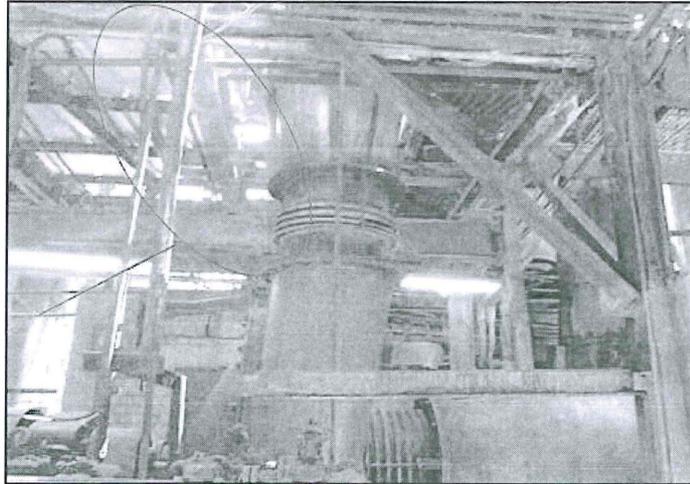
146. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 26 a 40 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁴¹, en las cuales se observa que de diversas áreas de la Planta de Ácido Sulfúrico se advierte emisiones fugitivas de partículas y gases, como se aprecia de la fotografía N° 36:



¹⁴¹

Páginas 44 a 51 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Handwritten signature in blue ink.



Hallazgo N° 41: Fotografía N° 36: Emisiones fugitivas de gases en la brida del ventilador C-60

Hallazgo N° 42

Cuadro N° 46: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁴²

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 42: En la zona de almacenamiento de concentrados de zinc, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.</p>	<p>26/10/2012 Almacenamiento de Concentrados de Zinc.</p>	<p>OBSERVACION 20: Al costado de la zona de almacenamiento de concentrados de zinc, se ha observado <u>pilas de ZPR (residuos de purificación de zinc) no están cubiertas.</u></p> <p>OBSERVACION 21: En la zona de línea alta se ha observado que <u>la descarga desconcentrados de zinc desde vagones se realiza desde una altura de aproximadamente 12 metros, lo que podría producir la dispersión de partículas.</u></p> <p>OBSERVACION 22: En la zona de línea alta, durante la descarga desconcentrados de zinc desde vagones, se ha observado que se hace uso de aire a presión, lo que podría producir la dispersión de partículas</p> <p>OBSERVACIÓN 23: En la vía de acceso de ingreso a la zona de almacenamiento de concentrados de zinc, se ha observado presencia de polvos que podrían dispersarse por acción del viento."</p> <p>Fotografías N° 9 a 12, 15 a 17</p>

Handwritten mark in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

¹⁴²

147. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 9 a 12 y 15 a 17 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁴³, en las cuales se aprecia la dispersión de polvo y el material de zinc descubierto, lo que podría generar dispersión de este material por acción del viento, como se aprecia de la fotografía N° 9:



Hallazgo N° 43

Cuadro N° 47: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁴⁴

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 43: En la zona de línea alta, Circuito de Cobre, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.	26/10/2012 Zona de línea alta del Circuito de Cobre.	"OBSERVACION 32: En la zona de línea alta, Ramada N° 1, se ha observado materiales <u>recirculantes que no están cubiertos en su totalidad</u> , los que podrían ser dispersados por acción del viento o arrastrados por las aguas de lluvia." Fotografías N° 100 a 103

148. Dicha observación se sustenta en las fotografías N° 100 a 103 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁴⁵, en las cuales la DS señaló material recirculante

¹⁴³ Páginas 33, 34 y 40 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁴⁴ Página 118 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁴⁵ Páginas 81 a 83 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

descubierto, lo que podría generar dispersión de dicho material por acción del viento, como se aprecia de la fotografía N° 101:

Handwritten signature in blue ink.



Hallazgo N° 44

Cuadro N° 48: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁴⁶

Handwritten mark in blue ink.

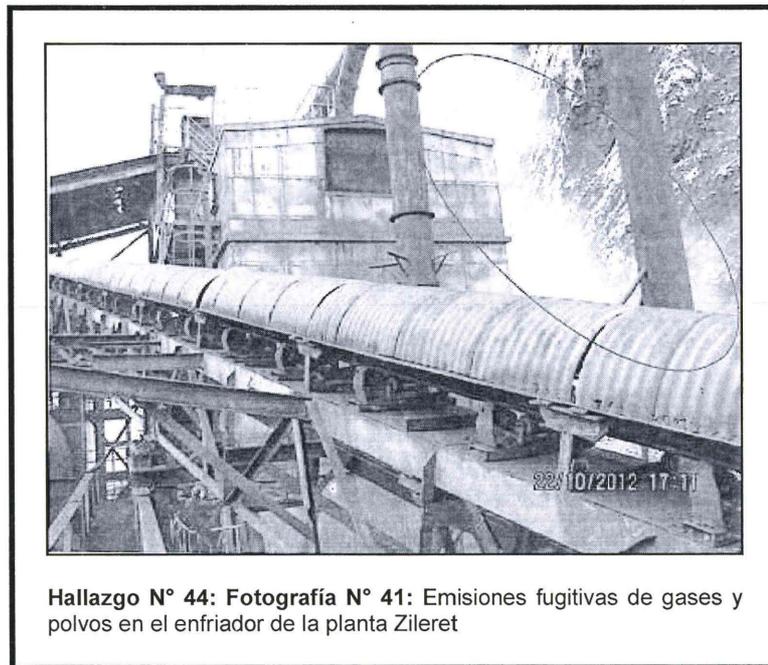
Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 44: En la Planta Zirelet, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y partículas.</p>	<p>26/10/2012 Planta de Zileret.</p>	<p>OBSERVACIÓN 33: En la planta ZILERET se ha observado en dos oportunidades <u>emisiones fugitivas de gases y partículas</u>, debido a las fallas que se presentaron en los filtros de bolsas del bag house.</p> <p>OBSERVACION 34: En la planta Zileret se ha observado <u>emisiones de gases y partículas</u> de las operaciones de secado, que salen por la chimenea de emisión de gases de combustión.</p> <p>OBSERVACION 35: En el ducto del soplador M-31-B del horno Kiln se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y partículas</u>.</p> <p>OBSERVACION 36: En el eje del soplador M-31-B del horno Kiln se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y partículas</u>.</p> <p>OBSERVACION 37: El codo del ducto que sale del horno secador de la planta ZILERET se encuentra perforada, por donde se podría producir <u>emisiones fugitivas de gases y partículas</u>.</p>

Handwritten signature in blue ink.

¹⁴⁶ Páginas 118 y 119 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

		<p>OBSERVACION 38: Por la zona de ingreso de aire al horno Kiln, ubicado próximo al chute de alimentación, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y partículas</u>, debido a que el flujo de aire estaba cerrada.”</p> <p>Fotografías N° 41 a 48, 55 y 56</p>
--	--	---

149. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 41 a 48, 55 y 56 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁴⁷, en las cuales se aprecia emisiones fugitivas de gases, como se muestra en la fotografía N° 41:



Hallazgo N° 45

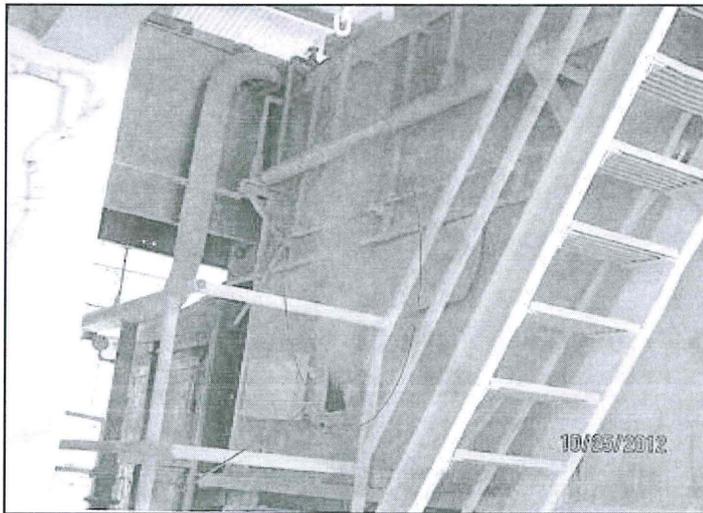
Cuadro N° 49: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁴⁸

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 45: En la Planta de Polvo de Zinc, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y partículas.</p>	<p>26/10/2012 Planta de Polvo de Zinc.</p>	<p>“OBSERVACION 39: En la planta de polvo de zinc se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y partículas</u> por la compuerta lateral durante la descarga de dicho material.</p> <p>OBSERVACION 40: En la retorta N° 4 de la planta de polvo de zinc se ha observado <u>emisione fugitivas de gases y partículas</u>, debido a que este ha sufrido fracturas”.</p>

¹⁴⁷ Páginas 37, 52 a 55 y 59 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26

¹⁴⁸ Página 119 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

150. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 49, 50, 61 y 62 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁴⁹, en las cuales se aprecia emisiones fugitivas de gases, como se muestra en la fotografía N° 50:



Hallazgo N° 45: Fotografía N° 50: Emisiones fugitivas de gases y partículas por la compuerta de la retorta N° 1 de la planta de polvo de Zinc

Hallazgo N° 46

Cuadro N° 50: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁵⁰

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 46: En la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.	02/11/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.	“OBSERVACIÓN 2: Durante la parada de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc (día 29/10/2012), <u>se observó la emisión de material particulado por la base del Hot Cottrell hacia el ambiente, al momento de realizar la limpieza del mismo.</u> ” Fotografías N° 5 a 9, 33 y 34

151. Dicha observación se complementa con las fotografías N° 5 a 9, 33 y 34 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁵¹, en las cuales se aprecia emisiones de material particulado, como se presenta en la fotografía N° 5:

¹⁴⁹ Páginas 56, 61 y 62 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁵⁰ Página 39 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 066-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁵¹ Páginas 49 a 51 y 63 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 066-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26

Handwritten signature



Hallazgo N° 46: Fotografía N° 5: Durante la parada de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc (día 29/10/2012), se observó la emisión de material particulado por la base del Hot Cottrell hacia el ambiente, al momento de realizar la limpieza del mismo

Handwritten signature

Hallazgo N° 47

Cuadro N° 51: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁵²

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 47: En el Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.</p>	<p>02/11/2012 Tostador Lurgi.</p>	<p>"OBSERVACIÓN 4: <i>Se observó la generación de material particulado (polvo) en la parte anterior de la descarga del Tostador Lurgi (TLR), del sistema Redler 10B1 y 10B2.</i></p> <p>OBSERVACIÓN 5: <i>Se observó la generación de material particulado (polvo) en la compuerta de la descarga del Tostador Lurgi (TRL), del sistema basculante.</i></p> <p>OBSERVACION 6: <i>Se observó la generación de material particulado (polvo) en los ejes de la cabecera de los Redler 10B1 y 10B2, ubicado en la base del Tostador Lurgi (TLR)"</i></p> <p>Fotografías N° 10 a 14</p>

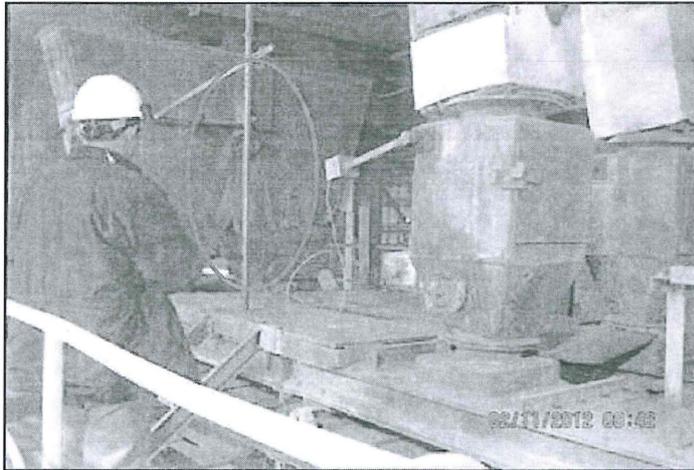
152. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 10 a 14 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁵³, en las cuales se aprecia la dispersión de material particulado, como se aprecia de la fotografía N° 11:

Handwritten signature

¹⁵² Página 40 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 066-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁵³ Página 51 a 53 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 066-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Handwritten signature



Hallazgo N° 47: Fotografía N° 11: Se observó la generación de material particulado (polvo) en la parte anterior de la descarga del Tostador Lurgi (TLR), del sistema Redler 10B1 y 10 B2

Hallazgo N° 48

Cuadro N° 52: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁵⁴

Handwritten mark

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 48: En el Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases SO₂.</p>	<p>09/11/2012 Tostador Lurgi.</p>	<p>"OBSERVACIÓN 2: Se observó en la parte superior del tostador TLR, lado izquierdo del tapón de seguridad (frente a la viga), escape de emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente. Situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 725699, E: 402094.</p> <p>OBSERVACIÓN 3: Se observó en el codo lado derecho del ducto que ingresa a la caldera La Mont, escape de emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente."</p> <p>Fotografías N° 86 a 89</p>

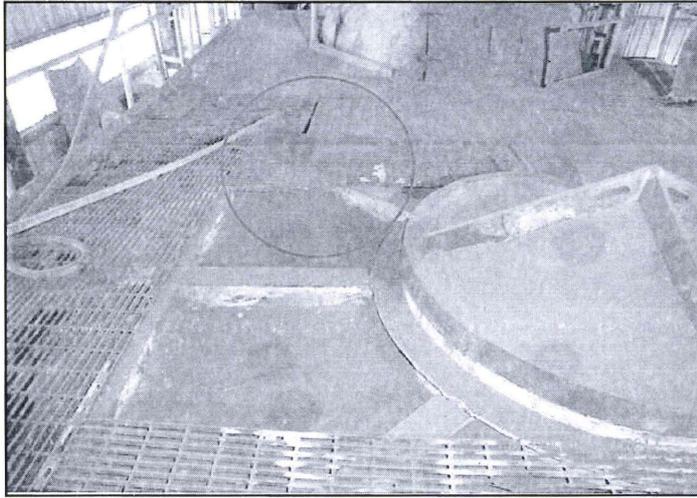
153. Dichas observaciones se complementan con las fotografías N° 86 a 89 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁵⁵. La DS describió en la fotografía N° 86 que en la parte superior del TLR observó el escape de emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente.

Handwritten signature

¹⁵⁴ Página 41 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 052-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁵⁵ Página 89 a 91 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 052-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Handwritten signature



Hallazgo N° 48: Fotografía N° 86: En la parte superior del TLR, lado izquierdo del tapón de seguridad (frente a la viga), se observa escape de emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente

Hallazgo N° 49

Cuadro N° 53: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁵⁶

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 49: En la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases SO₂.</p>	<p>09/11/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.</p>	<p>“OBSERVACIÓN 4: Se observó una rotura en la junta expansiva de la salida de la compresora Eliot C-60, por donde hay escape de gases SO₂ al ambiente, en la planta de ácido sulfúrico de circuito de zinc. Situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 725676, E: 402090.</p> <p>OBSERVACIÓN 5: En la parte superior de la compresora Eliot C-60, se observó por el codo del ducto que transporta los gases del convertidor catalítico hacia la torre de absorción, escape de emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente.”</p> <p>Fotografías N° 90 y 91</p>

154. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 90 y 91 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁵⁷, de las cuales el supervisor describe que se evidenció un escape de gases de Dióxido de Azufre, tal como se indica en la fotografía N° 91:

¹⁵⁶ Página 42 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 052-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁵⁷ Páginas 91 y 92 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 052-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

CM 001
4



Hallazgo N° 49: Fotografía N° 86: Otra vista de la junta expansiva de la compresora Eliot C-60, donde se observa una rajadura y se aprecia escape de gases SO₂ al ambiente.

155. En virtud de lo expuesto en los considerandos 105 al 154 de la presente resolución, materia de análisis en la Resolución N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI concluyó que correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por incumplir lo dispuesto en los artículos 5° y 43° del RPAAMM, al haberse acreditado que el administrado no adoptó medidas de previsión y control para evitar y/o impedir las emisiones fugitivas de gases y material particulado provenientes de las instalaciones del CM La Oroya; conducta que configuró la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

1

156. El administrado cuestionó la declaración de la responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, señalando que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, ya que la DFSAI sólo se remitió a los argumentos establecidos en la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, los cuales se orientaban a la determinación de responsabilidad por la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMMM. Siendo ello así, Doe Run agrega que la DFSAI no sustentó la aplicación de lo dispuesto por el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por esta razón, el recurrente concluye que la resolución impugnada adolece de un vicio que acarrea su nulidad.

157. Al respecto, con relación a la debida motivación, debe indicarse que, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establecen dos principios jurídicos relacionados con dicha exigencia, siendo estos i) el principio de debido procedimiento y ii) el principio de verdad material¹⁵⁸. El

2

¹⁵⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto

o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (Fundamento jurídico 4) se señala lo siguiente:

"(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)"

Finalmente, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Fundamento jurídico 7) se menciona lo siguiente:

"Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

principio del debido procedimiento, establece la garantía a favor de los administrados referida a que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivadas y fundadas en derecho; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente¹⁵⁹.

158. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos (debidamente probados)¹⁶⁰ y las razones jurídicas y normativas correspondientes.

d) *La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*

e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.*

f) *Motivaciones cualificadas. - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal."*

159

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

160

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

159. Por su parte, el artículo 6° del TUO de la LPAG, norma vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada, establece que la motivación del acto administrativo debe cumplir las siguientes reglas:

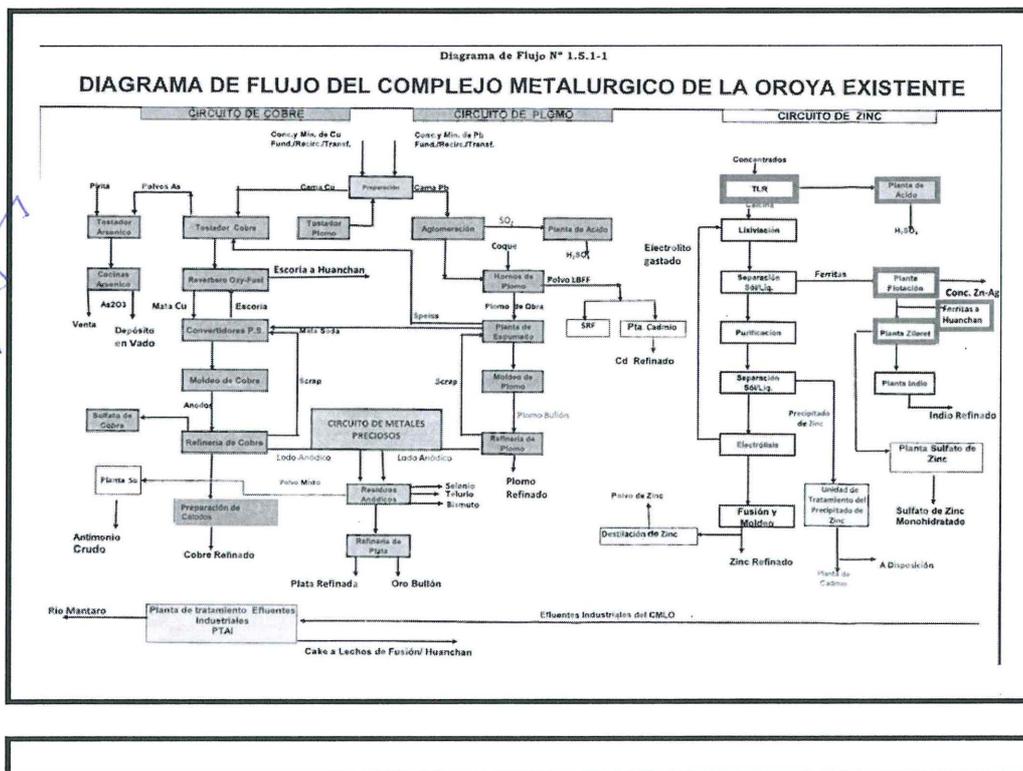
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 
- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

160. Ahora bien, habiendo reseñado las disposiciones legales que establecen la obligación de la debida motivación de los actos administrativos, corresponde verificar si la resolución impugnada ha respetado dicho mandato.
161. De la revisión de la resolución impugnada, se advierte que, para determinar la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de la conducta N° 1 detallada en el Cuadro N° 4 de la presente resolución, la DFSAI se remitió al análisis efectuado en la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, conforme lo autoriza el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG.
- 
162. Asimismo, debe indicarse que en la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló que quedó acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5° y 43° del RPAAMM. Sin embargo, en dicho acto administrativo, la Autoridad Decisora señaló que la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 4 de la presente resolución, no generó un daño real al ambiente producto de la emisión de material particulado al ambiente.
163. Si bien, en la resolución impugnada la DFAI no hace referencia a la evaluación de la configuración del tipo infractor, teniendo en cuenta que la Resolución N° 0061-2017-OEFA/DFAI fue emitida por la declaración de nulidad de la Resolución N° 1719-2016-OEFA/DFSAI. De lo visto en la Resolución N° 0061-2017-OEFA/DFAI, se evidencia que la DFAI se basó en los fundamentos que demostraron la posible ocurrencia de daño potencial por las conductas infractoras N° 1 y 3, analizados en la Resolución N° 1719-2016-OEFA/DFSAI.
- 
164. Asimismo, con relación a dichos fundamentos de la ocurrencia del daño potencial derivado de las conductas infractoras N° 1 y 3, se advierte que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada respecto a la configuración del numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

165. Ahora bien, con la finalidad de demostrar que la conducta infractora generó un daño potencial al ambiente, a continuación, se presenta el diagrama de flujo del Complejo Metalúrgico de La Oroya, que involucra los circuitos de cobre, plomo y zinc¹⁶¹. Asimismo se presenta un diagrama de flujo del circuito de zinc debido a que gran parte de las emisiones fugitivas de gases y partículas fueron observados en el referido circuito. Los bloques sombreados corresponden a las áreas visitadas.



¹⁶¹ Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la U.P. La Oroya – Complejo Metalúrgico., pp. 245 y 262

169. Ahora bien, considerando los diagramas de procesos y hallazgos referidas a emisiones fugitivas al ambiente, se puede advertir que durante la supervisión se advirtió la generación de emisiones de dióxido de azufre (SO₂). Al respecto el SO₂ emitido a la atmósfera sufre, en pocas horas, una oxidación paulatina a óxido de azufre (SO₃) a través de procesos de naturaleza catalítica o fotoquímica, para obtener luego ácido sulfúrico, ello debido a la reacción del SO₃ con vapor de agua, y de sulfatos de amonio de distintos metales por reacciones con partículas de los mismos existentes en la atmósfera. Los principales efectos son aquellos derivados de su transformación en agentes causantes de la lluvia ácida, además de ocasionar problemas sobre los ecosistemas. Por ejemplo, en las plantas, originan áreas muertas en las hojas o lesiones crónicas; sobre los animales o el hombre ejercen efectos nocivos, principalmente irritaciones de los ojos y del sistema respiratorio¹⁶⁵.

170. Respecto a las zonas aledañas a la Planta de tratamiento de ferritas (sólidos lixiviados – Zileret) del circuito de zinc, se advierte en el IGAC que, producto del proceso, son volatilizados elementos como el zinc, plomo, cadmio e indio, saliendo como vapores metálicos y oxidándose al ponerse en contacto con la atmosfera.¹⁶⁶ Es importante señalar que todas las partículas presentes en la atmosfera acaban depositándose en la corteza terrestre¹⁶⁷. En ese sentido, una vez que el plomo ha llegado al suelo permanece ahí indefinidamente y sólo una pequeña parte es transportada por la lluvia, por lo tanto la acumulación en los diversos sustratos es el principal efecto, provocando a su vez, desequilibrios en su ciclo biogeoquímico. En las plantas, este elemento tiende a concentrarlo sobre todo el sistema radicular, mientras que, en el hombre, uno de los principales problemas es la intoxicación, presentada generalmente por la absorción de óxidos, carbonatos y otros compuestos solubles en el agua a través del tracto digestivo¹⁶⁸. Con relación al cadmio, es persistentemente tóxico aún en concentraciones muy pequeñas y se concentra fuertemente en las cadenas alimenticias¹⁶⁹.

171. Finalmente, de manera general, en diversas zonas se han identificado presencia de material particulado. Con relación a las partículas, lo más resaltante es la reducción y la distorsión de la visibilidad¹⁷⁰, provocada por fenómenos de absorción originados a causa de su presencia en la atmosfera en forma de

Un caso de impacto acumulativo se da cuando actividades diferentes vierten el agua residual al mismo núcleo receptor, dando lugar a un efecto desfavorable sobre la calidad del agua mayor al que tuviera lugar si solo un proyecto estuviese operando. La calidad del agua va decreciendo por acumulación de sustancias nocivas”.

CONESA, Fernández & CONESA, Luis “Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental” Cuarta Edición, Ediciones Multiprensa. España. 2010., pp. 251.

¹⁶⁵ OROZCO, Carmen [et-al], “Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química”. Primera Edición: 2002, Editorial Paraninfo. pp. 357-358.

¹⁶⁶ Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la U.P. La Oroya – Complejo Metalúrgico., p. 161 y 162

¹⁶⁷ OROZCO, Carmen [et-al], “Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química”. Primera Edición: 2002, Editorial Paraninfo. p. 368.

¹⁶⁸ LILIA, Albert. “Curso Básico de Toxicología Ambiental”. Centro Panamericano de Ecología Humana y Salud. Editorial Limusa. México. 2011., p. 113.

¹⁶⁹ LILIA, Albert. “Curso Básico de Toxicología Ambiental”. Centro Panamericano de Ecología Humana y Salud. Editorial Limusa. México. 2011., p. 153.

¹⁷⁰ MANAHAN, Stanley “Introducción a la Química Ambiental” Reverté Ediciones, S.A. de C.V., 2007. Universidad Nacional Autónoma de México. ISBN: 968-36- 6707-4., p.402.

dispersiones coloidales. Asimismo, los efectos sobre las plantas, al depositarse recubren las hojas y taponan las estomas, lo que interfiere en la función clorofílica e impide un desarrollo normal de la planta, que ve detenido su crecimiento. Sobre los animales y el hombre, los efectos nocivos que ocasionan las partículas se derivan de su actuación sobre el sistema respiratorio¹⁷¹.

172. Por tanto, habiéndose desvirtuado el argumento del administrado, relacionado a la presunta indebida motivación de la resolución impugnada respecto a la declaración de responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 1, esta sala considera que sí correspondía declarar la responsabilidad de Doe Run por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° y 43° RPAAMM.

173. Cabe indicar que, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada, en tanto se demostró que incumplió lo establecido en los artículos 5° y 43° del RPAAMM.

VII.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo. (Conducta infractora N° 3)

174. Tal como se ha indicado en el considerando 90 de la presente resolución, el artículo 5° del RPAAMM, establece la obligación de adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean necesarias para que sus actividades no impacten negativamente en el ambiente.

175. Dicho ello, cabe verificar si durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se constató la presencia de contaminantes sobre el suelo, como consecuencia de no haber adoptado Doe Run las medidas preventivas que sean necesarias para que no pudieran impactar el ambiente.

176. Sobre el particular, en las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se constató los siguientes hallazgos:

Cuadro N° 54: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 3

Hallazgos	Fecha de la Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 54: Doe Run no evitó o impidió el derrame sobre suelo de sulfato de zinc proveniente de la planta donde se produce dicha sustancia.	4-11/09/2012 ¹⁷²	"Observación 2.- En la planta de sulfato de zinc se ha observado derrames en el suelo de dicha sustancia." Fotografía N° 68
Hallazgo N° 55: Doe Run no evitó o impidió existencia de derrame	4-11/09/2012 ¹⁷³	"Observación 30.- En la zona de compresoras del circuito de zinc se ha observado derrame de aceites al suelo debido

¹⁷¹ OROZCO, Carmen [et-al]., "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición: 2002, Editorial Paraninfo. p. 371.

¹⁷² Página 5 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁷³ Página 10 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

de aceites al suelo en la zona de compresoras del Circuito de Zinc		a que no existe un sistema de contención secundaria para coleccionar los derrames.” Fotografía N° 43
Hallazgo N° 56: Doe Run no evitó o impidió que las escorias de plomo y cobre invadan el canal de escorrentía en el tramo que se encuentra descubierto sin protección y las mismas se mantengan en contacto sobre el suelo	21-27/08/2012 ¹⁷⁴	“ Observación 8: Se observó en el canal para aguas de escorrentías de la vía de acceso hacia el depósito de almacenamiento de ferritas de zinc en Huanchan, <u>la geo membrana en mal estado (rota) en ciertos tramos y falta de mantenimiento.</u> Situado en las coordenadas UTM, WGS84 N: 8723894 y E: 403166.” Fotografías: 12, 13 y 14
Hallazgo N° 57: Doe Run no evitó o impidió que los lodos se mezclen con el suelo en la vía de acceso frente al Depósito de Almacenamiento de Ferritas	13-19/10/2012 ¹⁷⁵	“ Observación N° 8 Debido a la presencia de lluvias se observó en la vía de acceso frente al depósito de almacenamiento de ferritas, <u>presencia de lodos mezclados con suelo natural,</u> situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 725501, E: 402131”. Fotografías: 15 y 16
Hallazgo N° 58: Doe Run no evitó o impidió que el concentrado de sulfuros de zinc sean arrastrados por un costado de la vía de acceso e impacte al suelo (Informe DS-11)	3-9/11/2012 ¹⁷⁶	“ Observación N° 6 Se observó en el patio de concentrados de sulfuros de zinc que se encuentra a la intemperie y sin techo de protección, que por las lluvias de la época de concentrado remanente que queda en el piso de concreto han sido arrastrados por un costado de la vía de acceso impactando suelo natural. Situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 725624, E: 402060”. Fotografías: 93, 94 y 95
Hallazgo N° 59: Doe Run no evitó o impidió que el aceite proveniente del cargador frontal N° EPL009 impacte sobre el suelo frente al taller de equipo pesado	3-9/11/2012 ¹⁷⁷	“ Observación N° 14 Se observó frente al taller de equipo pesado, un cargador frontal de serie N° EPL009 (utilizado para la descarga de concentrados en general) estacionado, donde <u>en la parte baja el suelo se encuentra impactado con aceites que gotea de la máquina. No cuenta con sistema de contención.</u> Situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 726093, E: 401807”. Fotografías: 112, 113 y 114

¹⁷⁴ Página 11 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁷⁵ Página 10 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁷⁶ Página 12 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 052-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁷⁷ Página 14 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 052-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

177. Lo constatado por la DS se complementa con las fotografías N° 43 y 68¹⁷⁸, 12, 13 y, 14¹⁷⁹, 15 y 16¹⁸⁰, 93, 94, 95 y 112 a 113¹⁸¹ contenidas en los Informes de Supervisión. De dichas fotografías se aprecia diferentes sustancias contaminantes, tales como sulfato de zinc, aceite, lodos, entre otros, estuvieron en contacto con el suelo, como se muestra continuación:

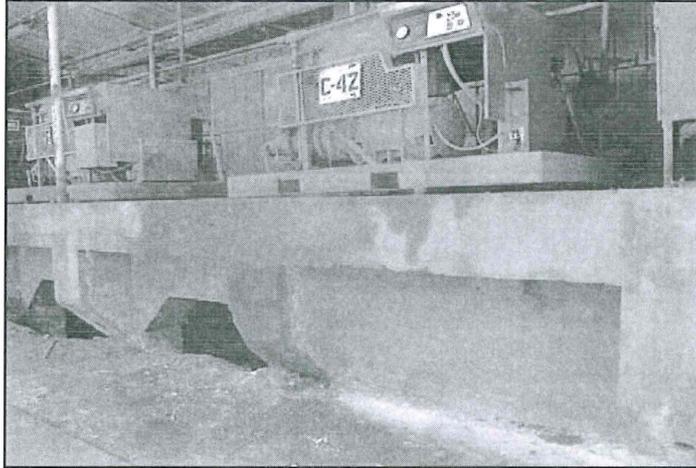


¹⁷⁸ Páginas 39 y 51 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁷⁹ Página 45 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁸⁰ Página 49 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁸¹ Páginas 93 y 103 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 052-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo N° 55: Fotografía N° 43: En la zona de compresoras del circuito de Zinc se ha observado derrame de aceites al suelo debido a que no existe un sistema de contención secundaria para coleccionar los derrames.



Hallazgo 57 Fotografía N° 15: Debido a la presencia de lluvias, las ferritas de Zinc son arrastradas de su almacenamiento hacia la vía de acceso, formando lodos con el suelo natural.

am col / 4



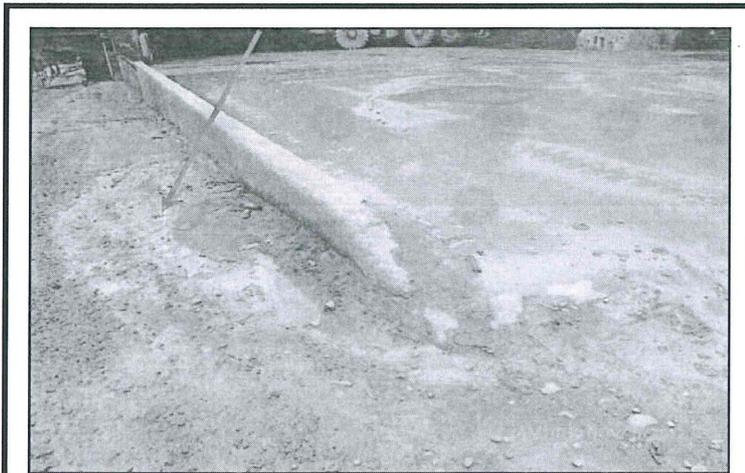
Hallazgo N° 56: Fotografía N° 12: En el canal para aguas de escorrentía de lluvias a un costado de la vía de acceso hacia el depósito de ferritas de Zinc de Huanchán, la geomembrana se encuentra en mal estado (rota) en ciertos tramos y además falta limpieza.

l



Hallazgo N° 59: Fotografía N° 113: Otra vista del cargador frontal de serie N° EPL009, estacionado frente al taller de equipo pesado, donde en la parte baja el suelo se encuentra impactado por goteo de aceite, no se tiene sistema de contención

J



Hallazgo N° 58: Fotografía N° 93: Patio de concentrados de Zinc que se encuentra a la intemperie y sin techo de protección, donde el concentrado remanente del piso de concreto es arrastrado por las aguas de lluvia hacia la vía de acceso impactando suelo natural

178. Conforme a lo expuesto en los considerandos 176 y 177 de la presente resolución, la DFAI concluyó que de acuerdo con lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run por incumplir lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, al haberse acreditado: i) el derrame de sulfato de zinc y aceite en el suelo; ii) la falta de mantenimiento de la geomembrana ubicada en el canal para aguas de escorrentías; iii) la presencia de lodos mezclados en el suelo en el depósito de almacenamiento de ferritas; y, iv) la presencia de aceite sobre el suelo del taller de equipo pesado.

179. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada, en tanto se demostró que incumplió lo establecido en los artículos 5° del RPAAMM.

180. Ahora bien, esta sala considera necesario desarrollar los impactos potenciales que se podrían generar como consecuencia de los hallazgos que forman dieron origen a la conducta infractora N° 3 detallada en el cuadro N° 4 de la presente resolución:

- Respecto a los hallazgos° 54 y 58 (respecto al sulfato de zinc y el concentrado de sulfuros de zinc)

De la revisión de IGAC, se aprecia en la hoja de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) del producto denominado sulfato de zinc monohidratado ($ZnSO_4 \cdot H_2O$) que principalmente presenta riesgos sobre la salud relacionadas con edemas en el tracto respiratorio ante su inhalación, irritaciones en caso de ingestión. Dentro de los efectos al ambiente se menciona que el sulfato de zinc puede descomponerse a altas temperaturas para formar óxidos tóxicos, azufre y óxido de zinc, presentado una toxicidad aguda de LD_{50} (concentración letal) igual a 2949 mg/kg. Por lo tanto, son sustancias muy tóxicas para los

organismos acuáticos¹⁸². En relación a los concentrados de sulfuro de zinc uno de los impactos a la flora son sus síntomas de toxicidad, observado comúnmente en plantas, presentándose como clorosis, otros efectos es la necrosis marginal y reducción del crecimiento de la raíz, además niveles altos de zinc (Zn) en el medio nutriente disminuyen la absorción de fósforo y hierro¹⁸³.

- Respecto al hallazgo N° 55 (aceites en la zona de compresoras)

De la revisión del IGAC, a través de la hoja de seguridad de los productos lubricantes de engranaje, los cuales poseen aceites altamente refinados y aditivos, se aprecia en la sección de información ecológica, que los aceites contienen componentes potencialmente bioacumulativos y que son persistentes en el ambiente¹⁸⁴. Esto se refiere al tiempo que el compuesto permanece en el ambiente una vez introducido y el aumento de la concentración en el suelo¹⁸⁵.

En relación al aceite procedente de la zona de las compresoras, el IGAC presenta hojas de seguridad del almacén, en ella se aprecia un listado de aceites y lubricantes, entre los cuales se puede apreciar los productos denominados Shell Rimula y Shell Tellus, entre los cuales se observa en la sección de información ecológica de los productos, que contienen componentes potencialmente bioacumulativos, elementos que pueden persistir en el ambiente y es un producto tóxico para organismos acuáticos¹⁸⁶.

¹⁸² En el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la U.P. La Oroya – Complejo Metalúrgico., p. 5819, se adjunta la hoja de seguridad del producto Sulfato de Zinc Monohidratado, en donde se observa que tiene un valor de 2 en riesgos a la salud.

Asimismo a través del portal del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Gobierno de España, se indica que el sulfato de zinc es una sustancia muy tóxica para los organismos acuáticos, indicando evitar de forma efectiva que el producto se incorpore al ambiente.

Fecha de consulta: 11 de mayo de 2018

Disponible

en:

<http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/FISQ/Ficheros/1680a1700/1698.pdf>

En cuanto al sulfuro de zinc se indica que reacciona con ácidos fuertes produciendo sulfuro de hidrógeno tóxico, además puede alcanzar rápidamente una concentración molesta de partículas suspendidas en el aire cuando se dispersa.

Fecha de consulta: 11 de mayo de 2018

Disponible

en:

<http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/FISQ/Ficheros/1605a1678/1627.pdf>

¹⁸³ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS "Guía ambiental de manejo y transporte de concentrados minerales". p.23
Fecha de consulta: 14 de mayo de 2018

Disponible: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>

¹⁸⁴ En el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la U.P. La Oroya – Complejo Metalúrgico., p. 5745, se adjunta la hoja de seguridad del Lubricante de engranajes, en donde se indica lo siguiente:

"12. INFORMACION ECOLÓGICA

(...)

Bioacumulación: Contiene componentes potencialmente bioacumulativos.

¹⁸⁵ Agencia de Protección Ambiental – Términos

Fecha de consulta: 14 de mayo de 2018

Disponible: <https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-p>

¹⁸⁶ Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la U.P. La Oroya – Complejo Metalúrgico., pp. 5632-5647

- Respecto al hallazgo N° 56 (escorias de plomo y cobre)

De la revisión del PAMA, se aprecia la composición química de las escorias de plomo y cobre, los cuales —entre otros elementos— muestran la presencia de elementos químicos, tales como el arsénico (As) y plomo (Pb)¹⁸⁷. Al respecto, estos elementos son considerados como metales pesados debido a que constituyen uno de los contaminantes ambientales más peligrosos, los cuales no son biodegradables y presentan alta toxicidad¹⁸⁸. Asimismo, los contaminantes metálicos en el suelo son absorbidos por las partículas coloidales que existen en el mismo, o son arrastrados hacia las capas más profundas por efectos de lluvia. En algunas ocasiones puede producirse el fenómeno denominado biometalización y también puede producirse contaminación por metales en los acuíferos por el fenómeno de percolación¹⁸⁹.

- Respecto al hallazgo N° 57 (ferritas de zinc)

De la revisión del IGAC, el mineral oxidado de zinc cuyo nombre común es ferrita de zinc ($ZnFe_2O_4$) presenta algunos efectos potenciales a la salud tales como irritación a la nariz, la garganta y el tracto respiratorio, puede producir la absorción de cadmio y posible intoxicación por plomo. En relación a sus efectos ambientales potenciales, se indica que cuando el producto se procesa o se encuentra en el medio ambiente durante largos periodos, forman

¹⁸⁷ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico La Oroya., p. 37 y 39.

"II. DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES"

(...)

Tabla 2.5
Residuos Sólidos Generados en fundición de cobre, plomo y refineries
Fundición Cobre y Plomo

No./Nombre	Cant.(t/d)		Fuente	pH	T °C	Dens g/lcc	Composición Química: % (g/t)							Tratam.		Disp. Final Cód.	Observaciones
	Real	Est.					Cu	Pb	Zn	*Ag	Fe	As	Sb	Cd	Cód		
1. Escoria de Reverberos de Cobre	602		Fund.Cu			3.79	0.64	1.30	2.90	17	*46.6	0.46	0.78		G	F	Granulado
2. Escoria de Hornos de Plomo	356		Fund.Cu			3.83	0.27	1.94	10.60	13	*34.6	0.18	0.02		G	F	Granulado

¹⁸⁸ OROZCO Carmen et al., "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. pp. 88 – 97.

"Los metales pesados son uno de los contaminantes ambientales más peligrosos, debido a que no son biodegradables y a su potencial de bioacumulación en los organismos vivos. Entre ellos, destacan por su toxicidad y su mayor presencia en el medio ambiente el mercurio, el cadmio y el plomo"

¹⁸⁹ OROZCO Carmen et al., "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. pp. 642 – 643.

"24.4. Principales contaminantes del suelo
Contaminantes metálicos

(...)

Cuando los contaminantes llegan al suelo, son absorbidos por las partículas coloidales que existen en el mismo, o son arrastrados hacia las capas más profundas por efectos de la lluvia. Los contaminantes solubles se infiltrarán en la capa superficial del suelo, donde tendrá lugar la adsorción. Los compuestos insolubles se acumularán en la superficie de moléculas orgánicas hidrófobas, enlazándose a través de la materia orgánica presente en el suelo.

En algunas ocasiones, puede producirse un fenómeno denominado "biometalización" que consiste en la movilización de metales pesados, al formarse un enlace entre un catión metálico (Hg, Pb, As y Cr) y el grupo metilo (como el CH_3Hg), dando lugar a compuestos liposolubles y su incorporación a la cadena trófica. Se puede producir también contaminación por metales en los acuíferos por el fenómeno de percolación".¹⁸⁹

compuestos de zinc y plomo que son potencialmente tóxicos para los organismos acuáticos y terrestres.¹⁹⁰ En consecuencia, al no encontrarse la geomembrana en buenas condiciones existe la posibilidad del contacto directo entre los materiales del depósito de almacenamiento de ferritas y el suelo.

Respecto al hallazgo N° 59 (aceites provenientes del cargador frontal)

De la revisión del IGAC, a través de la hoja de seguridad de los productos lubricantes de engranaje, los cuales poseen aceites altamente refinados y aditivos, se aprecia en la sección de información ecológica, que los aceites contienen componentes potencialmente bioacumulativos y que son persistentes en el ambiente¹⁹¹. Esto se refiere al tiempo que el compuesto permanece en el ambiente una vez introducido y el aumento de la concentración en el suelo¹⁹².

181. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Doe Run por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, que configuró numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

VII.5 Determinar si correspondía declarar reincidente a Doe Run por la comisión de la infracción del artículo 5° del RPAAMM

Cuestiones preliminares

182. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, esta sala considera importante analizar si correspondía declarar reincidente al administrado, de acuerdo al marco normativo vigente.
183. Al respecto, cabe señalar que la reincidencia es aquella circunstancia agravante, que encuentra como fundamento una mayor culpabilidad del sujeto infractor¹⁹³; y para su apreciación requiere que:

¹⁹⁰ En el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la U.P. La Oroya – Complejo Metalúrgico., p. 5766, se adjunta la hoja de seguridad del producto Mineral Oxidado de Zinc (Ferritas de Zinc), en donde se indica lo siguiente:

“SECCION XII: INFORMACIÓN DE LOS EFECTOS SOBRE LA ECOLOGIA

(...) Sin embargo, cuando el producto se procesa o se encuentra en el medio ambiente durante largos periodos, forma compuestos de zinc y plomo que son potencialmente tóxicos para los organismos acuáticos y terrestres. Estos elementos pueden unirse con ligandos orgánicos e inorgánicos, lo que reduce su movilidad y biodisponibilidad en el suelo y el agua”

¹⁹¹ En el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la U.P. La Oroya – Complejo Metalúrgico., p. 5745, se adjunta la hoja de seguridad del Lubricante de engranajes, en donde se indica lo siguiente:

“12. INFORMACION ECOLÓGICA

(...)

Bioacumulación: Contiene componentes potencialmente bioacumulativos.

¹⁹² Agencia de Protección Ambiental – Términos
Fecha de consulta: 14 de mayo de 2018
Disponible: <https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-p>

¹⁹³ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín y otros. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Navarra: Thomson-Aranzadi, 2009. p. 292.

(...) el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, que la firmeza exista al tiempo de cometerse la nueva infracción y que tal infracción sea de la misma naturaleza que la anterior, lo que supone que ambas protejan al mismo bien jurídico habiéndose producido una forma de ataque semejante (dolosa o culposa)¹⁹⁴.

184. Sobre la misma, el Tribunal Constitucional, desde una perspectiva penal, ha señalado, sobre la noción de reincidencia, que¹⁹⁵:

17. (...) la reincidencia constituye una circunstancia específica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito que abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores, con miras a determinar la graduación de las penas (...) Así, la reincidencia es una situación fáctica consistente en la comisión de un delito en un momento en el cual el actor ha experimentado, previamente, una sanción por la comisión de uno anterior (...).

185. En ese sentido, corresponde indicar que la reincidencia es aquella conducta cometida por parte del administrado, por la cual este ha sido sancionado previamente bajo una resolución que se encuentra firme.

186. Cabe señalar que, originalmente en el literal c) del artículo 230° de la LPAG, cometer dos veces la misma infracción era un criterio para la graduación de una sanción, conforme se presenta, a continuación:

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción (...).

187. A fin de poder determinar los efectos de dicha circunstancia agravante en materia ambiental, en el año 2013 se establecieron los Lineamientos en la reincidencia ambiental, con el objetivo de establecer los criterios que permitan a la DFAI y al TFA –en este último caso, cuando corresponda– calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores¹⁹⁶.

188. Así, en los referidos lineamientos se establece que:

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor **ya ha sido sancionado por una infracción anterior.**

(...)

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 291.

¹⁹⁵ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0014-2006-PI/TC. Fundamento jurídico 17.

¹⁹⁶ **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de febrero de 2013.

II.OBJETO

5. El objeto del presente documento es establecer los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior¹⁹⁷. (Énfasis agregado)

189. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con en el numeral V de los Lineamientos en la reincidencia ambiental, se estableció que la reincidencia está conformada por los siguientes elementos: i) la existencia de una resolución consentida o que agote la vía administrativa; y ii) la reincidencia de las infracciones cometidas dentro de los cuatro (4) años anteriores¹⁹⁸.
190. Sobre este punto, es pertinente indicar que, a través de sus decisiones, los órganos resolutorios del OEFA adoptaron el criterio conforme con los Lineamientos en la reincidencia ambiental, por el cual, la reincidencia se configuraba siempre que, dentro del plazo de cuatro (4) años existiera una resolución que declarara la responsabilidad por la comisión de una infracción sancionada en una resolución firme previa.
191. No obstante el mencionado criterio, cabe indicar que el 21 de diciembre de 2016 fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, a través del cual se modificó, entre otros, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora. Actualmente regulado, en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...)

La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. (Énfasis agregado)

192. De tal modificación¹⁹⁹, se desprende que, para la configuración de la reincidencia debe encontrarse firme o consentida la declaración de responsabilidad del

¹⁹⁷ **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2013-OEFA/PCD.**

(...)

III. CARACTERÍSTICAS

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor ya ha sido sancionado por una infracción anterior

(...)

IV. DEFINICIÓN DE REINCIDENCIA

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.

(...)

¹⁹⁸ **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2013-OEFA/PCD.**

V. ELEMENTOS

V.1 Resolución consentida o que agota la vía administrativa. -

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa (...)

V.2 Plazo. -

(...) Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrá en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores.

- ¹⁹⁹ Sobre este punto, debe precisarse que de conformidad con el artículo 109° de la Constitución Política del Perú la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia.

administrado por la primera conducta infractora y la comisión de la segunda conducta infractora, vinculada a la misma norma sustantiva, debe acaecer en el plazo de un (1) año.

193. Sobre el particular, cabe indicar que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú²⁰⁰, garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.
194. Cabe destacar que dicho principio ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁰¹, en el cual se establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción.
195. Del marco normativo expuesto, se desprende que existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.
196. La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
197. Conforme a lo sostenido por el profesor Nieto García, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 109°. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

²⁰⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 103°. - **Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

²⁰¹ **TUO DE LA LPAG.**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

si luego de la comisión de la infracción, el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica²⁰².

198. Sobre el particular, cabe precisar que la DFAI determinó que Doe Run fue hallado responsable por infringir el artículo 5° de RPAAM, de acuerdo con las siguientes resoluciones:

Cuadro N° 5: Infracción cometida previamente por Doe Run

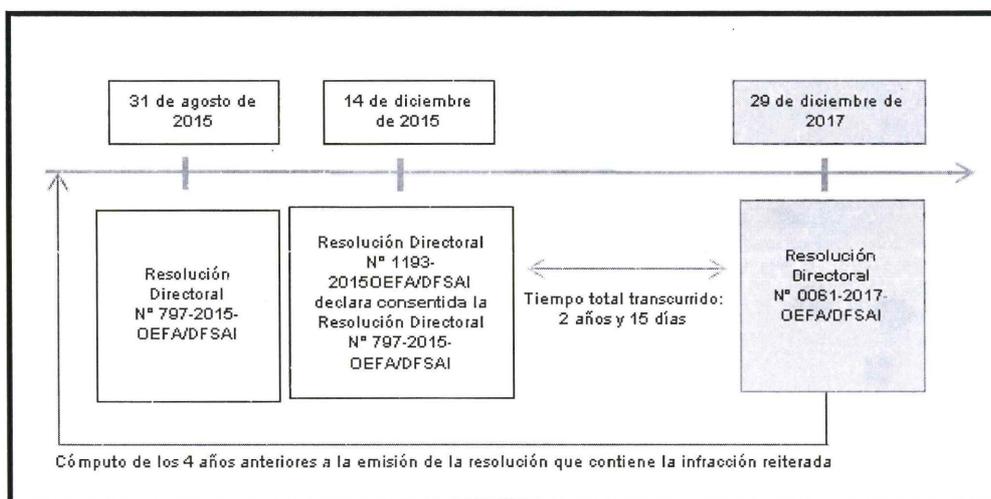
Supervisión	Obligación incumplida	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
Supervisión realizada del 5 al 8 de octubre del 2011 en el CM La Oroya.	Artículo 5° del RPAAM.	Resolución Directoral N° 797-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015.	Consentida el 14 de diciembre de 2015, a través de la Resolución Directoral N° 1193-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

199. Teniendo en cuenta dicha resolución, la DFAI realizó el análisis de reincidencia considerando el cómputo del plazo de cuatro (4) años establecido en los Lineamientos en la reincidencia ambiental contados desde la fecha en que quedó consentida la Resolución Directoral N° 797-2015-OEFA/DFSAI, mediante la Resolución Directoral N° 1193-2015-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre de 2015.

200. De ello se advierte que se cumple con el plazo legal de cuatro años previsto en los Lineamientos en la reincidencia ambiental, toda vez que la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI se emitió el 29 de diciembre de 2017, lo señalado se muestra en los siguientes gráficos:

Gráfico N° 1: Resolución Directoral N° 797-2015-OEFA/DFSAI (declarada consentida el 14 de diciembre de 2015, a través de la Resolución Directoral N° 1193-2015-OEFA/DFSAI)



Elaboración: TFA

201. No obstante, y teniendo en consideración la modificación normativa de la LPAG sobre los alcances del principio de razonabilidad de la potestad sancionadora, es oportuno mencionar que en los pronunciamientos emitidos por este tribunal

²⁰²

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4° Edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 244.

mediante las Resoluciones N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM se consideró el plazo de un (1) año establecido en el TULO de la LPAG para la configuración de la reincidencia; sin embargo, en dicha oportunidad esta sala no desarrolló la oportunidad en que se configura la reincidencia, esto es, el momento en el que debe entenderse verificada la segunda infracción.

202. Posteriormente, en la Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de noviembre de 2017, este tribunal estimó pertinente analizar la reincidencia a partir de lo previsto en el TULO de la LPAG, esto es, la verificación de la comisión de la misma conducta infractora sancionada mediante una resolución firme en el plazo de un (1) año.

203. Ahora bien, esta sala considera pertinente establecer los elementos necesarios a fin de verificar la reincidencia en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de competencia del OEFA, los cuales se señalan a continuación:

- i) El sujeto activo que incurre en la conducta infractora materia de evaluación por parte del OEFA, debe ser la persona natural o jurídica que, en el marco de un procedimiento sancionador, fue encontrado responsable por el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable a su cargo, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectado el hallazgo.
- ii) Se requiere la identidad del supuesto de hecho del tipo infractor en ambos casos, esto es que constituyan conductas infractoras por el incumplimiento de la misma obligación ambiental fiscalizable.
- iii) La existencia de una resolución que haya adquirido la condición de firmeza de manera previa a la comisión de la nueva infracción²⁰³; y,
- iv) La comisión de la misma infracción computada en el plazo de un (1) año desde que adquiera firmeza la resolución que sancionó la primera infracción.

204. Mediante el análisis particular de los elementos descritos en el considerando previo, esta sala debe determinar si correspondía la declaración de reincidencia del administrado en el presente caso, tomando en cuenta las resoluciones descritas en el Cuadro N° 5 de la presente resolución, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis de los elementos necesarios a fin de verificar la declaración de reincidencia

Elementos	Análisis del caso en concreto	Verificación
Sujeto activo	Doe Run	Sí
Identidad del supuesto de hecho del tipo infractor	Artículo 5° del RPAAMM	Sí
Resolución firme	Resolución Directoral N° 797-2015-OEFA/DFSAI fue declarada consentida el 14 de diciembre de 2015 , a través de la Resolución Directoral N° 1193-2015-OEFA/DFSAI.	Sí
Comisión de infracción en plazo de un (1) año	4-11/09/2012, 21-27/08/2012, 13-19/10/2012 y 3-9/11/2012 (fechas en que se llevaron a cabo las Supervisiones Especiales 2012), siendo que a dichas fechas no existía una resolución firme previa.	No

²⁰³

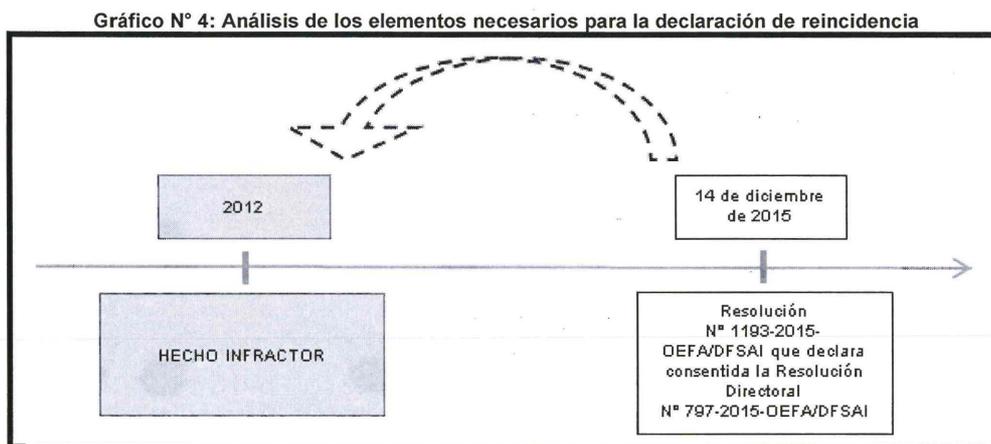
TULO DE LA LPAG.

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Elaboración: TFA

205. De la revisión de los elementos indicados en el considerando precedente, esta sala advierte que la infracción reiterada no se encuentra dentro del supuesto de la reincidencia, puesto que cuando se cometió la misma no existía una resolución firme.
206. En ese sentido, corresponde señalar que no se cumplen con los elementos necesarios para la declaración de reincidencia, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



Elaboración: TFA

207. Por lo expuesto, esta sala concluye que no corresponde declarar reincidente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM. En razón a ello, se revoca la declaración de reincidente de Doe Run por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM.
208. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del argumento del administrado referido a la vulneración del principio de predictibilidad.

VII.6 Determinar si correspondía ordenar a Doe Run la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

209. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
210. Al respecto, debe indicarse que -de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325- el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas²⁰⁴.

204

LEY 29325.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

211. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica²⁰⁵.

212. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19°²⁰⁶ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

213. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD²⁰⁷, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁰⁵ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

²⁰⁶ **LEY N° 30230.**

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

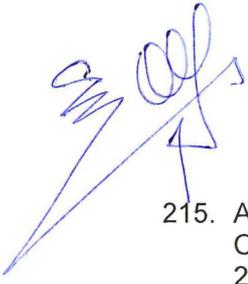
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

²⁰⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

214. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:



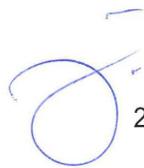
(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(Énfasis agregado)

215. Asimismo, el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

216. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

- 
217. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

218. Al respecto, es importante mencionar que, en el presente caso, la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, fue ordenada por la primera instancia, toda vez que, de los documentos obrantes en el expediente, se verificó que el administrado incumplió con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, al no contemplar en un IGA aprobado puntos de control para gases provenientes de las fuentes emisoras ubicadas en el CM La Oroya.



Respecto a la medida correctiva dictada

219. De manera preliminar al análisis de los alcances de la medida correctiva se debe señalar que la misma fue ordenada en razón a que el administrado no acreditó la implementación de los puntos de control ubicados en la chimenea de la quinta retorta de la Planta de Polvo de Zinc, Chimenea cerca al horno Klin y del horno secador de la Planta Zileret, por ende, existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

220. Ahora bien, teniendo en cuenta los párrafos precedentes, es pertinente señalar que la obligación relacionada a la medida correctiva, establece lo siguiente:

El administrado deberá acreditar la implementación de puntos de control para emisiones de gases correspondientes a la Chimenea de la quinta retorta de la planta de polvo de zinc, Chimenea cerca al horno Kiln y del Horno secador de la planta Zileret.

221. En razón de ello, se ordenó el dictado de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. En ese sentido, esta sala procederá a analizar la medida correctiva impuesta por la DFAI, en atención a los fundamentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

Respecto a los argumentos del administrado

- 
222. En su recurso de apelación, el administrado señaló que no contaba con puntos de control para las emisiones de gases correspondientes a la chimenea de la quinta retorta de la planta de polvo de zinc, chimenea cerca al horno Klin y del horno secador de la planta Zileret, debido a que al momento de aprobar el PAMA del CM La Oroya el MINEM no estableció la necesidad de incluir puntos de control en dichas instalaciones.

223. En esa línea, Doe Run señala que la medida correctiva dictada implica que el OEFA, en su condición de ente fiscalizador, está cuestionando lo aprobado por el MINEM, en su condición de ente certificador, después de más de veinte años de aprobado el PAMA del CM La Oroya.

224. Al respecto, se debe señalar que de la revisión de la medida correctiva no se advierte que la DFAI haya cuestionado los términos en que fue aprobado el PAMA del CM La Oroya, si no que por el contrario, al haberse identificado emisiones provenientes de la chimenea de la quinta retorta de la planta de polvo de zinc, chimenea cerca al horno Klin y del horno secador de la planta Zileret, consideró necesario que se establezcan puntos de control a efectos del monitoreo, pues tuvo en cuenta el riesgo que dichas emisiones pueden generar por su composición química.

- 
225. Por otra parte, el administrado señaló que la obligación dictada a través de la medida correctiva, por su naturaleza no constituye una medida correctiva propiamente, sino que por el contrario, califica como un requerimiento en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, regulado en el artículo 78° de la Ley del SEIA.

226. Al respecto, se debe señalar que el artículo 78° de la Ley del SEIA establece lo siguiente:

Artículo 78°.- Atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental



Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidos en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio

de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.

227. Al respecto, se debe señalar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, el artículo 78° de la Ley del SEIA determina el proceder de la OEFA ante la advertencia de impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, situación que no ha sido verificada en el caso que nos ocupa, debido a la finalidad de la medida correctiva es que se incluyan los puntos de control para emisiones de gases.

228. Ahora bien, debe indicarse que, conforme al artículo del Reglamento de Medidas Administrativas, vigente al momento del dictado de la medida correctiva, establece que una medida correctiva puede contener el siguiente mandato:

Artículo 30°.- Del dictado de medidas correctivas

- j) Requerimiento de actualización de los instrumentos de gestión ambiental del administrado ante la autoridad competente para emitir la certificación ambiental.
- k) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, o evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

229. De la lectura de los literales j) y k) del artículo 30° se desprende que a DFAI tiene la facultad de dictar medidas correctivas relacionadas al requerimiento de actualización de los instrumentos de gestión ambiental del administrado ante la autoridad competente para emitir la certificación ambiental o aquellas que sean necesarias para revertir o disminuir en lo posible, o evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

230. Habiendo determinado que la obligación establecida en el Cuadro N° 3 de la presente resolución sí corresponde a una medida correctiva, se debe evaluar si la misma cumple con la finalidad para la cual se dictó.

231. Al respecto, en principio se debe señalar que, si un titular minero no establece un punto de control para emisiones de gases en su instrumento de gestión ambiental y, consecuentemente, este no es aprobado por la autoridad competente, ello implica que dicha emisión no se encuentra identificada para efectos del monitoreo de la concentración del mismo ni de la fiscalización correspondiente por parte de la Administración.

232. Por otro lado, Doe Run señala que al dictar la medida correctiva dictada por la DFAI no cumple con los requisitos de validez que debe cumplir el acto administrativo, puesto que no fue debidamente motivada, por lo que estaría inmersa en una causal de nulidad.

233. Con relación a la exigencia de la debida motivación de los actos administrativos, se reitera lo establecido en los considerandos 157 al 160 de la presente resolución. En ese sentido, corresponde evaluar los fundamentos que motivaron el dictado de la medida correctiva.

234. De la revisión de la resolución impugnada se verifica que la DFAI señaló que, con relación a los hallazgos referidos a las emisiones de gases correspondientes a la chimenea de la quinta retorta de la planta de polvo de zinc, chimenea cerca al horno Klin y del horno secador de la planta Zileret, no fueron corregidos a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI.

235. Asimismo, la primera instancia agregó lo siguiente:

92. Con relación a los hallazgos N° 74, 75 y 78, cabe precisar, que la emisión de g de proceso con contenidos de SO₂, As, Pb, material particulado, entre otros cuales emitidos al ambiente, podrían alterar negativamente la calidad del cu receptor.

93. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el administrado no acreditó la implementación de los puntos de control ubicada la chimenea de la quinta retorta de la Planta de Polvo de Zinc, Chimenea cer horno Klin y del horno secador de la Planta Zileret, por ende, existe la necesidad ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁵².

236. De ello se advierte que la DFAI en aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, verificó que Doe Run no corrigió los hallazgos N° 74, 75 y 78 que formaban parte de la conducta infractora N° 6 por lo que dictó la medida correctiva, de manera adicional la primera instancia identificó el daño potencial que se podría derivar de la conducta infractora, basándose en la composición de las emisiones.

237. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, se advierte que la DFAI cumplió con fundamentar la necesidad de la implementación de la medida correctiva. En consecuencia, el extremo de la resolución impugnada referida al dictado de la medida correctiva no adolece de un vicio de nulidad.

238. Sin perjuicio de lo indicado, se debe agregar que esta sala ha identificado impactos potenciales que se pueden derivar de los hallazgos que formaban parte de la conducta infractora N° 6:

Hallazgo 74

239. Con relación a (iii) la chimenea de la quinta retorta de la planta de polvo de zinc, Doe Run menciona que se generan gases de combustión. Al respecto los gases de combustión proceden de la combustión completa de materias combustibles y de la combustión incompleta²⁰⁸, siendo los principales contaminantes el monóxido de carbono (CO), otros gases parcialmente oxidados, óxidos nitrosos - NO_x (NO y NO₂) y hollín, a los que hay que añadir dióxidos de azufre (SO₂), y cenizas, según el combustible²⁰⁹. Entre los efectos del CO es el originado sobre aquellos animales

²⁰⁸ GRAU, Mario & GRAU, María "Riesgos ambientales en la industria" Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. 2010. p.200.

"I. Gases de combustión:

Incluye todos los gases procedentes en unos casos de la combustión completa de materias combustibles, y en otros, procedentes de la combustión incompleta, cabe destacar entre otros: óxidos de carbono (monóxido y dióxido); óxidos de nitrógeno (monóxido y dióxido); compuestos orgánicos inquemados"

²⁰⁹ MARTÍNEZ, Isidoro. "Termodinámica Básica y aplicada" Editorial. Dossat, 1992, ISBN 84-237-0810-1, p.368.

que tienen sistemas respiratorios en los que la hemoglobina actúa como agente transportador de oxígeno, generando efectos en el sistema nervioso central, alteraciones cardíacas y pulmonares. Por su parte, los óxidos de nitrógeno (NOx) ante un incremento de la concentración, y especialmente en ambientes cerrados, pueden alcanzarse niveles tales que lleguen a originar irritación ocular y respiratorio, Asimismo, en relación al SO₂ los principales efectos de los óxidos de azufre son los derivados de su transporte en agentes causantes de la lluvia ácida²¹⁰.

240. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado sí era necesario contar con los nuevos puntos de monitoreo en su Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones respecto de las emisiones de gases provenientes de (i) la chimenea de la quinta retorta de la planta de polvo de zinc, (ii) la chimenea instalada cerca al horno Kiln durante su calentamiento, (iii) el horno secador de la Planta Zileret a fin de monitorear los parámetros regulados en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

Hallazgo 75

241. En relación a: (ii) la chimenea cerca al horno Kiln (hallazgo 75, observación 36), según Doe Run, denominada actualmente C-20 chimenea del Bag House – Planta Zileret y correspondiente a un punto de monitoreo aprobado mediante R.D. N° 617-2012-MEM/AAM rectificada por la R.D. N° 005-2013-MEM/AAM²¹¹. Al respecto, debemos recordar que el punto de monitoreo C-20 ya fue analizado, pues correspondía a los descargos del hallazgo 76 y 77 tal como se aprecia en los considerandos 241 y 242 de la Resolución N° 037-2014-OEFA/TFA-SME²¹². En consecuencia, Doe Run no ha presentado información adicional, a fin de sustentar que el punto donde se observó gases por la chimenea instalada cerca al horno Kiln durante su calentamiento (hallazgo 75 / observación 36) se encuentra contemplado en algún instrumento de gestión ambiental.

241. Doe Run alegó respecto de los Hallazgos N°s 76²⁹³ y 77²⁹⁴, que contaría con los puntos de control identificados como C-20 (correspondiente a la chimenea del Bag House la Planta Zileret), C-21²⁹⁵ y C-22 (correspondiente a la Planta de Fusión y Molienda de Zinc) que fueron aprobados por la Resolución Directoral N° 443-2012-MEM-A

242. Sobre el particular, cabe indicar que si bien el administrado obtuvo la aprobación de los puntos de control C-20, C-21 y C-22 mediante Resolución Directoral N° 443-2012-MEM-AAM, no obstante, la solicitud de actualización y aprobación de puntos de control de monitoreo de calidad de aire del CMLO fue **presentado por Doe Run el 11 de diciembre de 2012** ante la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros, Ministerio de Energía y Minas, conforme se advierte del cargo de presentación dicha solicitud que obra adjunto a la Carta VPAA-223-2012 del 12 de diciembre de 2012, presentado por el administrado al OEFA con fecha posterior a las Supervisores Especiales Continuas 2012²⁹⁷. En ese sentido, lo alegado por el administrado desvirtúa el hecho detectado durante la mencionada supervisión, razón por la cual esta sala considera que lo alegado no resulta estimable.

²¹⁰ OROZCO, Carmen [et-al] "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. pp. 340 – 358.

²¹¹ Folio 972

²¹² Folio 854 reverso

242. Asimismo, es importante mencionar que para el calentamiento del Horno Klin se utiliza madera y petróleo residual (R-6)²¹³, sobre este punto debemos mencionar que el combustible empleado corresponde a un combustible residual obtenido por fraccionamiento del petróleo crudo, cuya composición es una mezcla de hidrocarburos pesados en el orden de C₁₂ a C₅₀, el cual se caracteriza por su alta viscosidad a temperatura ambiente, asimismo otro aspecto a tener en cuenta es la gran cantidad de emisiones gaseosas contaminantes (CO₂, CO, NO_x, SO_x) y hollín que genera su combustión²¹⁴, asimismo poseen contenidos de azufre²¹⁵, cuyos efectos una vez transformados en óxidos de azufre son los derivados de su transporte en agentes causantes de la lluvia ácida²¹⁶. Por otra parte, de manera referencial de la ficha de datos del producto²¹⁷, se indica que el producto es nocivo para los organismos acuáticos, asimismo genera problemas respiratorios y afecciones dermatológicas.

Hallazgo 78

243. Respecto al punto ubicado en (i) la chimenea cerca al horno secador de la planta Zileret, Doe Run, indica que el horno secador genera vapor de agua para lo cual presenta un extracto de la Evaluación Ambiental Preliminar – EVAP²¹⁸.

²¹³ Folio 607 reverso.

²¹⁴ JACINTO, Luis & CORRO, Jheisson. "Sustitución del petróleo industrial 6 (PI-6) por gas natural comprimido (GNC) en la planta de harina de pescado Copeinca Chimbote para reducir costos de producción y emisiones gaseosas" Universidad Nacional del Santa. Facultad de Ingeniería. Escuela Académica Profesional de Ingeniería en Energía. Chimbote. 2017., p. 20

El petróleo industrial 6 (conocido también como fuel oil) es un combustible residual obtenido del fraccionamiento del petróleo crudo (...), tiene por composición una mezcla compleja de hidrocarburos pesados en el orden de C₁₂ a C₅₀, se caracteriza por su alta viscosidad a temperatura ambiente por lo que requiere calentamiento previo a su bombeo (45°C) y a su atomización en quemadores (110°C), otro aspecto a tener en cuenta es la gran cantidad de emisiones gaseosas contaminantes (CO₂, CO, NO_x, SO_x) y hollín que genera su combustión. Debido a su contenido de azufre los gases de combustión pueden corroer el interior de los equipos a temperaturas muy bajas (T<150 °C), las impurezas que presenta pueden obstruir las tuberías y filtros.

Fecha de consulta: 3 de mayo de 2018
Disponible: <http://repositorio.uns.edu.pe/handle/UNS/3044>

²¹⁵ BACA, Marcos & PAREDES, Raul "Análisis de pre factibilidad del cambio de petróleo residual 6 por biodiesel en calderas de vapor saturado de 400 BHP" Ninth LACCEI Latin American and Caribbean Conference (LACCEI'2011), Engineering for a Smart Planet, Innovation, Information Technology and Computational Tools for Sustainable Development, August 3-5, 2011, Medellín, Colombia.
Fecha de consulta: 2 de mayo de 2018
Disponible en: http://www.laccei.org/LACCEI2011-Medellin/published/SE115_Baca.pdf

²¹⁶ OROZCO, Carmen [et-al] "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. P. 358.

²¹⁷ Ficha de datos de Seguridad Repsol
Fecha de consulta: 2 de mayo de 2018
Disponible en. https://imagenes.repsol.com/pe_es/petroleo_industrial6__168179_tcm18-208314.pdf

²¹⁸ Folio 1014

FUENTE DE EMISIÓN	TIEMPO DE EMISIÓN	ALTURA DE EMISIÓN	TIPO SÓLIDOS	TIPO DE GASES	MÉTODO DE TRATAMIENTO	
	días/años	mts				
PLANTA DE PÓLVORO DE ZINC - Emisiones del hogar de combustión de la Fectoria de volatilización de Zn N°1. - Emisiones del hogar de combustión de la Fectoria de volatilización de Zn N°2. - Emisiones del hogar de combustión de la Fectoria de volatilización de Zn N°3. - Emisiones del hogar de combustión de la Fectoria de volatilización de Zn N°4. - Emisiones del hogar de combustión de la Fectoria de volatilización de Zn N°5. - Emisiones del hogar de combustión de la Fectoria de volatilización de Zn N°6.	365	N.D.	Ninguno.	Gas de combustión.	Ninguno. Tiro natural.	
	365	N.D.	Ninguno.	Gas de combustión.	Ninguno. Tiro natural.	
	365	N.D.	Ninguno.	Gas de combustión.	Gas de combustión.	Ninguno. Tiro natural.
	365	N.D.	Ninguno.	Gas de combustión.	Gas de combustión.	Ninguno. Tiro natural.
	365	N.D.	Ninguno.	Gas de combustión.	Gas de combustión.	Ninguno. Tiro natural.
	365	N.D.	Ninguno.	Gas de combustión.	Gas de combustión.	Ninguno. Tiro natural.
PLANTA DE CADMIO N° 1 - Emisiones de la cámara de combustión de la Fectoria de destilación de Cadmio N° 2. - Emisiones del sistema de pesado del Cadmio. - Emanaciones de los tanques de lixiviación purificación y precipitación de Cadmio. - Emanaciones de los 3 Tanques de concentración y las 3 celdas de recuperación.	365	N.D.	Ninguno.	Gas de combustión.	Ninguno. Tiro Natural.	
	365	N.D.	Ninguno.	Gases tóxicos de combustión.	Ninguno. Tiro Forzado.	
	365	N.D.	Ninguno.	Vapores ácidos.	Ninguno. Tiro Forzado.	
PLANTA DE CADMIO N° 2 - Emanaciones de 12 celdas de precipitación de Espuma de Cadmio. - Emanaciones de 2 Tanques de lixiviación, 1 de Circulación y 1 de pruebas. - Emanaciones en tanque de solución ferrusa	365	N.D.	Ninguno.	Vapores ácidos.	Ninguno. Tiro Forzado.	
	365	N.D.	Ninguno.	Vapores ácidos.	Ninguno. Tiro Forzado.	
	365	N.D.	Ninguno.	Vapores ácidos.	Ninguno. Tiro Natural.	
PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE LIXIVIACIÓN DE ZINC - Emanaciones del transporte de "Cale" de residuos y del secador del mismo. - Emisión de gas de combustión del Secador de Residuos. - Emanaciones del transp. secado en balde	365	N.D.	Pólvos minerales (ferritas de Zn).	Vapor de agua.	Ninguno. Tiro Forzado.	
	365	N.D.	Ninguno.	Gases de combustión. CO ₂ .	Ninguno. Tiro Forzado.	
	365	N.D.	Pólvos minerales (ferritas de Zn).	Aire.	Polución de pólvos. Tiro For	

244. Al respecto, si bien a través del EVAP se menciona como tipos de gases al vapor de agua, sin embargo, como se ha indicado en el considerando 244 de la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME²¹⁹, se advierte que por las chimeneas del horno secador de la Planta Zileret se emiten vapores de agua y gases a la atmósfera.

244. Sobre el particular, tal como lo ha mencionado Doe Run en su escrito de apelación:

"...el Horno Secador de la planta de Zileret el secado se efectúa en forma indirecta... los gases de combustión producto de una combustión completa van al ambiente con ayuda de una ventiladora (A-14). Los vapores de H₂O generados por la operación de secado ingresan a un lavador de gases (Scrubber) que posteriormente, mediante el empleo de agua de lavado, dichos vapores son descargados como vapores hacia la atmósfera con ayuda de un ventilador A-16 accionado por un motor eléctrico.²⁹⁸"

245. Asimismo, es importante destacar, que de acuerdo al Informe N° 029-2013-OEFA/DS-MIN se menciona que los gases generados en el horno secador de la planta Zileret, no pasan por el lavador de gases, como consecuencia arrastran partículas de ferritas que son emitidos a la atmósfera²²⁰. Al respecto, las ferritas (concentrado de zinc de baja ley) de acuerdo a la información de la hoja de seguridad del producto, presentado en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la U.P. La Oroya – Complejo Metalúrgico, menciona que, cuando el producto se encuentra en el ambiente por largos periodos forma compuestos de

²¹⁹ Folio 855

²²⁰ Página 3 del Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en un CD, foja 26.

"Los gases generados en el horno secador de la planta Zileret se ha observado que son emitidos a la atmósfera por la chimenea de emisión de gases de combustión y no por la de proceso, por lo que dichos gases no pasan por el lavador de gases o scrubber, como consecuencia arrastran partículas de ferritas que son emitidos a la atmósfera."

zinc y plomo que son potencialmente tóxicos para los organismos acuáticos y terrestres²²¹.

246. Por las razones expuestas, esta sala considera que si correspondía que la DFAI dictara la medida correctiva detallada en el cuadro N° 3 de la presente resolución.

247. Finalmente y de manera adicional con relación al argumento del administrado referido a que por encontrarse en un proceso de liquidación en marcha es imposible que cumpla con la medida correctiva dictada debido a que no puede realizar gastos que no se encuentren establecidos en el presupuesto aprobado por el Convenio de Liquidación en Marcha de agosto de 2016 y su adenda N° 3 de agosto de 2017, se debe señalar que si bien el administrado está inmerso en un proceso de liquidación, dicho hecho no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales en tanto desempeña actividades mineras.



248. Cabe precisar que el procedimiento concursal está referido al reconocimiento de créditos por parte del deudor a favor del acreedor, cuyo objeto se circunscribe únicamente al ámbito de obligaciones económicas (patrimonial)²²²; mientras que, en este caso, el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo competencia del OEFA está referido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, derivadas tanto de los instrumentos de gestión ambiental como de la normativa sobre la materia.

VII.7 Determinar si corresponde suspender los efectos de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en atención a la medida cautelar solicitada por el administrado



249. En su recurso de apelación, Doe Run solicitó que, el TFA dicte una medida cautelar con relación a la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la

²²¹ En el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la U.P. La Oroya – Complejo Metalúrgico., p. 5766, se adjunta la hoja de seguridad del producto Mineral Oxidado de Zinc (Ferritas de Zinc), en donde se indica lo siguiente:

*“SECCION XII: INFORMACIÓN DE LOS EFECTOS SOBRE LA ECOLOGIA
(...) Sin embargo, cuando el producto se procesa o se encuentra en el medio ambiente durante largos periodos, forma compuestos de zinc y plomo que son potencialmente tóxicos para los organismos acuáticos y terrestres. Estos elementos pueden unirse con ligandos orgánicos e inorgánicos, lo que reduce su movilidad y biodisponibilidad en el suelo y el agua”*

²²² LEY N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2002.

Título Preliminar

Artículo I.- Objetivo de la Ley

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

Artículo 1°. - Glosario

e) **Crédito.** - Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

Artículo 17°. - Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

presente resolución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 155° del TUO de la LPAG. El administrado precisó que se cumplen los tres supuestos para el dictado de una medida cautelar, puesto que:

a) Verosimilitud del derecho

El recurrente señala que la concurrencia de dicho requisito se evidencia ante el defecto e inobservancia de los requisitos de validez del acto administrativo, como es el caso específico de la falta de objeto y motivación en la medida correctiva ordenada.

b) Perjuicios irreparables generados por la demora en resolver la solicitud de nulidad

El administrado señala que el peligro en la demora se configura en la medida que DFAI ha ordenado que Doe Run implemente la medida correctiva en un plazo total no mayor de sesenta y cinco días desde la notificación de la resolución impugnada.

Doe Run precisa que la obligación impuesta implica el desembolso de dinero para realizar las contrataciones necesarias para elaborar el instrumento a fin de incluir los tres puntos de control de emisiones de gases.

Respecto a este punto, el administrado agrega que la medida correctiva dictada por la DFAI le genera un agravio puesto que la situación financiera en la que se encuentra desde años atrás, debido a que se encuentra en un proceso de liquidación.

Doe Run agrega que de acuerdo al Convenio de Liquidación en Marcha celebrado en agosto de 2016 y su adenda N° 3 de agosto de 2017, constituida ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI e integrado por los acreedores entre los cuales se encontraba el OEFA, aprobó el presupuesto que debe ser cumplido por la entidad liquidadora.

Finalmente, el recurrente agrega que es imposible que Doe Run cumpla con la medida correctiva dictada, puesto que no puede ejecutar ninguna acción que no esté contemplada en el Anexo 1 del Convenio de Liquidación en Marcha.

c) Adecuación de la medida

El administrado señala que la medida cautelar solicitada es idónea para garantizar la efectividad de la tutela del derecho de Doe Run, pues permite mitigar los riesgos de un indebido procedimiento realizado por la DFAI.

Doe Run agrega que al amparo del numeral 2 del artículo 224 del TUO de la LPAG establece que la autoridad puede suspender a pedido de parte la ejecución del acto cuando se aprecie la existencia de un vicio de nulidad trascendente, en este caso, constituido por la ausencia de requisitos de validez del acto administrativo al ordenar la medida correctiva.

250. En primer lugar, en atención a los argumentos del administrado se debe señalar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 254° del TUO de la LPAG las medidas cautelares son medidas de carácter provisional, que, en el ámbito del

procedimiento administrativo sancionador, son dictadas con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 256.1 del artículo 256° del citado TUO de la LPAG.

251. En esa línea, el numeral 1 del artículo 21° de la Ley N° 29325 dispone lo siguiente:

Artículo 21.- Medidas cautelares

21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

252. En ese mismo sentido se desarrolla el alcance de las medidas cautelares en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD,

Artículo 15°.- Alcance

15.1 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.

15.2 A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

15.3 La Autoridad Decisora, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante el desarrollo de la supervisión, sustentándose en lo siguiente:

(i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.

(ii) Peligro en la demora.

(iii) Razonabilidad de la medida.

15.4 Una vez dictada la medida cautelar, la Autoridad Decisora notifica al administrado y a la Autoridad Supervisora; rigiéndose por lo dispuesto en el Artículo 27° del Reglamento de Supervisión, a excepción de lo dispuesto en los Numerales 27.1, 27.2 y 27.3.

15.5 En caso se dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador este se debe iniciar en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se extingue la medida cautelar.

253. Como se puede advertir, el TFA no es competente para el dictado de las medidas cautelares, por tanto, se desvirtúa la solicitud del administrado del dictado de la medida cautelar.

254. Por otro lado, el administrado señala que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 224° del TUO de la LPAG, la autoridad puede suspender a pedido de parte la ejecución del acto cuando se aprecie la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

255. Al respecto, se debe señalar que el artículo 224° del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

Artículo 224.- Suspensión de la ejecución

224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

224.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

224.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

224.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

- 
256. Con relación al supuesto establecido en el literal a) del numeral 224.2 del artículo 224° del TUO de la LPAG, se debe señalar que el administrado no ha acreditado que la medida correctiva le pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
257. Asimismo, habiendo sido desvirtuados los argumentos del administrado relacionados al presunto vicio de nulidad de la medida correctiva, tampoco se ha configurado el supuesto establecido en el literal b) del numeral 224.2 del artículo 224° del TUO de la LPAG.
258. Por los argumentos expuestos, no corresponde suspender los efectos de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 3 de la presente resolución, al no haberse configurado los supuestos establecidos en el numeral 224.2 del artículo 224° del TUO de la LPAG.
259. Finalmente, se debe agregar que conforme se ha señalado en los considerandos 247 y 248 de la presente resolución, a pesar del procedimiento concursal en el que se encuentra incurso, Doe Run se encuentra obligado a seguir ejecutando las medidas correctivas ordenadas por la DFAI.
260. De igual manera corresponde señalar que una vez agotada la vía administrativa, el administrado cuenta con la posibilidad de cuestionar los pronunciamientos que le resulten desfavorables ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 226° del TUO de la LPAG²²³.



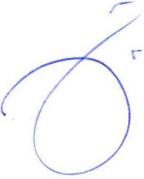
223

TUO DE LA LPAG

Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

226.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
 - b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
 - c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o
- 

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 4 de la presente resolución, así como el artículo 2° de la citada resolución mediante el cual se dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017, que declaró reincidente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero–Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

VOTO DISCORDANTE DE LA VOCAL CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Guardando el debido respeto por la opinión vertida en mayoría por mis colegas vocales, emito un voto discrepante respecto de la decisión adoptada en la Resolución N° 138-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que confirma el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI, mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, por la comisión de las siguientes infracciones: (i) No adoptar medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del Complejo Metalúrgico de La Oroya; y, (ii) No adoptar medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo; en base a las consideraciones de hecho y de derecho que expongo seguidamente:

1. Mediante Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, declaró la nulidad de la Resolución directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run, por las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la resolución; y en consecuencia ordenaron retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, sin indicar hasta que momento del procedimiento administrativo de retrotraería, no indicando que debió hacerse hasta la expedición de la resolución Subdirectoral N° 390-2015-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 16 de junio de 2015.
2. Considerando lo resuelto por la Sala de Minería y Energía, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa de Doe Run por las conductas infractoras N°s 1 y 3.
3. Al respecto es necesario indicar que, el procedimiento administrativo iniciado contra Doe Run se enmarcó en las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General– Ley N° 27444 y de lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) —vigente al momento de emitirse la Resolución Subdirectoral N° 390-2015-OEFA/DFSAI/SDI—, normas que tenían por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 235° del TUO de la LPAG—vigente al momento de emitirse la Resolución Subdirectoral N° 390-2015-OEFA/DFSAI/SDI—, el procedimiento administrativo sancionador se rige por las siguientes reglas:

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.
5. Ahora bien, en los artículos 11° y 12° del TUO del RPAS, se establecen que el procedimiento sancionador inicia con la resolución de imputación de cargos emitida por la Autoridad Instructora, las mismas que deben contener lo siguiente:

Artículo 11°. - Inicio y plazo del procedimiento administrativa sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado. (...)

Artículo 12°. - Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
- (iv) La propuesta de medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

6. El procedimiento sancionador concluye con la emisión de la resolución final, la cual es regulada en el artículo 19° del TUO del RPAS, y mediante la cual la Autoridad Decisora emite el pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

Artículo 19°. - De la resolución final

- 19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.
- 19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:
- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado.
 - (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,
 - (iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso. (Subrayado agregado)

Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador

7. Sobre el particular, es prioritario establecer si, en el presente procedimiento, se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²²⁴.
8. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas²²⁵.
9. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

²²⁴ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2). Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

²²⁵ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

10. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG²²⁶, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
11. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto²²⁷.
12. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas²²⁸, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre²²⁹.

226

TUO DE LA LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

227

Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

“En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

228

Es importante señalar que, conforme a Morón:

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta). (Énfasis agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

229

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

13. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
14. Por su parte, en el artículo 10° del TUO de la LPAG²³⁰ se establece como supuestos que constituyen vicios del acto administrativo y que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
15. En atención al marco normativo expuesto, corresponde verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SDI, y su posterior desarrollo por la autoridad decisora, fue suficiente para determinar la responsabilidad administrativa.²³¹

Respecto a la construcción de las conductas infractoras N°s 1 y 3 formuladas en la Resolución Subdirectorial N° 390-2015-OEFA/DFSAI/SDI

- a) Respecto a la conducta infractora N° 1 se estaría incumpliendo los artículos 5° y 43° del RPAAMM, configurando la infracción prevista en el numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 “Medio Ambiente” del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EMM/VMM.
- b) Respecto a la conducta infractora N° 3 se estaría incumpliendo los artículos 5° del RPAAMM, configurando la infracción prevista en el numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 “Medio Ambiente” del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EMM/VMM.

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).**”

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Énfasis agregado)

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. (Énfasis agregado)

230

TUO DE LA LPAG

Artículo 11°. - Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

231

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Cuadro : Detalle de las normas imputadas

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no adoptó medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del Complejo Metalúrgico de La Oroya.	Artículos 5° y 43° del RPAAMM ²³² .	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único de la Ley General de Minería y sus normas reglamentaria, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único de la Ley General de Minería y sus normas reglamentaria, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Fuente: Resolución Directoral N° 390-2015-OEFA/DFSAL.
Elaboración: TFA.

16. Por su parte, la DFSAL, a través de la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFSAL²³³, determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run, considerando como normas incumplidas y como normas tipificadoras, las anteriormente mencionadas en el Cuadro señalado en la presente resolución.
17. Ahora bien, se verificará si la construcción de imputación por parte de la SDI fue clara y habilitó de forma efectiva al administrado a fin de que pueda exponer sus argumentos de defensa.
18. De la revisión de la conducta infractora N° 1 descrita el tipo infractor en la Resolución Subdirectoral (norma sustantiva y la norma tipificadora) en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la norma sustantiva (los artículos 5° y 43° del RPAAMM) corresponden a la obligación de implementar sistemas de ventilación, recuperación, neutralización en las instalaciones de las que se desprendan polvos, vapores o gases al ambiente a efectos de evitar que la descarga de contaminantes de las instalaciones antes mencionadas impacten negativamente al ambiente; mientras que la norma tipificadora es el numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del RPAAMM.
19. Sobre el particular, cabe señalar que de la lectura de la Resolución Subdirectoral 390-2015-OEFA/DFSAL/SDI, se desprende que el hecho infractor referido al incumplimiento de la obligación del titular minero -no adoptar medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar las emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del CMLO- contraviene lo establecido en el Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

²³² **RPAAMM, que aprueba el Reglamento para la Protección ambiental en la actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. (...)

Artículo 43°.- Las instalaciones en que hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases, contarán con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera.

²³³ Resolución emitida por la DFAI como consecuencia de la nulidad de la declaración de la responsabilidad administrativa efectuada a través de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAL del 4 de noviembre de 2016

20. No obstante, se advierte que en el numeral 1 de la tabla contenida en el artículo 1° de la citada resolución, la SDI no ha descrito correctamente la tipificación a la infracción administrativa al calificar el hecho infractor como más de un tipo infractor.
21. Por otro lado, con relación a la conducta infractora N° 3 descrita el tipo infractor en la Resolución Subdirectoral (norma sustantiva y la norma tipificadora) en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la norma sustantiva (artículo 5° del RPAAMM) corresponde a la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente; mientras que la norma tipificadora es el numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del RPAAMM.
22. Sobre el particular, de la lectura de la Resolución Subdirectoral 390-2015-OEFA/DFSAI/SDI, se desprende que el hecho infractor referido al incumplimiento de la obligación del titular minero – no adoptar medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo – contraviene la normativa ambiental.
23. No obstante, se advierte que en el numeral 3 de la tabla contenida en el artículo 1° de la citada resolución, la SDI no ha descrito correctamente la tipificación a la infracción administrativa al calificar el hecho infractor como más de un tipo infractor.
24. En ese sentido, al haber determinado la SDI los incumplimientos materia de imputación no ha quedado claro que tipo infractor corresponde a cada uno de los hechos imputados, por lo tanto, no es posible en el presente caso identificar cuáles son las infracciones administrativas y establecer, de corresponder, la escala de sanciones para cada infracción administrativa impuesta por la SDI.
25. Al respecto, cabe señalar que uno de los caracteres del procedimiento administrativo sancionador es que los títulos de cargos que se imputen a los administrados sean claros y que la calificación de cada hecho pueda constituir infracciones.
26. En esa línea de pensamiento, el profesor Morón Urbina señala²³⁴ lo siguiente:

Como manifestó nuestro Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 8.2.b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, una vez que se formula una acusación, esta deber comunicada de manera “previa y detallada” al inculpado. Al respecto, precisa que, en la sentencia del Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, de fecha 17 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana ha precisado que el ejercicio de este derecho se satisface cuando:

- a. Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a

²³⁴ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 488.

formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos.

- b. La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada **para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa** y muestre al juez su versión de los hechos. **Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica. (Énfasis agregado)**
27. Tal como se colige, la acusación o imputación de cargos, debe ser expresa, clara, integral y suficientemente clara a fin permitir a los administrados ejerzan su derecho de defensa. En ese sentido, la imputación de cargos no puede ser ambigua o genérica.
28. En el presente caso, la autoridad instructora debió realizar la imputación de cargos aplicando la infracción administrativa correspondiente para cada uno de los hechos imputados de la presente resolución y no hacerlo de forma genérica a fin de que el administrado se pueda ejercer su derecho de defensa.
29. En consecuencia, el artículo 1 de la Resolución Subdirectorial N° 390-2015--OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Directoral N° 061-2017-OEFA/DFAI fueron emitidas vulnerando el principio de debido procedimiento y de tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad; de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal²³⁵.
30. En consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en los considerandos previos de la presente resolución.
31. En ese sentido, como consecuencia de la nulidad de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1²³⁶ y 3²³⁷ del Cuadro N° 3 de la presente resolución, las cuales están referidas al incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por RPAAMM, de igual modo, resulta nula la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFSAI en el extremo que se declaró reincidente a Doe Run por el incumplimiento del referido artículo 5°.

Por ello, mi voto es declarar la **NULIDAD** del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, y en consecuencia, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

²³⁵ TUO DE LA LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

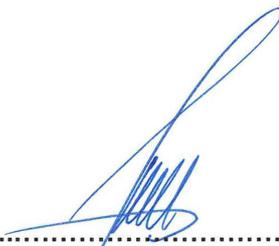
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

²³⁶ Se imputó el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por RPAAMM.

²³⁷ Se imputó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por RPAAMM.

Declarar la **NULIDAD** del artículo 5° de la Resolución Directoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017, que declaró reincidente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero–Metalúrgica, aprobado por RPAAMM, y su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

